



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"EL MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO EN EL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS FISICAS
EN MEXICO"

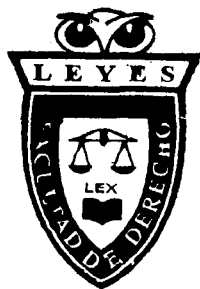
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CELIA MONTIEL SANTOS



ASESOR: DRA. SONIA VENEGAS ALVAREZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D. F., a 21 de agosto de 2006.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **MONTIEL SANTOS CELIA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS FÍSICAS EN MÉXICO"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

*Afectuosamente a Dios,
a mis padres, amigos y profesores
de la Universidad Nacional
Autónoma de México
por su inagotable apoyo
y fino ejemplo*

ÍNDICE

ABREVIATURAS	I
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO I	
Prolegómeno al capítulo primero	2
1.1. Concepto	4
1.2. Fines fiscales y extrafiscales de la actividad financiera	7
1.3. Ingresos públicos	9
1.3.1. Concepto	9
1.3.2. Clases	10
1.4. Gastos públicos	13
1.4.1. Concepto	14
1.4.2. Clases	15
1.5. La potestad tributaria	16
1.5.1. Concepto	19
1.5.2. Fundamento de la potestad tributaria	21
1.5.3. Caracteres	21
1.5.4. Limitaciones al poder tributario	22
1.6. Política fiscal	23
1.6.1. Concepto	24
1.6.2. Objetivos	25
CAPÍTULO II	
Prolegómeno al capítulo segundo	29
2.1. Impuesto	30
2.1.1. Concepto	30
2.1.1.1. Concepto doctrinal	30
2.1.1.2. Concepto legal	31
2.1.1.3. Concepto jurisprudencial	32
2.1.2. Clasificación	32
2.1.2.1. Impuestos directos e impuestos indirectos.....	32
2.1.2.2. Impuestos reales e impuestos personales	33
2.1.2.3. Impuestos objetivos e impuestos subjetivos	34
2.1.2.4. Impuestos sobre el Capital, la Renta y el Consumo.....	34
2.1.2.5. Impuestos periódicos e impuestos instantáneos.	35
2.1.2.6. Impuestos fijos, proporcionales, progresivos y regresivos	36
2.1.3. Características	36
2.1.3.1. Es una obligación <i>ex lege</i>	37
2.1.3.2. Es una obligación de dar	37
2.1.3.3. Tiene como fin el gasto público	37
2.1.3.4. La obligación de pago nace con independencia de toda actividad administrativa	37
2.1.3.5. Tiene su origen en la manifestación de capacidad contributiva	38
2.1.4. Elementos	38
2.1.4.1. Sujeto activo	38

2.1.4.2. Sujeto pasivo	39
2.1.4.3. Objeto	39
2.1.4.4. Base	40
2.1.4.5. Tarifa	40
2.1.4.6. Época de pago	40
2.1.5. Principios constitucionales que rigen a los impuestos.....	40
2.1.5.1. Legalidad	41
2.1.5.2. Generalidad	43
2.1.5.3. Igualdad	44
2.1.5.4. Equidad y Proporcionalidad	45
2.1.5.5. Destino al gasto público	47
2.1.5.6. No confiscatoriedad	47
2.1.5.7. Seguridad Jurídica	48
2.1.5.8. Otros	48
2.2. Exención	49
2.2.1. Concepto	49
2.2.2. Elementos	50
2.2.3. Fundamento	51
2.2.4. Clasificación	51
2.2.5. Exención tributaria y Principios Constitucionales	53
2.2.6. Figuras afines	53
2.3. Impuesto sobre la Renta	54
2.3.1. Concepto de Impuesto Sobre la Renta	55

CAPÍTULO III

Prolegómeno al capítulo tercero	57
3.1. Concepto	59
3.1.1. Fundamento	60
3.1.2. Características	62
3.1.3. La dimensión familiar del mínimo exento	65
3.1.4. Ámbito de aplicación	66
3.1.5. Cuantificación del mínimo exento	67
3.2. El mínimo exento y su relación con el principio de capacidad contributiva	69
3.2.1. El mínimo personal y familiar exento como punto de partida de la capacidad contributiva	71
3.2.2. Mínimo personal y familiar exento, capacidad contributiva y equidad	73
3.3. El mínimo exento como derecho humano	74
3.3.1. Derechos humanos	75
3.3.2. El mínimo exento en nuestra Constitución	78

CAPÍTULO IV

Prolegómeno al capítulo cuarto	85
4.1. Modelos de mínimo exento	87
4.1.1. Rango de renta gravable sometido a tipo impositivo cero	87
4.1.2. Reducciones en la base	89
4.1.3. Deduciones en la cuota	91
4.1.4. Subvenciones	93

4.2. Modelos utilizados en algunos países de Europa occidental	95
4.2.1. España	95
4.2.2. Francia	99
4.2.3. Italia	100
4.2.4. Alemania	103
4.3. Modelos utilizados en algunos países de América latina	105
4.3.1. Chile	105
4.3.2. Colombia	107
4.3.3. Argentina	110

CAPÍTULO V

Prolegómeno al capítulo quinto	114
5.1. Antecedentes del Impuesto sobre la Renta	116
5.1.1. Decreto del 20 de julio de 1921.....	116
5.1.2. Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas de 27 de febrero de 1924	117
5.1.3. Ley del Impuesto sobre la Renta de 2 de abril de 1925	118
5.1.4. Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el superprovecho del 27 de diciembre de 1939	119
5.1.5. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941..	119
5.1.6. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1953	120
5.1.7. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1964	120
5.1.8. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1980	121
5.1.9. Ley del Impuesto sobre la Renta del 1 de enero de 2002	122
5.2. Generalidades del Impuesto sobre la Renta	123
5.2.1. Sujeto activo	123
5.2.2. Sujeto pasivo	124
5.2.3. Objeto	124
5.2.4. Base	125
5.2.5. Tarifa	125
5.2.6. Época de pago	126
5.3. El mínimo exento en la Ley del Impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de 2006	126
5.3.1. Deduciones	127
5.3.1.1. Concepto de deducción	127
5.3.1.2. Deduciones en ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	129
5.3.1.3. Deduciones en ingresos por actividades profesionales y empresariales	129
5.3.1.4. Deduciones en ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles	131

5.3.1.5. Deducciones en ingresos por enajenación de bienes .	133
5.3.1.6. Deducciones en ingresos por adquisición de bienes...	134
5.3.1.7. Deducciones en ingresos por intereses	135
5.3.1.8. Deducciones en ingresos por la obtención de premios	135
5.3.1.9. Deducciones en ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales	136
5.3.1.10. Deducciones en los demás ingresos	136
5.3.1.11. Requisitos de las deducciones	137
5.3.1.12. Deducciones personales	142
5.3.2. Ingresos exentos	148
5.4. Análisis económico del mínimo personal y familiar exento establecido en las distintas legislaciones del ISR en México	155
5.4.1. Ley del impuesto sobre la renta de 1924	155
5.4.2. Ley del impuesto sobre la renta de 1925	156
5.4.3. Ley del impuesto sobre la renta de 1941	159
5.4.4. Ley del impuesto sobre la renta de 1953	160
5.4.5. Ley del impuesto sobre la renta de 1964	161
5.4.6. Ley del impuesto sobre la renta de 1980	162
5.4.7. Ley del impuesto sobre la renta de 2002	165
5.5. Propuesta	166
CONCLUSIONES	169
BIBLIOGRAFÍA	173

ABREVIATURAS

art.	artículo
BVerfGE	Resolución del Tribunal Constitucional (Alemania)
CFF	Código Fiscal de la Federación
CIAT	Centro Interamericano de Administradores Tributarios
Coord.	Coordinador
DO	Diario Oficial
DOF	Diario Oficial de la Federación
FOVISSSTE	Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado
IEF	Instituto de Estudios Fiscales
IIJ	Instituto de Investigaciones Jurídicas
INFONAVIT	Instituto Nacional del Fondo para la vivienda de los Trabajadores
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ISR	Impuesto sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LGT	Ley General Tributaria
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LISSFAM	Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
LISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
LMV	Ley del Mercado de Valores
PIB	Producto Interno Bruto
PTU	Participación de los Trabajadores en las utilidades de la empresa
REPECO	Régimen de Pequeños Contribuyentes
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RTFJFA	Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SJF	Semanario Judicial de la Federación
SMG	Salario Mínimo General
t.	tomo
trad.	traducción
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta para las Personas Físicas
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
vol.	Volumen

INTRODUCCIÓN

La presente investigación esta dirigida por la siguiente hipótesis:

En nuestro sistema jurídico es necesario el establecimiento de la figura del mínimo exento en materia del impuesto sobre la renta para las personas físicas, en donde se garantice un mínimo exento digno para la existencia personal y familiar.

La justificación del tema en estudio se basa ante todo en los temas relacionados con la justicia tributaria, y de manera muy particular en el principio de capacidad contributiva, postulados que con frecuencia se han identificado con la máxima latina *primun vivere, deinde tributum solvere*.

En efecto, el Estado para el cumplimiento de sus fines necesita de recursos, que han de ser aportados por los ciudadanos; sin embargo, éste debe tener como límite absoluto la propia supervivencia del ser humano, cuya garantía constituye siempre, la primera exigencia en el desarrollo de éste en un sin número de escenarios.

Así la figura del mínimo exento viene a ser parte medular de todo sistema tributario que se presuma justo, o que cuando menos se considere respetuoso del principio de capacidad contributiva; puesto que antes de atender a las necesidades del Estado, éste ha de velar por la supervivencia humana. Supervivencia que no ha de ser en sentido estricto sino que ha de atender a una conservación y desarrollo digno de la personalidad humana.

Tomando en cuenta lo anterior, la presente investigación inicia con un capítulo dedicado al estudio de la actividad financiera del Estado, en el que se tratan diversos temas, entre los que destacan la potestad tributaria y la política financiera, ésta última, por ser la disciplina encargada fundamentalmente de indicar los fines que la Hacienda pública puede o debe alcanzar ponderando las necesidades y objetivos del Estado, cuando éstos llegan a confrontarse.

En lo que se refiere a la parte principal de esta investigación, hemos de señalar que la figura del mínimo exento debe estar presente en todo el sistema tributario; sin embargo, el estudio se centra en el examen de la figura en el

Impuesto sobre la Renta, por ser un tributo clave en la gran mayoría de los sistemas tributarios, lo anterior debido a su capacidad recaudatoria y a la idea generalizada de que la renta es el mejor índice de capacidad contributiva.

Así el segundo capítulo inicia con la definición de impuesto que tanto la doctrina, como el legislador han intentado dar, posteriormente se alude a los elementos que integran la institución y se culmina con un estudio de los principios constitucionales que rigen a los impuestos. En este punto dedicamos especial atención al principio de capacidad contributiva debido a su estrecha vinculación con el mínimo personal y familiar exento. Para ello partimos de la idea de que la capacidad contributiva es un principio elemental en todo sistema impositivo, puesto que la aptitud para contribuir al gasto público, inicia a partir de que han sido cubiertas las necesidades más elementales de los sujetos obligados así como de las personas que de ellos dependan. Ya que no toda potencia económica representa esa aptitud para contribuir al gasto público, sino únicamente aquélla que es superior a la suma necesaria para atender dignamente las necesidades más elementales no sólo del contribuyente sino de su familia. Por ello es que resulta de suma importancia el establecimiento de mínimos exentos en todo el sistema tributario, y de manera muy particular en el Impuesto Sobre la Renta por configurarse como el tributo que grava el mejor índice de capacidad de pago.

Teniendo presente lo antes expuesto, iniciamos el capítulo tercero con el concepto que la doctrina ha proporcionado de la figura del mínimo personal y familiar exento, destacando las características esenciales del mismo, así como su ámbito de aplicación y fundamento, destacando además, aunque de manera somera, los elementos a considerar en su cuantificación. En un segundo apartado, se trata la vinculación entre el mínimo exento y el principio de capacidad contributiva, ya que, como hemos indicado, la aptitud para concurrir al gasto público inicia a partir de que han sido atendidas las necesidades básicas del individuo y de su unidad familiar. En un tercer apartado se aborda la figura del mínimo exento como un derecho humano. Para ello retomamos algunos aspectos que la doctrina constitucionalista ha señalado como puntos medulares en un Estado democrático, destacando así los derechos humanos o fundamentales. En

este punto pretendemos dar a la figura del mínimo exento el rango de derecho humano, para ello partimos de que la capacidad contributiva no sólo debe ser un principio, sino un derecho, el derecho fundamental de contribuir al gasto público de acuerdo a la capacidad contributiva real.

En el capítulo cuarto se desarrollan los métodos de configuración del mínimo personal y familiar exento, entre los que destacan el tipo impositivo cero, la reducciones en la cuota o en la base y las subvenciones éstas últimas empleadas con gran trascendencia en Alemania y de manera complementaria a otro método de configuración. Entre los países estudiados ubicamos a España, quien en su Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1998 y actualmente en su Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 5 de marzo de 2004, ha establecido un capítulo exclusivo que regula la figura. Destacan también países como Francia, Italia y la ya mencionada Alemania. En América latina el estudio se centra en Colombia, Chile y Argentina, distinguiéndose esta última, puesto que no sólo establece un mínimo personal exento como las legislaciones de los dos anteriores, sino que va más allá, instituyendo un mínimo familiar libre de gravamen, el cual no se limita al cónyuge y a los descendientes, sino incluye a los parientes colaterales y afines. Además de que el mínimo personal y familiar exento se instituyó desde los orígenes de este gravamen en la República Argentina.

El estudio se cierra con una análisis de la figura en México, para ello retomamos los antecedentes del ISR en nuestro país, así como los elementos del gravamen. En este último capítulo podremos apreciar que la figura no es del todo novedosa para nuestra legislación puesto que ya en la Ley de 1925 se establecía un mínimo personal y familiar exento, suprimido en las leyes de 1941 y de 1953, para posteriormente, en la Ley de 1964 recobrar vigencia; lamentablemente en 1979 las cantidades establecidas por concepto de mínimo personal y familiar son sustituidas por el equivalente a un salario mínimo del área del contribuyente elevado al año, reducido más tarde a un acreditamiento del 10% de dicho salario, y finalmente suplantadas por un subsidio y un crédito al salario. Con el objeto de mostrar si los mínimos exentos establecidos por las diversas legislaciones eran

realmente suficientes se ha elaborado un estudio económico, que toma en cuenta fundamentalmente, los gastos en alimentación y en vivienda.

Para la comprobación de la hipótesis planteada los métodos a utilizar son: a) método histórico, aplicado en el estudio del origen y evolución del mínimo personal y familiar exento, así como, tratándose de los antecedentes de la imposición a las rentas; b) método comparativo, utilizado en el análisis de los instrumentos empleados en distintos países a fin de adecuar el impuesto sobre la renta a la verdadera capacidad contributiva; c) método deductivo, puesto que se partirá de un análisis general de los instrumentos fundamentales utilizados para adecuar el impuesto sobre la renta a la verdadera capacidad de pago, hasta llegar a un estudio particularizado del instrumento usado en la normatividad que regula dicho gravamen en nuestra legislación; y d) el método exegético, al analizar el contenido de las distintas normas aplicables al tema del mínimo exento.

CAPÍTULO I
LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

Prolegómeno al capítulo primero	2
1.1. Concepto	4
1.2. Fines fiscales y extrafiscales de la actividad financiera	7
1.3. Ingresos públicos	9
1.3.1. Concepto	9
1.3.2. Clases	10
1.4. Gastos públicos	13
1.4.1. Concepto	14
1.4.2. Clases	15
1.5. La potestad tributaria	16
1.5.1. Concepto	19
1.5.2. Fundamento de la potestad tributaria	21
1.5.3. Caracteres	21
1.5.4. Limitaciones al poder tributario	22
1.6. Política fiscal	23
1.6.1. Concepto	24
1.6.2. Objetivos	25

Prolegómeno al capítulo primero

El Estado como manifestación de una sociedad de individuos, jurídicamente organizada, tiene que cumplir con determinadas funciones que le resultan ineludibles al justificar éstas su existencia.

Para que el Estado cumpla con esos fines requiere de varios elementos, los cuales a su vez necesitan para sostenerse de recursos. Recursos que tendrán distinto origen, pero que finalmente redundarán en ingresos que serán administrados y gastados por el Estado a fin de satisfacer dichas necesidades, que en tal caso tendrán el carácter de públicas. A esa actividad desarrollada por el Estado se le da el nombre de actividad financiera.

La doctrina ha señalado como vertientes fundamentales de esta actividad, los ingresos y los gastos públicos, no obstante ello, existe otra corriente que proporciona una definición más amplia de lo que ha de entenderse por actividad financiera, incluyendo además de los ingresos y gastos públicos, la administración de los primeros y el control respecto de los segundos.

Ahora bien, la actividad financiera del Estado posee ciertos caracteres que la hacen distinta respecto de otras, entre las más destacables ubicamos, su carácter público que deriva tanto del sujeto que la realiza cuanto del objeto que persigue, y su carácter instrumental dado que ésta no satisface directamente necesidades.

Otro de los puntos que se aborda es el relativo a la doble orientación de la actividad financiera, es decir, los fines fiscales y extrafiscales de la misma, los primeros se refieren básicamente a la obtención de ingresos; mientras que los segundos toman en consideración cuestiones de naturaleza económica o social, con miras fundamentalmente a la distribución de la riqueza.

Como ya lo indicamos los recursos tendrán distinto origen, lo cual ha dado lugar a que sobre los mismos se elaboren variadas clasificaciones en atención a distintos criterios, igual sucede tratándose de los gastos públicos. De tal modo que se han elaborado clasificaciones desde el punto de vista jurídico, económico, legal, entre otras. De igual forma, tratándose de los egresos las clasificaciones

derivan de diversos criterios, destacando el criterio económico, el jurídico-administrativo y el funcional.

Una de las clasificaciones que mayor llama la atención respecto de los ingresos públicos es aquella que los clasifica en originarios y derivados cuyo criterio toma en cuenta el ejercicio o no de la potestad tributaria, entendiendo por ésta la facultad del Estado de imponer contribuciones, manifestada en el establecimiento de normas. Al respecto son dos las cuestiones que importa destacar, por una parte el ejercicio de dicha potestad por parte del Estado trae como principal consecuencia la participación de los ciudadanos en el gasto público, que dicho sea de paso es la principal fuente de ingresos para la mayor parte de los Estados contemporáneos; mientras que por otra parte se manifiestan una serie de límites o lineamientos ha seguir en el ejercicio de la misma conocidos también como principios de justicia tributaria.

Finalmente, otro de los puntos a tratar es la política financiera que es una disciplina cuyo objeto radica fundamentalmente en indicar los fines que la Hacienda pública puede o debe alcanzar ponderando las necesidades y objetivos del Estado, cuando éstos llegan a confrontarse.

LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

1.1. CONCEPTO

De los diversos tratadistas que han desarrollado el tema, y en particular aquellos que han dado un concepto de la actividad financiera del Estado, encontramos una evolución en cuanto a la concepción del mismo, de tal modo que existen autores que restringen la actividad financiera a la mera acción de ingresos y gastos desarrollada por el Estado, hasta llegar a aquellos que dan una concepción más amplia, ubicando así no sólo a los ingresos y gastos, sino que además incluyen la administración de los ingresos y el control del gasto.

En este orden de ideas encontramos a Sainz de Bujanda para quien la actividad financiera es "la actividad de carácter económico desarrollada por el Estado y encaminada a la obtención de los medios que le permitan a éste satisfacer las necesidades colectivas mediante la realización de los servicios públicos".¹

Salvatore Foderaro señala que el Estado necesita de medios para afrontar las exigencias de sus habitantes, los cuales se procura desarrollando una actividad económica, de particular naturaleza, que constituye de manera concreta el fenómeno financiero, el cual en sus aspectos más evidentes se articula en los fenómenos de las cargas y entradas públicas.²

Como puede observarse para estos autores, además de ser ingresos o entradas y gastos públicos, la actividad financiera tiene una naturaleza económica, tema por demás agotado por la doctrina, por lo tanto únicamente habremos de señalar que la misma no sólo tiene carácter económico, sino jurídico, en cuanto está regulada por normas y principios de Derecho; político, dado que cada operación financiera presupone una elección *a priori* de los fines y medios para realizarla; y social, ya que todas esas operaciones tienden a satisfacer necesidades colectivas.³

¹ Cfr. *Hacienda y Derecho*, T. I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, p. 12

² *Manuale di Diritto Pubblico*, 2ª ed., Padova, Ed. Dott, 1971, p. 596.

³ Martín, José María, *Introducción a las Finanzas Públicas*, T. I, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 26.

Con igual opinión ubicamos a Manuel de Juano quien señala la imposibilidad de enfocar con un criterio unilateral la naturaleza de la actividad financiera.⁴ Por su parte, Sergio Francisco de la Garza, añade un carácter sociológico, derivado de la influencia que ejercen los tributos y el gasto público sobre los grupos sociales que operan dentro del Estado.⁵

Fernando Pérez Royo define a la actividad financiera como “aquella que desarrollan el Estado y los demás entes públicos para la realización de los gastos inherentes a las funciones que les están encomendadas, así como para la obtención de los ingresos necesarios para hacer frente a dichos gastos”.⁶

Hay quien la define como “la acción que el Estado desarrolla a los efectos de procurarse los medios necesarios que requieren los gastos públicos, para atender las necesidades colectivas y en general para la satisfacción de su propio fin”.⁷

O bien, como el “conjunto de operaciones que la doctrina denomina *fenómenos financieros* (realización de gastos u obtención de recursos) y cuyo objeto final es la satisfacción de las necesidades públicas”.⁸

Ferreiro Lapatza por su parte la define como “la obtención y utilización de los medios dinerarios para realizar las tareas que la colectividad les encomienda”.⁹

Al respecto cabe destacar que la ambigüedad del vocablo “dinerarios”, utilizada en esta definición puede llevarnos a conclusiones erróneas, es decir, podría conducirnos a pensar que sólo serán ingresos aquellos recursos en efectivo, excluyendo por tanto a aquellos que sean en especie, lo cual sería una aberración ya que si bien es cierto que la mayoría de los recursos que percibe el Estado son en efectivo, también lo es que no siempre es así, existiendo por lo tanto la posibilidad de que los mismos sean en especie.

Como puede apreciarse, para los autores antes citados la actividad financiera se reduce a los ingresos y gastos públicos.

⁴ *Curso de Finanzas y Derecho Tributario*, T. I, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Molachino, 1969, p. 69.

⁵ *Derecho Financiero Mexicano*, 16ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 8.

⁶ *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, 10ª ed. Madrid, Civitas, 2000, p. 25.

⁷ Juano, Manuel de, *Op. cit.*, p. 44.

⁸ Martín, José María, *op. cit.*, p. 26.

⁹ *Cfr. Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 19.

Frente a esta posición doctrinal ubicamos a otros autores que proporcionan una definición más amplia de la actividad financiera del Estado. Así encontramos a Addy Mazz quien la concibe como “la actividad que realiza el Estado encaminada a la obtención, administración, empleo y control de los recursos necesarios para satisfacer las necesidades públicas”.¹⁰

De este concepto podemos desprender las siguientes características:

- a) El sujeto es siempre el Estado;
- b) El objeto es la obtención, administración y empleo de los recursos; y
- c) La finalidad es la satisfacción de las necesidades públicas.

El autor añade dos términos, el primero de ellos es “administración”, lo cual implica que la actividad financiera no sólo es ingresos y gastos públicos, sino que comprende también una actividad de gestión y tutela por parte del Estado. Mientras que el segundo término novedoso es el de “control”, que alude a la actividad inspectora por parte del Estado a fin de verificar la correspondencia entre la asignación de recursos y su puesta en práctica.

Por otra parte hemos de señalar que la doctrina coincide en que esta actividad tiene una función instrumental, es decir, que no atiende directamente a la satisfacción de una necesidad de la colectividad,¹¹ sino que sirve para que para que todas las demás actividades del Estado se puedan desarrollar.¹²

De los conceptos citados podemos deducir las siguientes características de la actividad financiera:

- a) Se trata de una actividad pública, lo cual se deduce tanto por el sujeto que la realiza, el Estado, cuanto por el objeto que persigue, es decir, la satisfacción de necesidades colectivas.

¹⁰ *Curso de Derecho Financiero y Finanzas*, T.1, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 1979, p. 9.

¹¹ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, p. 5.

¹² Ferreiro Lapatza, José Juan, *op. cit.*, p. 19.

- b) Se trata de una actividad instrumental, ya que no satisface de manera directa necesidades, sino que se encarga de proveer los medios necesarios para la satisfacción de éstas.
- c) Es una actividad de carácter económico, jurídico, político y social.
- d) Tiene tres momentos fundamentales: la obtención de ingresos, la administración de los mismos y la realización de erogaciones.

Dicho lo anterior podemos definir a la actividad financiera como el conjunto de operaciones de carácter instrumental desarrolladas por el Estado manifestadas fundamentalmente en la obtención de los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades públicas, así como la administración y control que de los mismos lleva a cabo el Estado.

1.2. FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

En la doctrina se ha discutido sobre la verdadera función de la actividad financiera, es decir, si ésta debe tener como propósito exclusivamente la obtención de recursos (fin fiscal) o si, además, le corresponde perseguir finalidades de naturaleza económica o social (fines extrafiscales).¹³

Dicho de otra manera, el Estado debe ser un mero espectador de los problemas que se planteen en materia económica y social, y en este sentido ser un ente estático; o bien, si debe ser un ente activo cuya finalidad sea la de encausar esa actividad hacia donde estime más conveniente.

Al respecto, Dino Jarach, comenta:

La actividad financiera es la actividad económica del Estado, de doble orientación. La primera es la actividad interna de la economía del sector público y se caracteriza por su contenido fundamental sobre: producción de bienes y servicios públicos mediante el mecanismo: *recursos-gastos*, los primeros para financiar los segundos y éstos para la obtención de bienes intermedios y factores de la producción. La segunda es la proyección de la actividad económica del Estado sobre el sistema económico del mercado con el propósito y la intención de modificar el equilibrio de dicha economía y para alcanzar otro equilibrio en términos de bienestar.

(...)

¹³ Sainz de Bujanda, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, 9ª ed., Madrid, Universidad Complutense, 1991, p. 13.

Un paso mas allá consiste en utilizar el mecanismo recursos-gastos o sus partes componentes para el logro de los fines del Estado sin la producción de servicios, sino más bien utilizando cada recurso o cada gasto para los efectos que, como tales, son idóneos para provocarlos. Es esta la actividad que en la más antigua doctrina pero que no ha desaparecido de la literatura financiera aún hoy, se denominaba con el adjetivo de 'extra fiscal' aplicado al sustantivo de 'finanza'.¹⁴

Nosotros consideramos que la actividad financiera no sólo tiene finalidades recaudatorias sino que además posee otro tipo de intenciones que se denominan extrafiscales.

Los fines fiscales se manifiestan básicamente en la obtención de recursos, para sufragar el gasto público, existiendo de esta manera una estrecha vinculación entre ingreso y gasto. Mientras que los fines extrafiscales se expresan fundamentalmente en una política de gasto público, con miras a la distribución de la riqueza; pese a que también se manifieste en un medio para obtener recursos, tal es el caso de los impuestos a las bebidas alcohólicas.

Por otra parte, consideramos necesario hacer una aclaración, no obstante que hemos señalado que se trata de una actividad instrumental que sirve para que todas las demás actividades del Estado se puedan desarrollar, ello no significa que no pueda tener fines propios, como lo hemos señalado anteriormente, ya que a pesar de tener carácter medial o instrumental, ésta posee otro tipo de finalidades que podrían considerarse mediatas o indirectas y en este caso aludimos a los fines extrafiscales.

Finalmente, estimamos pertinente señalar, que independientemente de la finalidad que persiga el establecimiento de un impuesto, éste deberá ajustarse a lo establecido por la Constitución, y más concretamente a los denominados principios tributarios, punto que será tratado con posterioridad. Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad,

¹⁴ *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1983, pp. 100-101.

proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.¹⁵

1.3. INGRESOS PÚBLICOS

Los entes públicos para el cumplimiento de sus fines, necesitan de ciertos medios, fundamentalmente económicos; y parte de la actividad financiera desarrollada por los mismos está encaminada a procurarse esos medios.

El ingreso público es uno de los rubros que integra a la actividad financiera, que se identifica con los recursos que posee el Estado para el cumplimiento de sus fines, o de manera más específica para la satisfacción de las necesidades públicas.

1.3.1. CONCEPTO

Entre los conceptos que ha expuesto la doctrina al respecto, ubicamos los siguientes:

“Las entradas de dinero constituyen los ingresos públicos, que no son otra cosa sino transferencias monetarias, ya de carácter coactivo, ya de carácter voluntario realizadas a favor de los organismos públicos”.¹⁶

“Se entiende por ingresos públicos las sumas de dinero que el Estado y los demás entes perciben y pueden emplear en el logro de sus fines”.¹⁷

“Son todos los bienes o sumas de dinero que obtiene el Estado en propiedad para emplearlos legítimamente en la satisfacción de las necesidades públicas”.¹⁸

“Recurso público es toda riqueza devengada a favor del Estado y acreditada como tal por su tesorería”.¹⁹

De lo antes expuesto podemos destacar lo siguiente:

- a) Son ingresos públicos las entradas en dinero o en bienes.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo: X, diciembre de 1999, tesis: P. CIV/99, p. 15

¹⁶ Sainz de Bujanda, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, op. cit., p. 119.

¹⁷ Ferreiro Lapatza, José Juan, op. cit., p. 150.

¹⁸ Juano, Manuel de, op. cit., p. 141.

¹⁹ Martín, José María, op. cit., p. 106.

- b) Para que se entienda producido el ingreso es necesario que el dinero o los bienes hayan entrado al patrimonio del Estado, es decir, que sean de su propiedad y por lo tanto pueda disponer legítimamente de los mismos.
- c) Tienen como finalidad el gasto público.

El concepto de ingreso supone un movimiento de afuera hacia adentro de un patrimonio, mientras que el calificativo de público hace alusión a la naturaleza del ente que los percibe, por tanto son ingresos públicos aquellas entradas al patrimonio del Estado. Por otra parte es importante destacar como nota característica de los mismos, su finalidad, ya que éstos tendrán siempre por destino la satisfacción de las necesidades del Estado.

1.3.2. CLASES

En los Estados contemporáneos, los ingresos provienen de una doble fuente: o derivan de las rentas que el Erario obtiene, de su patrimonio o del desarrollo de una actividad industrial o comercial; o bien, son detraídos, en virtud de su potestad de imperio, es decir, derivan de la riqueza de los ciudadanos. Bajo este marco ubicamos las siguientes clasificaciones:

- a) Desde un punto de vista jurídico, los ingresos se dividen en originarios y derivados.²⁰
- b) En atención a la naturaleza de la relación de la cual deriven éstos se clasifican en: ingresos de Derecho público e ingresos de Derecho privado.²¹
- c) Según el grado de estabilidad o continuidad en el tiempo se clasifican en ordinarios y extraordinarios.
- d) Por su relación con el presupuestos se clasifican en ingresos presupuestarios e ingresos extrapresupuestarios.²²

²⁰ Juano, Manuel de, *op. cit.*, p. 148.

²¹ Giannini, A.D., *Instituciones de Derecho Tributario*, trad., Fernando Sainz de Bujanda, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1957, p. 41.

²² *Idem.*

Continuemos con el desglose de cada uno de ellos.

Desde un punto de vista jurídico, los ingresos se clasifican en originarios y derivados entendiendo por recursos originarios aquellos que derivan del propio patrimonio del Estado, como consecuencia de su explotación directa o indirecta. Mientras que serán recursos derivados, aquellos que el Estado percibe de los particulares en ejercicio de su potestad impositiva.²³

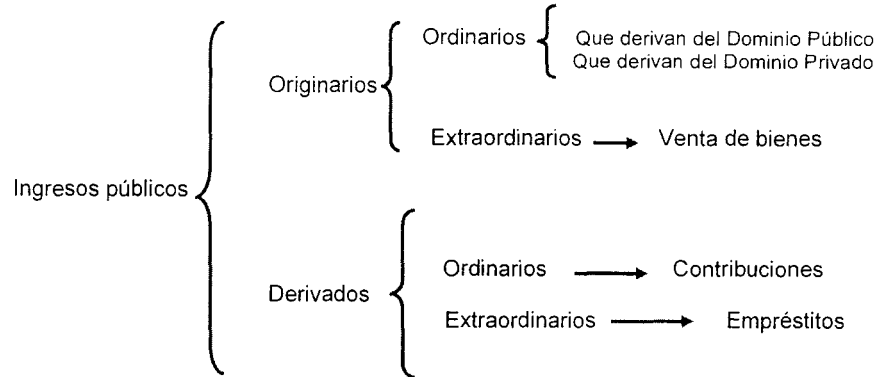
El segundo criterio atiende a la naturaleza de la relación de la cual deriven los ingresos, por lo tanto se clasifican en: ingresos de Derecho público e ingresos de Derecho privado. De tal modo que serán ingresos de Derecho público aquellos que obtiene el Estado actuando en su carácter de ente público, haciendo uso de su potestad tributaria, por ejemplo, los tributos; mientras que serán ingresos de Derecho privado aquellos debidos en virtud de un negocio jurídico privado, tal es el caso de los ingresos que pudiera obtener el Estado por el arrendamiento de inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Según el grado de estabilidad o continuidad en el tiempo se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Entendiendo por ingresos ordinarios aquellos que se establecen con una duración indefinida, mientras que se consideran ingresos extraordinarios aquellos de carácter temporal, es decir, aquellos que desde su implantación tienen un plazo determinado de vigencia.

Finalmente un cuarto criterio, tomando en consideración el Presupuesto, clasifica a los ingresos en ingresos presupuestarios e ingresos extrapresupuestarios. De tal modo que serán ingresos presupuestarios aquellos previstos en el Presupuesto, mientras que *contario sensu* serán extrapresupuestarios aquellos no previstos en el mismo.

No obstante los criterios de clasificación antes expuestos hemos de destacar que los mismos encierran ciertas semejanzas, por tanto un ingreso puede clasificarse al mismo tiempo que de Derecho público como un ingreso originario. De manera más genérica ubicamos el siguiente cuadro que nos expone las clasificaciones anteriores.

²³ Juano, Manuel de, *op. cit.*, p. 148.



Finalmente es importante señalar la clasificación que de los mismos hace nuestro Código Fiscal de la Federación.

- a) Impuestos
- b) Aportaciones de seguridad social
- c) Contribuciones de mejoras
- d) Derechos
- e) Aprovechamientos
- f) Productos.

Los impuestos son definidos como las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, a las contribuciones de mejoras y a los derechos (fracción I del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación CFF).

Al respecto cabe destacar el carácter residual de esta definición, que por otra parte, no indica la diferencia específica de esta contribución con respecto del resto, es decir, se omite cualquier referencia al presupuesto de hecho del impuesto, lo que ha ganado la merecida crítica de que en realidad da una definición de tributo y no de impuesto.²⁴

²⁴ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, p. 360.

Son aportaciones de seguridad social las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado (fracción II del artículo 2 del CFF).

Contribuciones de mejoras son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas (fracción III del artículo 2 del CFF).

Se entiende por derechos las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado (fracción IV del artículo 2 del CFF).

Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados del financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal (primer párrafo del artículo 3 del CFF).

Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado (tercer párrafo del artículo 3 del CFF).

1.4. GASTOS PÚBLICOS

En la otra vertiente de la actividad financiera encontramos al gasto público, el cual se corresponde con la aplicación o inversión de los ingresos públicos. De esta manera lo ubicamos como uno de los momentos que constituyen a la actividad financiera.

1.4.1. CONCEPTO

El gasto público es entendido como “el empleo de la riqueza nacional, que satisface o debe satisfacer una necesidad colectiva, conforme al plan económico o financiero, proyectado para todo ente público”.²⁵

Otro concepto en el mismo sentido nos lo brinda José María Martín, quien define al gasto público como el empleo de la riqueza realizado por la autoridad competente del Estado, autorizada legítima y previamente, que se destina a la satisfacción de necesidades públicas, y de manera general a la atención del interés público.²⁶

Para otros autores es simplemente todo gasto realizado por un ente público.²⁷

De los conceptos expuestos nos es posible señalar como elementos característicos del gasto público, los siguientes:

- a) Son erogaciones que realiza el Estado.
- b) La conformidad de esas erogaciones con las normas jurídicas aplicables.
- c) Su finalidad es la satisfacción de necesidades públicas.

Luego entonces se entiende que el concepto de gasto supone un movimiento de adentro hacia afuera de un patrimonio, en tanto que la nota de público hace referencia a la naturaleza del ente que los solventa, por lo tanto son públicas aquellas erogaciones que lleva a cabo el Estado para el cumplimiento de sus fines. Erogaciones que dicho sea de paso deben estar legítimamente autorizadas, es decir deben estar contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

1.4.2. CLASES

Desde el punto de vista económico los egresos son objeto de una doble clasificación. En atención a su tiempo de duración se dividen en gastos corrientes

²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 101.

²⁶ *Op. cit.*, p. 100.

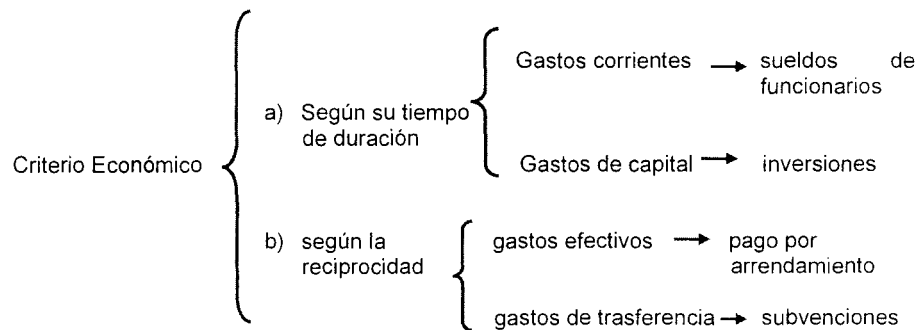
²⁷ Ferreiro Lapatza, José Juan, *op. cit.*, p. 150.

y gastos de capital, o bien en atención a su reciprocidad se dividen en gastos efectivos y gastos de transferencia.²⁸

Entendiendo por gastos corrientes aquellos gastos normales, necesarios para la prestación de servicios públicos y para el buen funcionamiento del Estado, y que afectan las rentas del mismo, tal es el caso de los sueldos de los funcionarios públicos. Mientras que por gasto de capital debe entenderse aquellos que afectan a la riqueza de la Nación, y como ejemplo encontramos las inversiones.

Un segundo criterio clasifica a los gastos en efectivos y de transferencia, se entiende por gastos efectivos aquellos que efectúa el Estado para pagar los bienes o servicios que otros le han proporcionado; mientras que son gastos de transferencia aquellos que efectúa sin adquirir a cambio bienes o servicios, tal es el caso de las subvenciones.

Lo anterior se representa en el siguiente esquema:

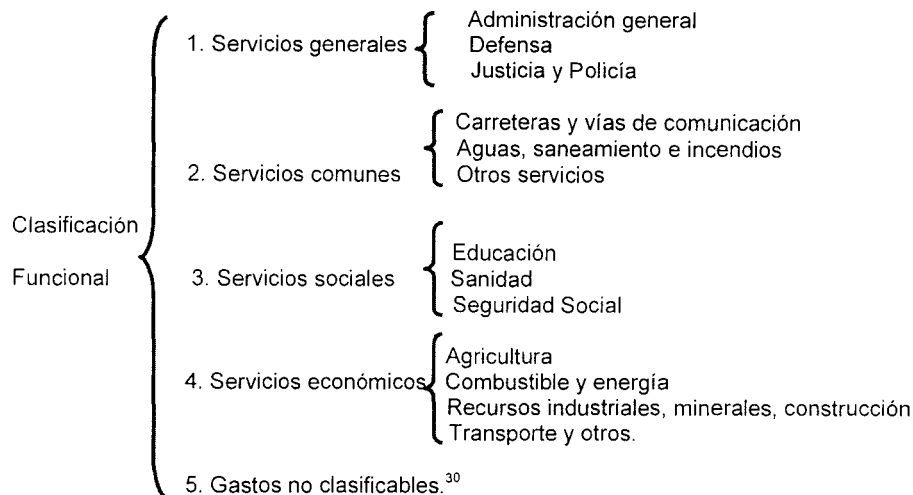


Desde el punto de vista jurídico-administrativo los egresos se clasifican en gastos administrativos; gastos de justicia y seguridad interna; gastos militares; gastos de instrucción pública; gastos de higiene y bienestar social; gastos para obras públicas y gastos de deuda pública.²⁹

O bien, con un criterio funcional ubicamos la siguiente clasificación:

²⁸ *Ibidem*, p. 151.

²⁹ Martín, José María, *op. cit.*, p. 81.



1.5. POTESTAD TRIBUTARIA

Como ya lo hemos señalado el Estado para el cumplimiento de sus fines necesita de ingresos, los cuales pueden derivar de su patrimonio o del patrimonio de los particulares. Para ello es necesario que el mismo haga uso de su soberanía y de manera más concreta de su potestad tributaria.

Cuando el pueblo expresa su voluntad de organizarse jurídicamente en un Estado, lo plasma en su Constitución cuyo contenido mínimo y esencial es crear y organizar los poderes u órganos supremos de poder, fijando su círculo de acción, quedando así sometidos al orden jurídico.

Las Constituciones del mundo occidental han dividido al poder público, con el objeto de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como la de todas las de su tipo, se sustente en dos principios fundamentales: 1° la libertad del individuo es ilimitada por regla general, en tanto que la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; y 2° es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.³¹

³⁰ Ferreiro Lapatza, José Juan, *op. cit.*, p. 151.

³¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1955, p. 23.

El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, denominados humanos o fundamentales, que de manera expresa y concreta quedan fuera de la invasión del Estado. El segundo principio al que antes hemos aludido es complemento del primero, ya que para realizar el desiderátum de la libertad individual, no basta con limitar el poder del Estado mediante garantías a los derechos fundamentales, sino que es preciso circunscribirlo por medio de un sistema de competencias, que precisen cuales han de ser las funciones concernientes a cada órgano de gobierno. De tal modo que la garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. Nuestra Constitución en su artículo 49 establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No obstante, no debemos ser tajantes en dicha división puesto que se trata de una coordinación y complementación en las actividades de los respectivos poderes.³²

En atención a este punto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN. Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República,

³² Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional (Segundo Curso)*, México, Porrúa, 2002, p. 28.

titular del Poder Ejecutivo, que presenta temas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.³³

El poder Legislativo se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, la primera representa a los ciudadanos, mientras que la segunda representa a las entidades federativas.³⁴ Su función principal es emitir normas generales, obligatorias y abstractas.

El poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El titular de este poder se auxilia por los Secretarios de Estado y su principal cargo es ejecutar las disposiciones del Congreso.

El Poder Judicial de la Federación se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; el Consejo de la Judicatura Federal así como por Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Su principal función consiste en aplicar e interpretar las normas generales en la solución de controversias, por ello es que se afirma que su función es de carácter técnico.³⁵

³³ Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo: XII, septiembre de 2000, tesis: P. CLVIII/2000, p. 33.

³⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 118.

³⁵ *Ibidem*, p. 112.

En este orden de ideas, la potestad tributaria del Estado comprende tres fases: la normativa, la administrativa y la jurisdiccional que ejercen los tres poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, respectivamente.

Ahora bien, para que el orden jurídico sea eficaz no basta que existan órganos que lo establezcan, que lo ejecuten y que lo apliquen al caso concreto, sino que es menester instituir medios de control de los actos de autoridad, cuyo objeto primordial sea tutelar los principios establecidos por la Constitución.

Por ello quizá, una de los órganos que destaca mayormente en esta materia es el Poder Judicial, ya que como ha quedado expuesto el Estado necesita de recursos, los cuales en los Estados contemporáneos derivan fundamentalmente de la riqueza de los particulares resultado del ejercicio de la potestad tributaria de los mismos; no obstante esa potestad no debe ser absoluta ni arbitraria, sino que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en la Constitución resultado del principio de supremacía constitucional que se traduce en “sobre la Constitución nada, debajo de la Constitución todo”, cuando ello no resulta así es menester que exista quien determine su apego o no a los lineamientos establecidos; ya que “una sociedad democrática no es posible sin unos jueces independientes que protejan los valores esenciales, y entre ellos las libertades públicas”.³⁶

1.5.1. CONCEPTO

Es la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción.³⁷

Al respecto, Luis Humberto Delgadillo expresa lo siguiente:

Quando hablamos de la Potestad Tributaria nos referimos a un poder que será ejercido discrecionalmente por los órganos del Estado, dentro de los límites que la norma suprema establece; este poder culmina con la emisión de una ley, en la cual se concretiza y concluye; posteriormente, los sujetos destinatarios del precepto legal quedarán supeditados al mandamiento de esta norma, para su debido cumplimiento.³⁸

³⁶ Peces-Barba, Gregorio, *Derechos Fundamentales, (Teoría General)*, Madrid-Barcelona, Guadiana de Publicaciones, 1973, p. 198.

³⁷ Giuliani Fonrouge, Carlos, *Derecho Financiero*, 9ª ed., Argentina, Ed. La Ley, 2004, p. 260.

³⁸ *Principios de Derecho Tributario*, México, Ed. Pac, 1986, p. 35.

Como lo señala este autor, el ejercicio de la potestad tributaria es discrecional, sin embargo el legislador –órgano constitucionalmente facultado para establecer contribuciones– no puede establecerlas arbitrariamente sino que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna. Y en este sentido destacan fundamentalmente los principios constitucionales en materia tributaria que serán tratados posteriormente y cuya custodia es encomendada al Poder Judicial de la Federación.

En atención a este punto, el mismo poder ha señalado lo siguiente:

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.³⁹

Por otra parte, Fernández y Cuevas señala:

Desde una significación estrictamente jurídica, podemos señalar que es el poder que a ciertos individuos concede, otorga y confiere la Constitución para el caso de producir y aplicar normas jurídicas generales e individuales mediante las cuales se obliga a una determinada conducta, consistente en efectuar ciertas prestaciones de dar (impuestos), enlazando a la conducta contraria ciertas consecuencias o sanciones. Así pues, el poder tributario, es una especial actividad de la función básica de nuestro orden jurídico, consistente en que a ciertos hechos especialmente determinados se vinculen ciertas consecuencias o sanciones.⁴⁰

De lo establecido por los autores citados, podemos destacar las siguientes notas:

- a) Se trata de una facultad del Estado.

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo X, agosto de 1999, tesis: P./J. 73/99, p. 18.

⁴⁰ *Derecho Constitucional Tributario*, México, Dofiscal Editores, 1983, p. 84.

- b) Se manifiesta en el campo legislativo.
- c) Del ejercicio de esa facultad derivan consecuencias para los particulares que se ubiquen en el supuesto de hecho previsto por la norma.
- d) Es una facultad normada, por lo tanto de su ejercicio indebido derivan consecuencias. Destacando así, la actividad del Poder Judicial, órgano encargado de salvaguardar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia tributaria, respecto de los otros poderes.

1.5.2. FUNDAMENTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA

El fundamento de ésta ha sido ubicado por varios autores en la noción de soberanía, considerando que el pueblo al expresar su voluntad soberana de formar un Estado decidió que hubiera órganos con facultades para establecer contribuciones que a su vez habrían de ser pagadas por los habitantes del mismo, todo bajo un marco normativo; es decir, serían establecidas por los entes facultados para ello y serían pagados por los sujetos que se ubicaran en la situación prevista por la ley como generadora de las mismas. De manera que "la soberanía fiscal no es sino un aspecto o manifestación de la soberanía financiera y ésta, a su vez constituye una parcela de la soberanía del Estado".⁴¹

1.5.3. CARACTERES

Las notas propias de la potestad tributaria son las siguientes:

- a) Es originaria. En cuanto el ejercicio de este poder viene atribuido por la Constitución a un ente público.⁴² La potestad tributaria es siempre originaria, ya que el Estado la adquiere y la detenta siempre.⁴³

La Constitución establece la organización de la comunidad política y consecuentemente determina los entes en quienes se deposita la soberanía, por

⁴¹ Sainz de Bujanda, Fernando, *Hacienda y Derecho*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, p. 253.

⁴² Ferreiro Lapatza, José Juan, *Curso de Derecho Financiero español*, 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, p. 88.

⁴³ Addy Mazz, *op. cit.*, p. 93.

lo tanto al ser atribuida por las normas fundamentales éstos tienen un poder originario.

b) Irrenunciable. El Estado no puede deshacerse de ese atributo, ya que sin él no podría subsistir. Por otra parte, se precisa que el órgano que lo detente carece del derecho de renuncia.⁴⁴

c) Permanente. Considerando que el poder tributario es connatural al Estado aquél sólo puede extinguirse con el Estado mismo. Por otra parte significa que el poder tributario no puede decaer por falta de aplicación o ejercicio en el tiempo.⁴⁵

d) Indelegable. Es decir, se trata de una potestad que no se puede transferir a un tercero de manera transitoria.⁴⁶

e) Abstracta. En cuanto aparece dirigido a una colectividad, pero sin determinación del destinatario concreto, que sin embargo se convierte en una mención indispensable una vez que se genere la obligación tributaria.⁴⁷

De lo anterior se desprende que el poder tributario es inherente al Estado, nace, permanece y se extingue con él, consecuentemente no puede ser objeto de cesión o delegación.

1.5.4. LIMITACIONES AL PODER TRIBUTARIO

El ejercicio de la potestad tributaria debe seguir los lineamientos establecidos por la Constitución, tanto para el establecimiento de los tributos como para la actuación de la autoridad en la aplicación de la ley.

Ahora bien, existen dos ordenes de limitaciones al poder tributario: uno de carácter general que corresponde propiamente a los tributos y otro derivado de la organización política de los Estados y de su coexistencia en el orden internacional, que se vincula con el problema de la doble imposición. En este apartado únicamente abordaremos de manera somera el primer orden, es decir, los

⁴⁴ Sainz de Bujanda, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, op. cit., p. 264.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ Addy Mazz, op. cit., p. 93.

conocidos como principios de la imposición los cuales serán desglosados a detalle en el siguiente capítulo.

Los principios tributarios que fungen como límites a la potestad tributaria del Estado son:

- a) Generalidad.
- b) Proporcionalidad.
- c) Equidad.
- d) Capacidad Contributiva.
- e) Legalidad.
- f) Que tengan por destino el gasto público.
- g) Igualdad.
- h) Irretroactividad.

Sobre este punto, insistimos en la trascendencia del control jurisdiccional que lleva a cabo el Poder Judicial respecto de la actividad legislativa del órgano encargado, así como de la supervisión en la ejecución de las mismas. En atención a ello cabe destacar su actividad interpretativa contenida en sus tesis de jurisprudencia, las cuales muchas de las veces han puesto coto a los abusos normativos que vulneran los principios establecidos en la Constitución.

Sirva de sustento a lo antes expuesto la siguiente tesis:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.- Las únicas autoridades competentes para conocer del problema de inconstitucionalidad de las leyes son las judiciales de la Federación, como lo previene el artículo 103 constitucional, pues si bien es cierto que el artículo 133 de nuestra Carta Magna establece la obligación de los Jueces de ajustar sus actos a sus disposiciones, ello no entraña ninguna regla de competencia para resolver los casos en que se reclame la violación de garantías individuales, por lo que el fuero federal no puede hacerse extensivo a las autoridades del orden común.⁴⁸

1.6. POLÍTICA FISCAL

Una de las disciplinas que se encarga de estudiar la actividad financiera del Estado, es la política financiera, la cual a grandes rasgos, indica los fines que la Hacienda pública puede o debe alcanzar.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 23, Segunda Sala.

1.6.1. CONCEPTO

La política fiscal ha sido definida como “el manejo que da el gobierno a su programa de gastos, impuestos y deuda, con el objeto de influir en el nivel y estructura de la producción, el ingreso y la ocupación nacionales”.⁴⁹

Dicho en otros términos la política fiscal consiste en el empleo deliberado del programa de egresos, ingresos y deuda del gobierno para producir efectos aconsejables y evitar aquellos que no lo son, en el nivel y estructura de la economía.

Esta disciplina se ubica en primer término en razón de que toda operación o fenómeno financiero necesariamente presupone una doble decisión *a priori* de su ejecución:

- 1) Elección de los fines que con ella se pretende alcanzar y, al mismo tiempo;
- 2) Elección de los medios o recursos que se habrán de emplear con tal objetivo.⁵⁰

Por consiguiente, la política fiscal es la especialidad dedicada tanto a la elección de gastos como a la elección de recursos públicos.

1.6.2. OBJETIVOS

Uno de los fines encomendados a esta disciplina es el de actuar sobre los fenómenos de producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza para modificarlos y así obtener una u otra finalidad.⁵¹

De tal modo que mediante una política de gastos públicos, el Estado puede actuar sobre la renta nacional; incrementar o disminuir el consumo de la comunidad; alentar la inversión privada; influir en el precio de las mercancías y, en términos generales, producir alteraciones en toda la actividad económica.⁵²

⁴⁹ Navarrete, Ifigenia M. de, *Política fiscal de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 79.

⁵⁰ Martín, José María, *op. cit.*, p. 35.

⁵¹ Mazz, Addy, *op. cit.*, p. 23.

⁵² Martín, José María, *op. cit.*, p. 90.

La otra vertiente de la política fiscal, contraria a la política de gastos, es la elección de los recursos y siendo los impuestos una parte muy importante de los ingresos del Estado es necesario dedicarles mayor atención, ya que en éstos vemos su utilidad no sólo para el financiamiento del gasto público sino que, en uso de la política fiscal, se les atribuye una segunda función que consiste en utilizar el volumen, y aun más la estructura tributaria, como armas poderosas de política económica. De tal modo que la misma puede contribuir a estabilizar el nivel de ingresos, aumentando los impuestos en épocas de inflación o disminuyéndolos en épocas de depresión; para fomentar la inversión y lograr una tasa elevada de crecimiento económico se utilizan los subsidios, exenciones y sistemas de depreciación acelerada; para distribuir más equitativamente el ingreso se utilizan los impuestos progresivos y que imponen una mayor carga fiscal a las clases acomodadas cuyos porcentajes aumentan a medida que asciende el nivel de ingresos, existiendo la posibilidad de exceptuar totalmente a aquella parte de la población que no alcance el ingreso considerado como mínimo gravable.⁵³

Con ello se evidencia que los gastos públicos han perdido el carácter neutro que le adjudicaron los clásicos, para transformarse en verdaderos instrumentos de acción del Estado.

Al respecto es importante destacar, que no obstante esa influencia que posee el Estado y que pudiera parecer casi ilimitada, no lo es, ya que la misma esta sujeta a ciertos límites tales como la estructura económica del mismo, su vinculación con el exterior, y la más importante a nuestra consideración, el respeto a los principios tributarios, fundamentalmente el principio de capacidad contributiva; de ahí la necesidad de la política fiscal, cuyo objetivo principal es indicar al legislador una serie de criterios a fin conducir su labor, evitando con ello abusos que pudieran traducirse en una carga posterior para el mismo.

Destacamos la capacidad contributiva de los miembros del Estado ya que antes que pensar en qué hacer con los recursos, es necesario saber si se tienen, y si se tendrán a mediano y largo plazo, para lo cual es necesario mantener el ingreso real de la población, por ello el sistema tributario debe estar en función de

⁵³ Navarrete, Ifigenia M. de, *op. cit.*, p. 91.

la capacidad contributiva de los individuos en particular y señalar un límite mínimo de ingresos exentos de gravámenes directos.⁵⁴ Por razones económicas, políticas y de equidad estos principios mínimos deben respetarse con el objeto de asegurar la capacidad contributiva de los ciudadanos no sólo en el presente sino para el futuro.

Asimismo se han propuesto otras medidas de política económica que operan más directa y eficazmente en la redistribución del ingreso, tales como una política vigorosa de salarios y de precios relativamente estables, que permitan elevar el nivel real de los salarios.⁵⁵

Por ello se afirma que un Estado contemporáneo, debe establecer para su sostenimiento, todo un sistema fiscal, no sólo para que le produzca recursos para satisfacer su presupuesto, sino también para lograr, a través de medidas fiscales, la orientación económica que más convenga al país, aun cuando ello le signifique sacrificios recaudatorios.⁵⁶

Al respecto es importante destacar que el objetivo de lograr la equidad, -entendida como trato igual a los iguales y desigual a los desiguales-, en la carga tributaria ha sido de aplicación muy limitada en la política fiscal de México. La política impositiva nacional ha tenido como tarea primordial la de recaudar fondos, para hacer menor el déficit o bien para equilibrar el presupuesto. Ante estas circunstancias poco ha importado de dónde provienen los impuestos y a quiénes afectan.⁵⁷

⁵⁴ *Ibidem*, p. 176.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 83.

⁵⁶ Margain Manautou, Emilio, *Nociones de Política Fiscal*, 2ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 4.

⁵⁷ Navarrete, Ifigenia M. de, *op. cit.*, p. 87.

CAPÍTULO II
EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Prolegómeno al capítulo segundo	29
2.1. Impuesto	30
2.1.1. Concepto	30
2.1.1.1. Concepto doctrinal	30
2.1.1.2. Concepto legal	31
2.1.1.3. Concepto jurisprudencial	32
2.1.2. Clasificación	32
2.1.2.1. Impuestos directos e impuestos indirectos.....	32
2.1.2.2. Impuestos reales e impuestos personales	33
2.1.2.3. Impuestos objetivos e impuestos subjetivos	34
2.1.2.4. Impuestos sobre el Capital, la Renta y el Consumo. 34	
2.1.2.5. Impuestos periódicos e impuestos instantáneos	35
2.1.2.6. Impuestos fijos, proporcionales, progresivos y regresivos	36
2.1.3. Características	36
2.1.3.1. Es una obligación <i>ex lege</i>	37
2.1.3.2. Es una obligación de dar	37
2.1.3.3. Tiene como fin el gasto público	37
2.1.3.4. La obligación de pago nace con independencia de toda actividad administrativa	37
2.1.3.5. Tiene su origen en la manifestación de capacidad contributiva	38
2.1.4. Elementos	38
2.1.4.1. Sujeto activo	38
2.1.4.2. Sujeto pasivo	39
2.1.4.3. Objeto	39
2.1.4.4. Base	40
2.1.4.5. Tarifa	40
2.1.4.6. Época de pago	40
2.1.5. Principios constitucionales que rigen a los impuestos.....	40
2.1.5.1. Legalidad	41
2.1.5.2. Generalidad	43
2.1.5.3. Igualdad	44
2.1.5.4. Equidad y Proporcionalidad	45
2.1.5.5. Destino al gasto público	47
2.1.5.6. No confiscatoriedad	47
2.1.5.7. Seguridad Jurídica	48
2.1.5.8. Otros	48
2.2. Exención	49
2.2.1. Concepto	49
2.2.2. Elementos	50

2.2.3. Fundamento	51
2.2.4. Clasificación	51
2.2.5. Exención tributaria y Principios Constitucionales	53
2.2.6. Figuras afines	53
2.3. Impuesto sobre la Renta	54
2.3.1. Concepto de Impuesto Sobre la Renta	55

Prolegómeno al capítulo segundo

La presente investigación dedica este capítulo al estudio de la imposición sobre la renta por ser uno de los elementos clave en la gran mayoría de los sistemas tributarios, en primer lugar, por su capacidad recaudatoria; y en segundo lugar, debido a la idea generalizada de que la renta es el mejor índice de capacidad contributiva.

El capítulo inicia con la definición de impuesto que tanto la doctrina, como el legislador han dado, éste último con vaguedades e imprecisiones. Se señalan también algunos datos aportados por el Poder Judicial a través de sus criterios con el objeto de fijar su esencia. El capítulo continúa con un análisis de los elementos que integran la institución y culmina con un estudio de los principios constitucionales que los rigen.

En un segundo apartado abordamos el tema de la exención, destacando sus elementos, fundamento, clasificación, así como su vinculación con los principios constitucionales y diferencia con algunas figuras afines.

El capítulo se cierra con la noción de impuesto sobre la renta a las personas físicas, en donde se destaca su carácter personal puesto que un gravamen con tal atributo debe tomar en consideración la situación personal del contribuyente así como sus cargas de familia.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1. IMPUESTO

2.1.1. CONCEPTO

El impuesto es uno de los medios jurídicos a través del cual el Estado se allega de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Al respecto se han proporcionado varios conceptos, los cuales hemos clasificado en doctrinal, legal y jurisprudencial.

2.1.1.1. CONCEPTO DOCTRINAL

Ernesto Flores Zavala define al impuesto como “la prestación, por lo general en dinero dada al Estado y demás entidades de Derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de un poder coactivo en forma y cuantía determinada unilateralmente y sin contraprestación especial, con el fin de satisfacer necesidades colectivas”.¹

Sergio Francisco de la Garza, define al impuesto como “una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria, *ex lege*, cuyo presupuesto es un hecho o una situación jurídica que no constituye una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos”.²

En estas definiciones, se señala el elemento que constituye la diferencia específica del impuesto y que es la ausencia de cualquier actividad estatal.

Raúl Rodríguez Lobato señala como características del impuesto las siguientes:

- 1) Debe estar establecido en una ley.
- 2) El pago debe ser obligatorio.
- 3) Debe ser proporcional y equitativo.
- 4) Debe destinarse a satisfacer los gastos previstos por el Presupuesto de Egresos.³

¹ *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, 19ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 35.

² *Derecho Financiero Mexicano*, 16ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 363.

³ *Derecho Fiscal*, México, Harla, 1983, p. 59-62.

Héctor Villegas define al impuesto como “el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como generadoras de la obligación de tributar, situaciones éstas ajenas a toda concreta acción gubernamental vinculada a los pagadores”.⁴

Para algunos autores son impuestos aquellos “tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta”.⁵

En esta definición se establecen los posibles conceptos de someter a gravamen, es decir, la riqueza generada (propiedad), la riqueza que se está generando (los ingresos), o bien el consumo.

2.1.1.2. CONCEPTO LEGAL

El Código Fiscal de la Federación (CFF) en México al definir este tributo señala:

“Se entiende por impuestos las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, a las contribuciones de mejoras y a los derechos” (fracción I del artículo 2).

Como ya se señaló, esta definición ha dado lugar a una diversidad de críticas con el objeto de mostrar su insuficiencia, puesto que no establece con precisión su naturaleza, y aun menos las características propias de la institución.⁶

Otro de los conceptos legales que interesa destacar es el proporcionado por el Modelo de Código Tributario para América Latina (MCTAL) elaborado por el Centro Interamericano de Administradores Tributarios (CIAT) publicado en 1968, el cual define al impuesto como el tributo cuya obligación tiene como hecho

⁴ *Curso de finanzas, derecho financiero tributario*, T. I, 4ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 72.

⁵ Queralt, Juan Martín, Lozano Serrano, Carmelo y Poveda Blanco, Francisco, *Derecho Tributario*, 5ª ed., Madrid, Aranzadi, 2000, p. 31.

⁶ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, p. 360.

generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente (artículo 10).

2.1.1.3. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

El Poder Judicial no ha proporcionado un concepto del término impuesto, no obstante, en varias de sus ejecutorias ha señalado algunos rasgos de esta institución, tales como:

- a) Prestación unilateral y obligatoria.⁷
- b) Participa de la característica común de ser una contribución al gasto público.⁸
- c) Deriva de lo establecido en la Ley. Es decir, lo que genera el impuesto es el hecho, conjunto de hechos o estado de hecho al cual el legislador vincula el nacimiento de la obligación jurídica de pagar determinado tributo.⁹

2.1.2. CLASIFICACIÓN

En atención a este punto podemos señalar que se ha elaborado una diversidad de clasificaciones tomando en consideración distintos criterios, no obstante, a nuestra consideración, las clasificaciones de mayor trascendencia para esta investigación son las siguientes.

2.1.2.1. IMPUESTOS DIRECTOS E IMPUESTOS INDIRECTOS

Esta clasificación es la más antigua y común, que toma en consideración diversos criterios, a saber:

- a) Según la incidencia del impuesto.

De acuerdo con este criterio son impuestos directos aquellos en los que el sujeto pasivo no tiene el derecho de trasladarlo a otra persona, sino que inciden

⁷ Semanario Judicial de la Federación, tomo: XVIII, Octubre de 2003, tesis: 2a./J. 87/2003, p. 45, Rubro: Crédito al salario. El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, al establecer que los contribuyentes únicamente podrán efectuar la disminución de las cantidades entregadas en efectivo a los trabajadores por ese concepto, del impuesto a su cargo o del retenido a terceros, no transgrede la garantía de audiencia.

⁸ SJF, Séptima Época, Volumen 44, Primera Parte, página 33, Pleno, Rubro: Impuestos y derechos. No son equivalentes (Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año de 1960).

⁹ SJF, Séptima Época, Volumen 63, Primera Parte, página 23, Pleno, Rubro: Ingresos mercantiles, impuestos sobre. Hecho generador (legislación del estado de Tamaulipas).

finalmente en su propio patrimonio, es decir, recaen directa y definitivamente sobre la persona obligada a satisfacerlos; el ejemplo clásico es el impuesto sobre la renta. En cambio son impuestos indirectos aquellos que pueden ser trasladados a otras personas, es decir, no recaen de manera definitiva sobre la persona obligada a satisfacerlo, tal es caso del impuesto al valor agregado.¹⁰

b) Según la posibilidad de formar un padrón.

En atención a lo establecido por esta corriente son impuestos directos aquellos que gravan cosas o situaciones duraderas, y que dan lugar por consiguiente a una obligación periódica, de tal forma que es posible la formación de una matrícula o registro de contribuyentes, cuya eficacia se extiende a un cierto período de tiempo, como ejemplo podemos citar el impuesto predial; mientras que, por el contrario son impuestos indirectos aquellos que se ligan a acontecimientos eventuales, por lo tanto no es posible la formación de un padrón, ya que al producirse cada acontecimiento surge una obligación distinta y aislada, como ejemplo ubicamos el impuesto sobre hospedaje.¹¹

c) Según el tipo de manifestación de la capacidad contributiva.

Este criterio toma en cuenta el dato que la ley considera para la determinación de la carga tributaria de cada contribuyente, de tal modo que los impuestos directos gravan una manifestación inmediata o directa de capacidad contributiva, tal es el caso del impuesto sobre la renta; en tanto que los indirectos gravan una manifestación mediata o indirecta de dicha capacidad, como ejemplo ubicamos los impuestos al consumo.¹²

2.1.2.2. IMPUESTOS REALES E IMPUESTOS PERSONALES

De acuerdo con esta clasificación son impuestos reales aquellos en los que no se consideran las situaciones personales del contribuyente, y que gravan sólo

¹⁰ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, p. 387.

¹¹ Giannini, A.D., *Instituciones de Derecho Tributario*, trad., Fernando Sainz de Bujanda, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1957, p. 150.

¹² Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, 9ª ed., Argentina, Ed. La Ley, 2004, p. 256.

una parte de la riqueza del individuo, como ejemplo de lo anterior ubicamos al impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos. En contraste, son impuestos personales aquellos que buscan determinar la capacidad contributiva del sujeto tomando en consideración la situación personal del mismo así como sus cargas de familia, tal es el caso del impuesto sobre la renta.¹³

Finalmente, es conveniente señalar que estas clasificaciones no son del todo exactas ya que a través de ciertas precisiones un impuesto indirecto podría tener en cuenta las situaciones personales del individuo, tal es el caso de las exenciones a los artículos de primera necesidad, o bien aplicando tasas más elevadas a aquellos considerados como suntuarios.

2.1.2.3. IMPUESTOS OBJETIVOS E IMPUESTOS SUBJETIVOS

Bajo este criterio son impuestos objetivos aquellos en los cuales el legislador no define quien es el sujeto obligado al pago, sino que únicamente indica la materia imponible, por tanto el presupuesto de hecho puede ser concebido con independencia de la persona que lo haya realizado; en cambio son impuestos subjetivos aquellos en los que se designa con precisión el sujeto obligado al pago del impuesto, por otra parte sólo pueden concebirse con referencia a una persona determinada.¹⁴

2.1.2.4. IMPUESTOS SOBRE EL CAPITAL, LA RENTA Y EL CONSUMO

Esta clasificación tiene como criterio los recursos económicos gravados por el impuesto y distingue tres clases: impuesto sobre la renta, impuesto sobre el capital e impuestos sobre el consumo.

¹³ Jarach, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1983, p. 263.

¹⁴ Queralt, Juan Martín, *et. Al., op. cit.*, p. 34.

A) IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Este tipo de impuestos se proponen gravar la riqueza en formación, la cual se constituye fundamentalmente por el total de ingresos del contribuyente, ya sea que provengan de su trabajo, de su capital o de la combinación de ambos.¹⁵

Los impuestos que gravan la renta tienden a considerar la situación personal del sujeto pasivo y sus cargas de familia, y normalmente son gravados con tarifas progresivas.

B) IMPUESTOS SOBRE EL CAPITAL

Con este tipo de impuestos se grava la riqueza ya adquirida por los contribuyentes. Ahora bien, pueden tener como base el propio capital o la renta que produce el mismo.¹⁶

Cabe destacar que el capital es generalmente gravado con mayor severidad, bajo la lógica de que implica menor esfuerzo para los individuos que lo adquieren.

C) IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO

Este tipo de impuestos gravan la riqueza que se gasta, comprende los impuestos indirectos sobre la circulación y el consumo.¹⁷

Normalmente son más gravosos cuando se trata de bienes considerados como suntuarios, y suelen ser utilizados como instrumentos de política fiscal a fin de desalentar la compra de determinados bienes.

2.1.2.5. IMPUESTOS PERIÓDICOS E IMPUESTOS INSTANTÁNEOS

De acuerdo con este criterio, son tributos instantáneos aquellos en los que el presupuesto de hecho o hecho imponible se agota con su propia realización, como ejemplo ubicamos al impuesto al valor agregado; por el contrario, son

¹⁵ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, p. 392.

¹⁶ *Ibidem*, p. 393.

¹⁷ *Ibid.*, p. 394.

impuestos periódicos aquellos cuyo presupuesto de hecho goza de una continuidad en el tiempo, tal es el caso del impuesto sobre la renta.¹⁸

2.1.2.6. IMPUESTOS FIJOS, PROPORCIONALES, PROGRESIVOS O REGRESIVOS.

Este criterio de clasificación toma en consideración la cuota que los configura, de tal modo que son impuestos fijos aquellos que gravan con una cantidad uniforme a todos los contribuyentes, mientras que los impuestos proporcionales son aquellos que están estructurados con la aplicación de un porcentaje constante y proporcional al crecimiento de la cantidad a gravar.¹⁹

Los impuestos progresivos en cambio, son aquéllos cuya cuota aumenta a medida que aumenta la cantidad a gravar, por el contrario los impuestos regresivos son aquellos en donde el porcentaje a aplicar disminuye a medida que aumenta la base gravable.

Tomando en consideración lo antes expuesto podemos señalar que el impuesto sobre la renta es:

- a) Un impuesto directo porque recae directa y definitivamente sobre la persona obligada a satisfacerlo así como por gravar una manifestación inmediata o directa de capacidad contributiva.
- b) Un impuesto personal porque toma en consideración la situación personal del contribuyente así como sus cargas de familia.
- c) Un impuesto periódico ya que el presupuesto de hecho goza de una continuidad en el tiempo.

2.1.3. CARACTERÍSTICAS

En atención a los conceptos que la doctrina ha proporcionado respecto del término impuesto, podemos señalar las siguientes notas distintivas del mismo.

¹⁸ Pérez Royo, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, 10ª ed., Madrid, Civitas, 2000, p. 112.

¹⁹ Martín, José María, *Introducción a las Finanzas Públicas*, T. I, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 169.

2.1.3.1. ES UNA OBLIGACIÓN *EX LEGE*

El impuesto es una obligación en tanto que es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho a exigir al deudor, el cumplimiento de la misma; mientras que el carácter *ex lege* indica que no se trata de un vínculo negocial o contractual sujeto a la voluntad de las partes, por el contrario se trata de una obligación establecida por la Ley, la cuál además debe señalar cuándo, cuánto y quiénes han de cumplir con la misma.²⁰

Finalmente cabe señalar que se trata de una obligación de Derecho público, establecida a favor de un ente público. El carácter público de ésta deriva tanto de la naturaleza del acreedor, cuanto de la finalidad que persigue.²¹

2.1.3.2. ES UNA OBLIGACIÓN DE DAR

Se trata de una obligación de dar principalmente, cuyo contenido puede ser una cantidad de dinero o bien un pago en especie.²²

2.1.3.3. TIENE COMO FIN EL GASTO PÚBLICO

Los impuestos tienen como finalidad esencial posibilitar la financiación del gasto público. Esta nota es una exigencia común a todos los tributos, de acuerdo con lo establecido por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución. De tal modo que una vez recaudados los mismos deberán emplearse para la satisfacción de las necesidades públicas.

2.1.3.4. LA OBLIGACIÓN DE PAGO NACE CON INDEPENDENCIA DE TODA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

El impuesto se paga porque se manifiesta una determinada capacidad contributiva, sin que ello se conecte causalmente con alguna actividad administrativa. Esta es la nota distintiva del impuesto respecto del resto de las contribuciones.

²⁰ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, p. 360.

²¹ Ferreiro Lapatza, José Juan, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 187.

²² Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, p. 360.

2.1.3.5. TIENE SU ORIGEN EN LA MANIFESTACIÓN DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Este carácter guarda relación con el anterior, ya que lo que se grava es una manifestación de capacidad contributiva; o bien “un movimiento de la riqueza”, y no una contraprestación por el uso de un bien o el aprovechamiento de un servicio estatal.

Y en este orden de ideas cualquier situación que manifieste capacidad contributiva puede ser considerada por el legislador como idónea para legitimar la aplicación de un impuesto.

2.1.4. ELEMENTOS

Una vez que se ha realizado el presupuesto de hecho o hecho imponible establecido en la ley, nace la obligación tributaria, la cual vincula al acreedor con el deudor, quienes en materia fiscal se denominan sujeto activo y sujeto pasivo. Ahora bien, para que se de cumplimiento a la obligación tributaria se han establecido una serie de requisitos que hacen posible una correcta liberación de la misma, nos referimos a la base, la tarifa y la época de pago, este último, de acuerdo con lo establecido por el Poder Judicial Federal.

2.1.4.1. SUJETO ACTIVO

El acreedor del tributo o sujeto activo es el Estado, pues únicamente él como ente soberano esta investido de la potestad tributaria –atributo de su soberanía– y por lo tanto esta dotado de la facultad para exigir el pago del impuesto.²³

²³ Cfr. Rodríguez Lobato, Raúl, *op. cit.*, p. 131.

2.1.4.2. SUJETO PASIVO

Es la persona física o moral, nacional o extranjera que de acuerdo con la ley esta obligada a pagar el impuesto.²⁴ Es pues, la contraparte del ente público en la relación tributaria.

Ahora bien, el prescindir del motivo que le provoca la situación de obligado da lugar a que no sólo se considere sujeto pasivo a quien realiza el hecho generador del impuesto sino también a los retenedores y recaudadores de los impuestos.

2.1.4.3. OBJETO

El objeto es el hecho o situación de la vida real que el legislador se propone someter a imposición y que podrán ser los ingresos, el consumo, la enajenación, la prestación de un servicio, etcétera.

Ahora bien, la facultad para determinar el objeto de los tributos corresponde a las autoridades legislativas competentes, quienes tendrán disposición plena sobre el objeto a gravar, siempre que éste manifieste o por lo menos presuma capacidad contributiva del sujeto, y en tal sentido ubicamos el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.²⁵

²⁴ Ortega Maldonado, Juan Manuel, *Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano*, México, Porrúa, 2004, p. 67.

²⁵ SJF, Novena época, Pleno, Tomo VIII, diciembre 1998, tesis P. LXXIX/98, P. 241.

2.1.4.4. BASE

La base gravable es "el monto real de la renta, riqueza, patrimonio o bienes, hechas las deducciones legales, sobre el cual se aplica la cuota, tasa o tarifa prevista por la norma legal".²⁶

Fernando Pérez Royo la define como "la expresión cifrada y numérica del hecho imponible",²⁷ es decir, expresa la magnitud del hecho imponible, y tomando en consideración que éste representa una manifestación de capacidad contributiva entonces puede decirse que a través de ella se aprecia la presencia y graduación de dicha capacidad.

2.1.4.5. TARIFA

Podemos definir a la tarifa como la lista de unidades y de cuotas correspondientes a distintas cantidades entre las cuales se ha de ubicar la base gravable. Ésta nos indica la cuantificación del tributo, es decir, es el tanto por ciento que debe aplicarse sobre la base gravable a fin de determinar la cantidad a pagar por concepto de impuesto.

2.1.4.6. ÉPOCA DE PAGO

Para que la obligación se considere extinta no basta con cubrir el pago de su importe sino que además éste debe ser realizado en los términos y condiciones establecidos por la Ley. De tal modo que de acuerdo con la normatividad tendrá que realizarse de manera mensual, anual o en general, dentro del tiempo expresado por la norma.

2.1.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LOS IMPUESTOS

La mayoría de los textos constitucionales modernos contemplan en su estructura un apartado en el que recogen los derechos fundamentales de los individuos denominado parte dogmática, y otro en el que se establece la estructura

²⁶ Reyes Vera, Ramón, "Hecho imponible, objeto y base gravable del tributo", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 286, julio de 2001, p. 21.

²⁷ *Op. cit.*, p. 174.

de los poderes que se ejercen en el Estado así como las facultades de éstos, apartado que se ha denominado parte orgánica.

La actividad financiera del Estado y de manera muy particular la parte tributaria son cuestiones de vital importancia, tanto para el Estado como para los individuos que lo integran, por ello resulta natural que la misma haya tenido una parcela de regulación en el ámbito constitucional. Ahora bien, esa parte de las normas constitucionales que establecen la detracción de una parte de la riqueza obtenida por lo sujetos sometidos a la soberanía del Estado deben contener también los principios que debe tener presente dicha actividad.

2.1.5.1. LEGALIDAD

Este principio indica que los tributos se deben establecer por medio de leyes, desde el punto de vista material y formal; es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas e impersonales y emanadas del poder legislativo.²⁸

Su principal función es limitar la potestad tributaria normativa del Estado, garantizando fundamentalmente la exigencia de autoimposición, es decir, que sean los propios ciudadanos, a través de sus representantes, quienes determinen el reparto de la carga tributaria.²⁹

La doctrina a clasificado a la reserva de ley de la siguiente manera:

1. Reserva de ley absoluta; y
2. Reserva de ley relativa.

La reserva de ley absoluta se presenta cuando la regulación de una determinada materia queda limitada de manera exclusiva a la ley formal y material; en cambio, la reserva de ley relativa, permite que otras fuentes diversas a la ley normen parte de la disciplina, pero bajo la condición de que la ley sea quien determine expresa y limitativamente los criterios a los que dichas fuentes deberán someterse.

²⁸ Villegas, Héctor, *Curso de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires, Delma, 1999, p. 190.

²⁹ Ortega Maldonado, *op. cit.*, p. 205.

En nuestro ordenamiento, se ha señalado que se trata de una reserva de ley relativa, y en atención a este punto el Poder Judicial Federal ha señalado lo siguiente:

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, **examinando atentamente este principio de legalidad**, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, **se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades** exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.³⁰

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", **no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni**

³⁰ SJF, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Página: 169

para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.³¹

2.1.5.2. GENERALIDAD

El principio de generalidad indica que todos los ciudadanos han de concurrir al sostenimiento de las cargas públicas, siempre que éstos posean la necesaria capacidad contributiva, manifestada en la realización de los hechos imponible tipificados en la ley.³²

En virtud de este principio la obligación de contribuir se amplía a todos aquellos que sin importar su nacionalidad, sexo o edad se ubiquen en la situación de hecho prevista por la norma para que haya lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

IMPUESTOS. LAS REGLAS SOBRE SU NO CAUSACION ESTAN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE GENERALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. Los principios establecidos en los artículos 13, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal rigen no sólo tratándose de exenciones de impuestos, sino también de los supuestos de no causación de los tributos, dado que **la justicia en la imposición sólo puede alcanzarse si el legislador observa los requisitos de generalidad y abstracción, así como conserva el esquema de igualdad de las cargas públicas que pesan sobre los particulares, de manera que al crear el supuesto generador de la obligación tributaria no se conduzca con fines discriminatorios, caprichosos o arbitrarios, sino conforme a criterios objetivos que sean relevantes y tengan significación frente al objeto y fin de la ley impositiva**, lo que se logra cuando el legislador, al considerar el objeto generador de la obligación tributaria, declara excluidos de la causación a supuestos en que se desarrollen actividades que estime no convenientes considerar en el nuevo tributo por razones de orden económico, de orden social, de naturaleza política o de orden público.³³

³¹ SJF, Apéndice de 1995, Tomo I, Página: 165

³² Sainz de Bujanda, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, 9ª ed., Madrid, Universidad Complutense, 1991, p. 104.

³³ SJF, Novena Época, tomo: III, Mayo de 1996, tesis: P. LXXVIII/96, p. 112

2.1.5.3. IGUALDAD

La igualdad es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.³⁴

Se trata por lo tanto de un principio general que prohíbe el trato distinto que no sea razonable y carezca de fundamentación objetiva, es decir, cualquier trato que pueda ser calificado de discriminatorio o arbitrario. El principio puede exigir un mínimo de desigualdad con el objeto de lograr una igual sustancial; es decir, en muchas situaciones la desigualdad se exige en aras de una mayor igualdad.³⁵

En este orden de ideas, no todo trato distinto supone una violación a este principio, y en tal sentido el Poder Judicial ha señalado lo siguiente:

- a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;
- b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;
- c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y
- d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.³⁶

³⁴ Corti, Horacio Guillermo, *Derecho Financiero*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 139.

³⁵ Cfr. Ortega Maldonado, *op. cit.*, p. 218.

³⁶ SJF, Novena Época, tomo: V, Junio de 1997, tesis: P./J. 41/97, p. 43. Rubro: Equidad tributaria. Sus elementos

2.1.5.4. EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Antes de desarrollar el contenido de estos conceptos, es conveniente precisar si se trata de dos principios distintos o de uno solo. Hay quienes consideran que hablar de proporcionalidad y de equidad es hablar de un solo concepto y que significa justicia en la imposición.³⁷

En tal sentido, Rodríguez Lobato considera que tal principio se refiere a que los impuestos deben ser establecidos en función de la capacidad contributiva de las personas a quienes va dirigido.³⁸ Sin embargo, como se muestra más adelante, el Poder Judicial de la Federación, ha señalado que se trata de dos conceptos distintos.

Así, el principio de equidad se traduce en un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, que aquellas personas que se encuentran en iguales condiciones se les debe dar un mismo trato, no así con respecto de aquellas que no lo estén. O dicho en otros términos, el impacto del tributo debe ser el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.

Por su parte, el principio de proporcionalidad indica que la carga tributaria debe ser en atención a la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Es decir, los sujetos con mayor nivel de ingresos deben cubrir un impuesto "cualitativamente" superior que los de menores ingresos.

Sirva de sustento a lo antes expuesto, el siguiente criterio:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece *los principios* de proporcionalidad y equidad en los tributos. **La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica,** debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, **de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.** El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de

³⁷ Margain Manautou, Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 58.

³⁸ *Op. cit.*, p. 60.

los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. **El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo,** los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. **La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.**³⁹

De la vinculación entre estos dos principios, la doctrina ha dado lugar a otro, reconocido en diversas legislaciones, denominado capacidad contributiva. Así, se ha señalado que lo esencial de estos dos principios -proporcionalidad y equidad- es que se pague el impuesto conforme a la capacidad contributiva y que los contribuyentes que se encuentran en situaciones iguales sean tratados igualmente.⁴⁰ Entendiendo por capacidad contributiva la idoneidad del sujeto pasivo de soportar el sacrificio económico del tributo, revelada por circunstancias, acciones o eventos significativos que el legislador puede asumir como índices seguros de capacidad contributiva, ubicando así a la renta, el patrimonio y el consumo.⁴¹ De tal manera que en virtud de este principio es necesario realizar un juicio de valoración que indique en principio si existe dicha capacidad, y posteriormente en qué medida se puede aportar al gasto público, ya que no toda entrada es una utilidad, y no todo gasto es superfluo.

Con mayor precisión se afirma que la capacidad contributiva viene dada por aquella parte de la potencia económica de un sujeto, que supera el mínimo vital.⁴² En efecto, es inconciliable con este principio cualquier carga fiscal que grave la

³⁹ Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 171, Pleno, tesis 170.

⁴⁰ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, p. 274. Entre los ordenamientos que contemplan este principio destacan: artículo 31.1 de la Constitución española, y el artículo 53 de la Constitución italiana.

⁴¹ Gaffuri, Gianfranco, *Lezioni di Diritto Tributario*, 4ª ed., Italia, Cedam, 2002, pp. 32-33.

⁴² Moschetti, Francesco, *El Principio de Capacidad Contributiva*, trad., Juan Calero Gallego y Rafael Navas Vázquez, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1980, p. 68.

cantidad necesaria para la supervivencia individual -en una primera aproximación.⁴³

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación aludiendo a tal principio ha señalado que “para establecer un impuesto debe atenderse no sólo a las necesidades sociales y económicas de una población, sino también a la utilidad o ingresos percibidos por los causantes (capacidad contributiva)”.⁴⁴

2.1.5.5. DESTINO AL GASTO PUBLICO

El gasto público, doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo. Este principio indica que el importe de lo recaudado por la Federación, a través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.⁴⁵

Este principio encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

2.1.5.6. NO CONFISCATORIEDAD

Por confiscación, jurídicamente, ha de entenderse la aplicación en favor del fisco, de la totalidad o de la mayor parte de los bienes de un particular determinado.⁴⁶

El principio actúa con la intención de que el impuesto no afecte otros derechos constitucionales, como el de propiedad, el derecho a una vida digna, o el derecho a ejercer el libre comercio. De tal manera que si el impuesto sobre la renta estableciera una tasa tan alta que sustrajera la mayor parte de lo que gana un trabajador y ello le impidiera llevar una vida digna y decorosa, como lo

⁴³ Gaffuri, Gianfranco, *op. cit.*, p. 38.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Séptima Parte, página 501, Sala Auxiliar. Rubro: Leyes de Ingresos y de Hacienda, inconstitucionalidad de las (Estado de Baja California).

⁴⁵ Apéndice 1917-1995, Tomo I, Segunda Parte, página 339, Sala Auxiliar, tesis 367, Rubro: Gasto público, naturaleza constitucional del.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Primera Parte, página 180. Pleno. Rubro: Teléfonos. Impuesto sobre ingresos por servicios telefónicos. No es confiscatorio.

establece el artículo 123 de nuestra Constitución, tal impuesto sería confiscatorio.⁴⁷

2.1.5.7. SEGURIDAD JURÍDICA

El término común la seguridad es un “saber a que atenerse”, para ello se hace necesaria, la existencia de un ordenamiento que indique qué ocurrirá si se realiza tal o cual conducta; pensando así en la idoneidad del Derecho para lograrla, es decir, una seguridad jurídica objetivada.

Ahora bien, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria indica que las normas que establecen las contribuciones deben indicar con claridad las obligaciones fiscales del contribuyente, deben señalar también quién es el sujeto pasivo u obligado, el objeto o hecho que genera la obligación, la tasa, tarifa o cuota correspondiente, la base o porción de riqueza que será gravada, la forma de pago, así como las sanciones en caso de incumplimiento.⁴⁸ Por otra parte, hay quienes añaden a la existencia de esa normatividad, la estabilidad y claridad de la misma; el uso correcto de los términos que en ella se emplean, así como la ausencia de lagunas legales.⁴⁹

2.1.5.8. OTROS

Además de los límites antes señalados, algunos autores añaden otros, a saber:

Libertad de trabajo. Un impuesto no debe afectar la libertad de empleo, siempre que se trate de una actividad lícita. Por lo tanto la libertad de trabajo no debe ser atacada por el ejercicio del poder fiscal al expedirse las leyes que graven los productos del trabajo en forma excesiva, privando de esta manera al sujeto de los rendimientos de su actividad.⁵⁰

⁴⁷ Cfr. Ortega Maldonado, *op. cit.*, p. 238.

⁴⁸ García López Guerrero, Luis, *Derechos de los contribuyentes*, México, Cámara de Diputados, UNAM-IIJ, 2002, p. 16.

⁴⁹ García Novoa, Cesar, *El Principio de Seguridad Jurídica en materia tributaria*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p.31.

⁵⁰ Delgadillo, Humberto, *op. cit.*, p. 42.

Derecho de petición. En materia tributaria es el derecho de todo individuo para solicitar a las autoridades que intervengan para hacer cumplir la Ley fiscal.⁵¹

Irretroactividad. Se traduce en la imposibilidad material establecida en el ordenamiento jurídico para que se aplique la ley, retrotrayéndola a hechos ocurridos con anterioridad, cuyo objeto es lograr la certidumbre del Derecho.⁵²

Libertad de tránsito. Este derecho podría ser vulnerado si un Estado decidiera establecer un impuesto al paso de turistas por su territorio.⁵³

2.2. EXENCIÓN

Hemos decidido tratar el tema de la exención con posterioridad al del impuesto por el hecho de que la exención esta ligada a éste; puesto que la presencia de una exención presupone, por su propia estructura y razón de ser, la existencia de un tributo del cual liberar. O expresado en otros términos, la institución de la exención se configura como la "otra cara del tributo", en función de determinadas circunstancias y bajo la observancia de lo establecido en el ordenamiento constitucional.

2.2.1. CONCEPTO

Tomando en consideración que las normas de exención excluyen en términos generales, los hechos o personas sujetas una vez delimitados por la generalidad de los casos, esta figura ha sido definida como:

Una relación jurídica que resulta de la confluencia de dos normas –la de sujeción y la de exención– con distinta valoración, produciéndose un efecto jurídico concreto: el sometimiento de un hecho o persona determinada a un régimen jurídico que se caracteriza por el no nacimiento o el nacimiento en forma reducida de la obligación tributaria material.⁵⁴

⁵¹ *Idem.*

⁵² Ortega Maldonado, *op. cit.*, p. 220.

⁵³ *Ibidem*, p. 263.

⁵⁴ Salinas Arrambide, Pedro, *La exención en la Teoría General del Derecho Tributario*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de estudios Jurídicos, volumen XII, 1990, p. 43.

Por lo tanto, la exención anula los efectos jurídicos derivados de la realización del hecho imponible.⁵⁵

Ha sido definida también como el recurso técnico perfectivo del tributo, conectado íntimamente con el hecho imponible, inspirado y ajustado al principio de capacidad contributiva.⁵⁶

La instauración de regímenes de exención no implica límites, eliminaciones, ni renuncia al poder tributario, sino más bien ejercicio y sometimiento al mismo, lo anterior tomando en consideración que el poder tributario se manifiesta en una norma jurídica y en este caso es la norma jurídica de exención; por lo tanto se señala que existirá entre el sujeto obligado y el Estado una relación de Derecho y no poder, quedando sometido al genérico poder tributario, ya que quien detenta éste puede derogar la exención si lo considera oportuno.⁵⁷

El principal efecto de la norma de exención es el de eliminar de la regla general de causación determinados hechos o sujeciones que de otra manera resultarían gravados. Sin embargo, ello no significa que la exención sea un medio de extinguir la deuda tributaria, sino que implica una valoración más completa dirigida a determinar la conformidad del mismo supuesto de hecho con los postulados económicos, políticos y sociales que fundamentan el ordenamiento jurídico.⁵⁸

2.2.2. ELEMENTOS

Esta figura posee como principal elemento la coexistencia de dos normas:

a) La que establece la sujeción al tributo. Es aquella norma que declara que determinado hecho o persona se encuentra obligada al cumplimiento de determinada obligación en tanto realice el supuesto de hecho por ella previsto.

b) La que declara la exención del mismo. Esta norma se refiere exactamente al mismo supuesto de hecho que tipifica los aspectos subjetivos de la

⁵⁵ *Ibidem*, p. 27.

⁵⁶ Pont Clemente, Joan Francesc, *La Exención Tributaria (análisis jurídico general con especial aplicación al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y al IVA)*, Madrid, EDERSA, 1986, p. 198.

⁵⁷ Salinas Arrambide, Pedro, *op. cit.*, pp. 51-52.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 139.

correspondiente norma tributaria. Por lo tanto libera del cumplimiento de ciertos deberes.

En efecto, en la exención se da el siguiente proceso lógico:

1. Una norma que determina el hecho imponible de un tributo y los sujetos obligados al pago.
2. Una segunda norma que determina una nueva situación, es decir, que viene a exonerar de tributación total o parcialmente determinados hechos o personas.⁵⁹

2.2.3. FUNDAMENTO

Las razones por las que el legislador establece exenciones, o bien, el fundamento genérico de las mismas, es muy variado y circunstancial. Así como el impuesto tiene un fundamento político, económico, social y jurídico, lo mismo puede augurarse en materia de exenciones debido a la simetría existente entre ambas figuras. Tenemos así que motivaciones finalistas de diversa índole, así como por la escasa capacidad contributiva o razones de carácter técnico son las que fundamentan racionalmente las exenciones.⁶⁰

Desde un punto de vista estrictamente jurídico la exención tributaria tiene su único fundamento en la ley, sin embargo el legislador no es totalmente libre a la hora de elegir los presupuestos de hecho que habrán de conformar la exención, sino que dicha elección ha de realizarse dentro de ciertos límites que le vienen impuestos por el ordenamiento jurídico y más concretamente en los principios jurídico tributarios que emanan del ordenamiento constitucional, de manera particular en el principio de capacidad contributiva, ejemplo de ello lo constituye el mínimo exento en la imposición directa sobre la renta.⁶¹

2.2.4. CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo del hecho imponible, las exenciones pueden clasificarse en:

⁵⁹ Pont Clemente, Joan Francesc, *op. cit.*, p. 18.

⁶⁰ Salinas Arrambide, Pedro, *op. cit.*, p. 132.

⁶¹ Pont Clemente, Joan Francesc, *op. cit.*, p. 21.

a) Exenciones objetivas. Dado que el elemento objetivo del hecho imponible esta constituido por un hecho considerado en sí mismo, objetivamente aislado de cualquier vinculación personal, se dice que una exención es objetiva cuando se otorga tomando en cuenta una característica determinada de la operación de que se trate, desvinculada por tanto del sujeto que lo realice.⁶²

b) Exenciones subjetivas. Partiendo de que el elemento subjetivo del hecho imponible lo constituye el vínculo que une a una persona con el elemento objetivo; se expresa que existe exención subjetiva cuando se concede *in tuitu personae* es decir, en consideración a determinadas características o circunstancias de la persona.

Ahora bien, cabe al respecto hacer una consideración, mientras la exención objetiva impide el nacimiento de la obligación tributaria, la exención subjetiva sólo excluye la obligación tributaria correspondiente al sujeto exento, lo cual no impide que aquella pueda nacer a cargo de otras personas.⁶³

En atención al ámbito de aplicación de sus efectos, las exenciones pueden clasificarse en:

a) Exenciones simples. Son aquellas que se aplican o ejercen de manera directa, es decir, sin estar supeditadas a eventualidad alguna.

b) Exenciones condicionadas. Son aquellas cuyos efectos se encuentran supeditadas a la realización de un determinado acto.⁶⁴

En atención a la vigencia de las exenciones éstas se han clasificado en temporales y permanentes, a saber:

a) Exenciones permanentes. son aquellas cuya vigencia no tiene limite en el tiempo, es decir, son establecidas indefinidamente mientras no sea derogada la norma que las establezca.

b) Exenciones temporales. Son aquellas cuya vigencia se encuentra limita a un determinado período.⁶⁵

⁶² Salinas Arrambide, Pedro, *op. cit.*, p. 141.

⁶³ Pont Clemente, Joan Francesc, *op. cit.*, p. 27.

⁶⁴ Salinas Arrambide, Pedro, *op. cit.*, p. 150.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 153.

2.2.5. EXENCIÓN TRIBUTARIA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La exención tributaria ha nacido y se ha desarrollado dentro del Derecho tributario, razón por la cual se ha ido configurando como un verdadero instituto jurídico, y como tal tiene su origen en la propia Constitución, a la cual debe su respeto. Por lo tanto una exención será válida mientras no vulnere los principios básicos constitucionales. Las exenciones para ser establecidas conforme a Derecho, deben adecuarse fundamentalmente a los siguientes principios.

I. Legalidad. Las exenciones tributarias han de establecerse siempre por la ley.

II. Generalidad. Este principio no debe interpretarse en sentido amplio, sino que ha de formularse de modo que comprenda todos los casos en los que exista una capacidad tributaria de pago. De lo anterior se desprende que dicho principio no tiene existencia sino que debe estar referido siempre al principio de capacidad contributiva.⁶⁶

Ahora bien, la exención no quebranta el principio de generalidad, pues el hecho de que ésta delimite el deber de contribuir a los gastos públicos, no deroga la obligación sino que la delimita, es decir, señala su ámbito de validez constitucional, constituyendo un principio general de carácter concurrente.⁶⁷

Por lo tanto en el ámbito de la exención este principio se configura como todos aquellos que se encuentren en la misma situación han de quedar exentos.

III. Capacidad contributiva. La exención tributaria como elemento configurador de la capacidad contributiva, es una exigencia de la justicia tributaria.⁶⁸

2.2.6. FIGURAS AFINES

La figura jurídica de la exención guarda relación con diversas figuras entre las que destaca la no sujeción, ello en razón de que la diferencia entre éstas figuras se presenta nítida, ya que si bien en ambos supuestos no surge la

⁶⁶ *Ibidem*, p. 88.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 91.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 106.

obligación de pagar un determinado tributo, en las exenciones la nota característica es la previa realización del hecho imponible, es decir, la previa sujeción a la norma; mientras que en los supuestos de no sujeción se trata de situaciones en las que no se cumplen los supuestos del hecho imponible tipificados en la ley de un determinado impuesto.

La no sujeción consiste en que la norma tributaria no es aplicable porque la actividad del presunto sujeto pasivo no realiza la hipótesis de dicha norma.⁶⁹ Es decir, lo no sujeto es todo el ancho campo de lo no contemplado por las normas tributarias definidoras de hechos imponibles por lo tanto coincide con el mundo de supuestos y relaciones extratributarias frente a las que el Derecho tributario sólo tiene una respuesta negativa o de exclusión.

Otra de las figuras con las que suele identificar la figura de la exención es con el tipo de gravamen cero, sin embargo éste posee ciertos matices de tipo cualitativo que indican se trata de una figura tributaria distinta, configurándose por lo tanto como una modalidad de la exención tributaria.⁷⁰ O dicho en otros términos, es una exención tributaria total que afecta al tipo de gravamen.⁷¹

De igual manera, junto al término exención aparecen otros términos con función semejante tal es el caso de las reducciones, deducciones y bonificaciones, sin embargo desde un punto de vista doctrinal, son una sola cosa, exenciones tributarias.⁷²

2.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Antes de dar un concepto de impuesto sobre la renta estimamos necesario señalar lo que se entiende por renta, al ser ésta el objeto del impuesto. Al respecto, cabe destacar que los estudios proporcionados por la doctrina son sumamente extensos, por lo que podría ser objeto de estudio de otra investigación, de tal manera que nos limitaremos a señalar el siguiente:

⁶⁹ *Ibid.*, p. 126.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 161.

⁷¹ Pont Clemente, Joan Francesc, *op. cit.*, p. 76.

⁷² *Ibidem*, p. 80.

“Procede del latín *reddita*, utilidad o beneficio que rinde una cosa o lo que de ella se cobra. Ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capitales, dinero, privilegio, fruto o provecho de una cosa”.⁷³

La legislación en la materia no nos proporciona un concepto del término renta, no obstante señala los elementos que han de considerarse ingresos y por lo tanto serán objeto de gravamen.

2.3.1. CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El impuesto sobre la renta ha sido definido como “la contribución impuesta por la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre los ingresos percibidos por las personas físicas y morales, residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza de los ingresos mencionados se encuentre en territorio nacional”.⁷⁴

En alusión al Impuesto Federal sobre la Renta de los Estados Unidos Ramón Reyes Vera lo describe como “un impuesto personal y directo, toda vez que no recae sobre un objeto o actividad, sino sobre la renta: las ganancias económicas de un individuo o corporación cualquiera que sea su origen, cuya tasa varía de acuerdo a las características personales del contribuyente”.⁷⁵

Mientras que Francois Deruel, lo define como el impuesto que recae sobre la riqueza producida por el trabajo o por el capital. Señalando como principales características, las siguientes:

- a) Su fácil adaptación de la carga fiscal a la situación personal del contribuyente, permitiendo así la personalización del gravamen.
- b) Su difícil repercusión.⁷⁶

⁷³ Diccionario Jurídico Mexicano, IJ-UNAM, T. IV, México, Porrúa, 2002, p. 214.

⁷⁴ Merino Flores, Pablo Alberto, “Impuesto sobre la Renta”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV, México, IJ-UNAM, Porrúa, 2002, p. 437.

⁷⁵ Reyes Vera, Ramón, “El impuesto federal sobre la renta de los Estados Unidos de Norteamérica (*individual income tax*)”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 292, octubre de 2001, p. 7.

⁷⁶ *Finances Publiques, Droit Fiscal*, 13ª ed., Paris, Dalloz, 1978, pp. 7-8.

CAPÍTULO III

EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO

Prolegómeno al capítulo tercero	57
3.1. Concepto	59
3.1.1. Fundamento	60
3.1.2. Características	62
3.1.3. La dimensión familiar del mínimo exento	65
3.1.4. Ámbito de aplicación	66
3.1.5. Cuantificación del mínimo exento	67
3.2. El mínimo exento y su relación con el principio de capacidad contributiva ..	69
3.2.1. El mínimo personal y familiar exento como punto de partida de la capacidad contributiva	71
3.2.2. Mínimo personal y familiar exento, capacidad contributiva y equidad	73
3.3. El mínimo exento como derecho humano	74
3.3.1. Derechos humanos	75
3.3.2. El mínimo exento en nuestra Constitución	78

Prolegómeno al capítulo tercero

Desde los planteamientos de la escuela clásica ha quedado establecido que la política financiera tiene como objetivos tanto las necesidades financieras del Estado como el adecuado desarrollo económico de los individuos. Por lo tanto es natural pensar que la compatibilidad de dichos objetivos requiere que el tributo, como una de las principales fuentes de ingresos del Estado, respete la riqueza necesaria para la subsistencia de los particulares, elemento imprescindible para su desarrollo económico, y con ello el del Estado mismo.

Ahora bien, tomando en consideración que los tributos se encuentran legitimados solamente cuando gravan alguna manifestación de riqueza, salvo que persigan fines extrafiscales, entonces es importante destacar que no toda potencia económica representa esa aptitud para contribuir al gasto público, sino únicamente aquella que es superior a la suma necesaria para atender dignamente las necesidades más elementales no sólo del contribuyente sino de las personas que de él dependan. Por ello es que resulta de suma importancia el establecimiento de mínimos exentos en todo el sistema tributario, y de manera muy particular en el Impuesto Sobre la Renta por configurarse como el tributo que grava el mejor índice de capacidad de pago, y que es precisamente la renta.

Al momento de definir la renta como indicador de la capacidad de pago es necesario tener presente dos cuestiones; la primera de ellas es que hay un mínimo de renta que no debe ser gravado, por constituir el nivel de recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del contribuyente; y la segunda de ellas consiste en que la capacidad de pago depende de las cargas familiares, ya que quien tiene familia, tiene menor capacidad contributiva respecto de aquel que no la posee y percibe igual nivel de ingresos.

Este capítulo inicia con el concepto que la doctrina ha proporcionado de la figura del mínimo personal y familiar exento, destacando las características esenciales del mismo, así como su ámbito de aplicación y fundamento, se destaca también aunque de manera genérica, los elementos a considerar en su cuantificación. En un segundo apartado, se trata la vinculación entre el mínimo

exento y el principio de capacidad contributiva, ya que como hemos mencionado la aptitud para concurrir al gasto público inicia a partir de que han sido atendidas las necesidades básicas del individuo y de su unidad familiar.

En un tercer apartado se aborda la figura del mínimo exento como un derecho humano. Para ello retomamos algunos aspectos que la doctrina constitucionalista ha señalado como puntos medulares en un Estado democrático, destacando así los derechos humanos o fundamentales. En este punto pretendemos dar a la figura del mínimo exento el rango de derecho humano, para ello partimos de que la capacidad contributiva no sólo debe ser un principio, sino un derecho, el derecho fundamental de contribuir de acuerdo a la capacidad contributiva real. Este apartado continúa con el desarrollo de otros derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional, ya que para su ejercicio es necesario tener en cuenta la figura en estudio, puesto que *v.gr.* no es congruente hablar del derecho a formar una familia, si en el ámbito tributario no se reconocen las cargas que ello conlleva.

EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO

3.1. CONCEPTO

En una primera aproximación se ha definido al mínimo exento como “el mínimo de capacidad económica necesario para afrontar las necesidades primarias y esenciales de la existencia”.¹

De una manera más completa se ha expresado que “es la suma necesaria para una vida minimamente digna del contribuyente –mínimo personal– y de las personas a su cargo en virtud de deberes familiares o asimilados –mínimo familiar–”.²

O bien, como “el requerimiento constitucional de justicia tributaria que, ante la ausencia de riqueza o ante su presencia de forma insuficiente, impide el ejercicio del poder tributario por carecer éste del elemento básico que le sirve de fundamento y, correlativamente, exime legítimamente del deber de contribuir a los titulares de aquella riqueza”.³

Se ha manifestado también que es el instrumento a través del cual “se exoneran de gravamen aquellos recursos que, en opinión del legislador, son imprescindibles para atender las necesidades del individuo y de su unidad familiar”.⁴

De esta manera el mínimo exento se configura como una de las más intuitivas convicciones de justicia en materia impositiva y con frecuencia se ha formulado con la máxima latina *primum vivere, deinde tributum solvere*. En efecto, la necesidad de aportar recursos al Estado para el cumplimiento de sus fines debe tener siempre como límite absoluto la propia supervivencia del ser humano.

¹ Cencerrado Millán, Emilio, *El mínimo exento en el sistema tributario español*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 36.

² Herrera Molina, Pedro, Javier Martín Fernández, Felipe Saenz Fernández y Fernando Serrano Antón (coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, IEF-Marcial Pons, 2000, p. XIII.

³ Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, p. 63.

⁴ Ruiz Huerta Carbonell, Jesús, Rosa Martínez López y Luis Ayala Cañón, “El mínimo personal y familiar en el IRPF: Una valoración de su cuantía”, *Hacienda Pública Española*, n. 152, 2000, p. 153.

Y en este sentido se señala que el mínimo exento debe estar presidido por la nota de generalidad en un doble sentido. Por una parte, toda renta que no alcance determinado nivel debe quedar exenta del impuesto, con independencia de su origen. Y por otra parte, es preciso que todos los contribuyentes puedan deducir de sus bases imponibles una cantidad igual al mínimo exento, es decir, al nivel de renta por debajo del cual se sitúan los ciudadanos que no manifiestan riqueza suficiente para contribuir.⁵

3.1.1. FUNDAMENTO

Existe una diversidad de preceptos en los cuales la doctrina ha instituido la figura del mínimo exento.

Herrera Molina y un grupo de estudiosos han señalado que el anclaje constitucional de esta figura se encuentra básicamente en los principios constitucionales de igualdad y de capacidad económica.⁶ Y derivado de ello afirman que el gravamen de la renta disponible no es una opción elegida libremente por el legislador, sino la única compatible con el texto constitucional.

En un análisis posterior los mismos autores señalan que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad de la persona –derechos consagrados de una u otra forma en las diversas Constituciones de la mayoría de los Estados de Derecho– impiden que se someta a tributación a aquellas personas que no superan el mínimo existencial, dado que la renta disponible exigida por la dignidad de la persona constituye un aspecto imprescindible para la determinación de la capacidad económica.⁷

Expresado en otros términos, si la renta obtenida por el contribuyente no supera el importe de sus necesidades existenciales, y de las personas que de él dependen, no existe riqueza disponible que pueda someterse a tributación. Lo cual se basa en el principio de dignidad de la persona, en relación con el deber de los

⁵ Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, p. 56.

⁶ Herrera Molina, Pedro, Javier Martín Fernández, Felipe Saez Fernández y Fernando Serrano Antón (coord.), *op. cit.*, p. XIII.

⁷ Herrera Molina, Pedro, "Fundamento y configuración del mínimo personal y familiar" en *El mínimo personal y familiar en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, IEF-Marcial Pons, 2000, p. 2.

padres de asistir a los hijos. Es decir, es el núcleo indisponible del principio de capacidad económica.⁸

De este modo, la calificación del mínimo exento como una exigencia o imperativo constitucional supone, por un lado, que “nadie que tenga unos ingresos que sirvan solamente para su existencia debe ser llamado a contribuir”, pero también que todo contribuyente tiene derecho a detraer de su riqueza gravada por el impuesto una cantidad equivalente al mínimo exento.⁹

Y en este orden de ideas se afirma que el legislador sólo puede apartarse de dicha medida cuando persiga otro fin con relevancia constitucional; por lo tanto, el mero interés recaudatorio no justifica las desviaciones del principio.¹⁰

Desde una perspectiva económica se ha señalado que el mínimo para la existencia no presenta capacidad contributiva, sino que representa un dato del mercado que expresa que donde no exista riqueza debe ser creada a través del gasto público con el objeto de garantizar la existencia de un mínimo de consumo, y con ello asegurar la continuidad del proceso productivo.¹¹

De tal modo que el Estado nunca debe recaudar las rentas necesarias para la existencia de los individuos, ya que sobre él recae la obligación de asistir a los ciudadanos que no poseen recursos para su propia subsistencia.¹² Es decir, no parece tener sentido recaudar impuestos de aquellos sujetos a los cuales al mismo tiempo tiene que serles garantizada una ayuda social con el objeto de asegurarles un mínimo de existencia.

Por otra parte se señala que existen motivos económicos y financieros que justifican la exención, es decir, los gastos en que tendría que incurrir el Estado para la determinación, la cobranza y la ejecución forzosa llegarían a ser más considerables que los ingresos.¹³

Finalmente, en la doctrina italiana se ha señalado la solidaridad como fundamento del mínimo exento, este criterio toma como principio base que el

⁸ Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, p. 15.

⁹ *Ibidem*, p. 55.

¹⁰ Herrera Molina, Pedro, “Fundamento y configuración...”, *op. cit.*, p. 2.

¹¹ Presenti, Antonio, “La attività finanziaria nella Costituzione” citado por Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

¹² *Ibidem*, p. 22.

¹³ *Idem*.

reparto de los tributos indica una visión de la relación entre ciudadanos y sociedad, que ya no se basa en el individualismo sino en ideales de libertad y socialidad, propios del solidarismo.¹⁴ Se destaca también la función social de solidaridad del impuesto de tal modo que hay quienes disfrutan de los servicios públicos y no pagan el impuesto; mientras que hay otros que lo satisfacen de manera progresiva e incluso por los sujetos exentos.¹⁵

Se ha señalado además que la figura del mínimo exento encuentra su anclaje no sólo en el principio de capacidad contributiva sino además en el derecho del trabajador de recibir una retribución proporcional a la cantidad y calidad de su trabajo y en todo caso suficiente para asegurar a sí mismo y a su familia una existencia libre y digna.¹⁶

De lo expuesto se desprende que:

- a) El impuesto nunca debe gravar una retribución apenas suficiente, confirmándose por tanto la exención de un mínimo
- b) El mínimo no es el mínimo vital, sino el mínimo para la existencia digna y libre
- c) Dado que la retribución se refiere también a las necesidades familiares, los tributos deberán tener siempre en cuenta la situación familiar.

3.1.2. CARACTERÍSTICAS

Tomando en consideración el concepto elaborado por Emilio Cencerrado, es posible resaltar las siguientes notas características de la figura en estudio.

- a) Es una exigencia constitucional vinculada al deber de contribuir.

Lo anterior se desprende del hecho de que el mínimo exento constituye un requerimiento constitucional en la mayoría de los Estados de Derecho derivado del principio de capacidad contributiva, configurándose así como una expresión lógica del mencionado principio supeditándose por lo tanto al deber de contribuir, es

¹⁴ Moschetti, "Orientaciones generales de la Capacidad Contributiva", *Revista de Derecho financiero y Hacienda pública*, n. 269, septiembre-diciembre de 2003, pp. 516 y ss.

¹⁵ Moschetti, Francesco, *El principio de capacidad contributiva*, trad., Juan Calero Gallego y Rafael Navas Vázquez, Madrid, IEF, 1980, p. 134.

¹⁶ *Ibidem*, p. 269.

decir, que no existirá la obligación de contribuir al gasto público en tanto no se sobrepase ese mínimo existencial.

De este modo, el mínimo exento se configura como “el reverso jurídico del principio de capacidad económica”, ya que si éste indica que se tiene la obligación de contribuir al gasto público, en virtud del mínimo exento se exime de ese deber a quienes no poseen tal capacidad. Por ello es que el mínimo exento pertenece al ámbito de la justicia tributaria.¹⁷

b) Pose como elemento objetivo la ausencia de riqueza.

Si en el principio de capacidad contributiva se aprecia como elemento objetivo la manifestación de riqueza, luego entonces, tratándose del mínimo exento el elemento objetivo se manifiesta en la ausencia de la misma, o bien, la existencia de riqueza inferior a ese mínimo.

Es decir, la circunstancia indiscutible es que no se tiene la riqueza suficiente para contribuir al gasto público, ya sea por que los ingresos son realmente mínimos; o bien, por que aun siendo éstos considerables, los mismos se reducen debido a las cargas de familia y del mismo contribuyente, por lo que su capacidad contributiva se ve disminuida o incluso es anulada.

De tal manera que, en este elemento se concreta la fuerza económica o riqueza de la persona, y tratándose del mínimo exento se refleja la ausencia de dicha riqueza o presencia insuficiente.

c) El elemento subjetivo de tal figura se plasma en la valoración de esa ausencia de riqueza o presencia insuficiente.

Este elemento indica la valoración o cuantificación de esa riqueza a la luz del deber de contribuir; es decir, una vez determinada la base gravable se estimará si el sujeto realmente obtuvo ingresos considerables que lo hagan susceptible de gravamen, por lo tanto, este elemento se aprecia desde la perspectiva del tributo como instrumento jurídico que concreta el deber constitucional de contribuir a los gastos públicos.

¹⁷ Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, p. 63.

Por otra parte, es importante destacar el carácter subjetivo que le ha sido atribuido al impuesto sobre la renta, por lo que es menester que el mismo atienda a las circunstancias particulares de los contribuyentes, a fin de determinar si los mismos poseen la capacidad económica suficiente para concurrir al gasto público.

d) Es un límite al poder tributario y por lo tanto garantía del ciudadano

Tomando en consideración que el poder tributario se desenvuelve en un cierto ámbito de discrecionalidad, el límite viene dado en primer lugar, por una manifestación de riqueza real, y en segundo, por el respeto a la figura del mínimo exento. Actuando así como una auténtica garantía jurídica de los particulares.

Por otra parte se señala que el mínimo exento debe responder a un plano de generalidad, en dos ámbitos que hemos denominado objetivo y subjetivo. Bajo el primero de ellos se establece que el mínimo exento debe verificarse en todas las formas de riqueza que manifiestan capacidad económica; y bajo el segundo ámbito denominado subjetivo, se señala que debe aplicarse a todas las personas.¹⁸

Bajo esta tesis se afirma que no sólo los individuos de escasos recursos tienen derecho a ese mínimo exento sino también los individuos considerados "ricos", de lo contrario se estaría dando un trato desigual e incluso arbitrario de la carga tributaria.¹⁹

Por ello es importante insistir en que el mínimo exento no es sólo cuestión de los contribuyentes de bajos ingresos, sino de todo contribuyente puesto que ambos tienen necesidades básicas, las cuales deben ser consideradas al determinar su capacidad de concurrir al gasto público. Lo anterior no impide, claro está, que las reducciones disminuyan en la medida que aumenta la base a gravar, a fin de que el mínimo exento no se convierta en un beneficio fiscal para las clases pudientes.²⁰

¹⁸ *Ibidem*, p. 72.

¹⁹ Herrera Molina, Pedro, "Fundamento y configuración...", *op. cit.*, p. 3.

²⁰ García Bueno, Marco Cesar, "El principio de capacidad contributiva como criterio esencial para una reforma fiscal", en *Conceptos de reforma fiscal*, coord. Gabriela Ríos Granados, México, UNAM-IIJ, 2002, p. 66.

3.1.3. LA DIMENSIÓN FAMILIAR DEL MÍNIMO EXENTO

El reconocimiento del mínimo existencial no puede limitarse a las meras exigencias individuales, sino que también ha de abarcar las exigencias familiares.²¹

Ahora bien, el fundamento de ello radica en el hecho de que quien mantiene a sus hijos tiene menos capacidad para contribuir que otra persona que obtenga los mismos ingresos y no tenga hijos. El problema de las cargas familiares es una cuestión de justicia social que debe dar lugar a cantidades adicionales de renta exenta.²² Dos personas con la misma renta y con diferentes cargas de familia no tienen la misma capacidad de contribuir, por ello deben establecerse entre ambas las oportunas discriminaciones.²³ Por lo tanto, no se trata de un beneficio fiscal o de una política natalista sino de razones de estricta justicia tributaria.²⁴

De este modo, "el establecimiento de mínimos personales y familiares contribuyen a compensar la reducción de capacidad de pago provocada por el coste de los hijos".²⁵

Por otra parte, debe considerarse la importancia que tiene la familia, cuya organización y desarrollo se encuentra tutelado por el artículo 4 de nuestra Constitución. Por ser ésta el grupo social primario donde se establecen relaciones de efectividad que son imprescindibles para el equilibrado desarrollo de la personalidad humana y para la comunidad en su conjunto, ya que su armonía contribuye a la paz social; y las disfunciones y problemas que se producen en el seno de este núcleo primario dispersan sus efectos y afectan negativamente a los demás individuos.

Otro aspecto a considerar es que uno de los derechos fundamentales de la persona humana es el derecho a formar una familia y en este sentido se ha señalado que es necesaria una saludable armonización entre el deber de

²¹ Ruiz-Huerta Carbonell, Jesús, Rosa Martínez López y Luis Ayala Cañón, "Mínimo exento, reforma fiscal y equidad: una análisis del caso español", *Hacienda Pública Española*, Madrid, Monografía 2001, p. 56.

²² *Ibidem*, p. 56.

²³ Neumark, Fritz, *Principios de la Imposición*, trad. José Zamir Ferrer, Madrid, IEF, 1974, p. 190.

²⁴ Simón Acosta Eugenio, en prologo a *El mínimo personal y familiar en el IRPF*, op. cit., p. X.

²⁵ Álvarez García, Santiago y Ursicino Carrascal Arranz, "La reforma del IRPF y el tratamiento de la familia: el coste de los hijos y su compensación mediante el mínimo familiar", Madrid, *Hacienda Pública Española*, n. 152, 2000, p. 10.

contribuir y el respeto a los derechos de la familia, por lo tanto se postula recrear un nuevo concepto de capacidad contributiva, denominado "institucional", el cual debe tener presente los caracteres antes señalados.²⁶

Esta dimensión constituye también una de las consecuencias fundamentales de la interpretación del carácter solidario del mínimo exento, por lo tanto, el límite no ha de establecerse atendiendo exclusivamente a las necesidades individuales de la persona, sino asegurando la digna existencia del círculo de sujetos más allegados a él.

3.1.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Cuando nos referimos al mínimo exento automáticamente lo vinculamos con impuestos de naturaleza directa, y en particular al impuesto sobre la renta, por ser éste el impuesto técnicamente más adecuado, para individualizar con mayor precisión las cargas tributarias; sin embargo, es insoslayable que también en los impuestos de naturaleza indirecta es necesario que se refleje el mínimo exento a través de la exoneración de los productos de primera necesidad.

Por lo tanto, el mínimo exento no debe limitarse a la imposición sobre la renta sino que debe articularse en todos los tributos, ya que no tendría mucho sentido eximir de un determinado tributo el mínimo vital si después se viene a gravar el mismo con un tributo distinto. De este modo se consigue una simetría perfecta en el ámbito de aplicación del principio de capacidad contributiva en el cual precisamente tiene su fundamento el mínimo exento.²⁷

Por otra parte, se señala que si la medida de todos los tributos se encuentra vinculada a exigencias de justicia derivadas del principio de capacidad contributiva entonces la aplicación del mínimo exento debe aplicarse al sistema tributario en su conjunto.²⁸

²⁶ Porta, Carlos A., "Familia y Tributación", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho, 2002, p. 505.

²⁷ *Ibidem*, p. 43.

²⁸ Moschetti, Francesco, *El principio de capacidad contributiva*, *op. cit.*, p. 267.

Con igual opinión, Cencerrado Millán, señala que el estudio del mínimo exento debe extenderse a las mismas cuestiones a las que se encuentra ligado el principio de capacidad económica.²⁹

Ahora bien, tomando en consideración que el principio de capacidad económica constituye el fundamento de la imposición y que el mínimo exento representa el envés de éste, luego entonces todo el sistema impositivo debe estar configurado de modo tal que exima la renta necesaria para atender las necesidades elementales de un individuo y de los que de él dependan. Y en este sentido, se ha expresado que en la imposición directa debe establecerse una cantidad exenta, o bien, algún otro método que deje libres ciertas cantidades; mientras que en la imposición indirecta deben dejarse exentos de gravamen aquellos bienes considerados básicos.

3.1.5. CUANTIFICACIÓN DEL MÍNIMO EXENTO

Otra de las cuestiones de suma importancia, pero difícil de concretar es la valoración del mínimo exento.

Al respecto se resalta el amplio margen de discrecionalidad del legislador para fijar su cuantía, sin embargo no es posible afirmar su absoluta arbitrariedad, ya que existen parámetros externos que ayudan a delimitarlo tales como la riqueza del país y el volumen de su presupuesto.³⁰

Por otra parte, no se ha titubeado en reconocer la relatividad del concepto de mínimo exento con respecto a las circunstancias económicas, sociales y culturales del país, y en este sentido se destaca que el mínimo exento no está destinado a variar tan sólo en función del tiempo y del lugar, sino del orden económico, político y social del país y de la finalidad que se intenta perseguir. Se trata por lo tanto de un concepto elástico.³¹

²⁹ *Op. cit.*, p. 67.

³⁰ Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, p. 37.

³¹ Manzoni citado por Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, p. 41.

Lo que sí está fuera de toda duda es que al juez le está vedado fijar por sí mismo la cuantía que se considera suficiente con carácter general y abstracto, sin embargo, no le está impedido apreciar su insuficiencia cuando ésta sea evidente.³²

Sobre el tema la Corte Constitucional italiana ha señalado que la determinación del mínimo deriva de una completa valoración de la situación económica del país, de las exigencias del gasto público y de la incidencia que sobre las finanzas estatales puede producir la concesión de mayores detracciones.³³

Lo cual resulta cuestionable, ya que por más apremio de captación de recursos que tenga el Estado, no se justifica la creación de tributos ajenos a los postulados del principio de capacidad contributiva. Las urgencias presupuestales, por tanto, no pueden primar sobre los preceptos constitucionales.³⁴

En un principio, la doctrina estimaba que el mínimo exento debería operar fundamentalmente en las necesidades más elementales, es decir, alimentación, vestido y vivienda; sin embargo, opiniones más recientes señalan la necesidad de ampliar dicho mínimo a un mínimo social, acorde con la dignidad y el desarrollo de la persona.³⁵ En este sentido, García Bueno señala que "lo ideal no es sólo avalar la existencia mínima, sino llegar a desgravar la riqueza que asegure el acceso a la cultura, el arte y la educación".³⁶

Sobre este punto insistiremos con posterioridad al tratar el aspecto económico de la figura en estudio.

La cuantificación de los mínimos exentos suele encomendarse al legislador dentro de un cierto ámbito de discrecionalidad; sin embargo, se ha señalado que éste incurrirá en inconstitucionalidad si se demostrará que ese mínimo no basta para cubrir las necesidades más elementales.³⁷

Con el objeto de acotar dicha discrecionalidad se propone que en la cuantificación el legislador fije el mínimo exento tomando en cuenta la situación

³² Moschetti, Francesco, *El principio de capacidad contributiva*, op. cit., p. 270.

³³ Cencerrado Millán, Emilio, op. cit., p. 59.

³⁴ García Bueno, Marco Cesar, op. cit., p. 46.

³⁵ Herrera Molina, Pedro, *Capacidad económica y sistema fiscal*, (Análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán), Madrid, Marcial Pons, 1998, p. 121.

³⁶ Op. cit., p. 65.

³⁷ Herrera Molina, Pedro, "Fundamento y configuración ...", op. cit., pp. 2-3.

económica del país y el nivel de servicios públicos ofrecidos a los ciudadanos. Y en este sentido se señala que “en una economía con alta renta, con baja incidencia de los costes de gestión de los servicios públicos, el mínimo exento podrá alcanzar niveles tales para cubrir también gastos comúnmente no considerados indispensables; por el contrario, en un país con bajas rentas y una economía fuertemente nivelada, con altos gastos públicos y con alto presupuesto, el Estado se verá necesariamente constreñido a recurrir también a las limitadas capacidades económicas individuales bajando en consecuencia el nivel de mínimo vital”.³⁸

3.2. EL MÍNIMO EXENTO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Si partimos de la idea de que los particulares tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos de acuerdo con su aptitud contributiva, entonces, el legislador al crear la norma tributaria debe tomar en cuenta no sólo el aspecto presupuestal sino la condición del sujeto frente al tributo.

Ahora bien, si capacidad contributiva significa aptitud para concurrir a los gastos públicos, entonces no puede existir ésta cuando falte o se tenga sólo lo necesario para cubrir las necesidades individuales y de la familia.

O dicho en otros términos, si la capacidad contributiva representa la aptitud de los ciudadanos para soportar los impuestos que los gravan entonces dicha capacidad exige dos precisiones inmediatas: 1º se tiene capacidad para pagar impuestos, porque previamente se han cubierto necesidades prioritarias; y 2º una cosa es saber que se tiene capacidad para pagar impuestos, y otra determinar cuánto se debe pagar.³⁹

Del primer apartado se desprende que la capacidad contributiva viene dada por aquella parte de la potencia económica de un sujeto que supera el mínimo vital.⁴⁰

³⁸ Giardina citado por Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, p. 41.

³⁹ González García, Eusebio, *La familia ante el fisco*, Madrid, Rialp, 1993, p. 15.

⁴⁰ Moschetti, Francesco, *El principio de capacidad contributiva*, *op. cit.*, p. 68.

Y en este sentido se señala que el principio de capacidad contributiva cumple las funciones de presupuesto, límite y parámetro de la imposición, a saber:

- a) Presupuesto. La existencia de capacidad contributiva en el individuo legitima la detracción tributaria, por lo tanto su ausencia o incluso su presencia por debajo de un determinado nivel impide la exigencia del gravamen tributario.

Por lo que es necesario que esa manifestación de capacidad económica sea superior al mínimo vital.

- b) Límite. Ya que nunca podrá requerirse al sujeto una tributación superior a la que su capacidad contributiva le consiente, por consiguiente no toda capacidad económica podrá ser asumida como capacidad contributiva, sino sólo aquella parte que exceda, y en cuanto exceda del mínimo vital.
- c) Parámetro. En la medida en que también los distintos elementos de cuantificación deberán articularse de manera que se respete la riqueza no susceptible de gravamen fiscal.⁴¹

Ya que sólo es capacidad contributiva aquella riqueza que puede ser detrída sin perjudicar la supervivencia del ente gravado. De tal modo que la potencia económica debe considerarse como condición necesaria pero no suficiente de la capacidad contributiva.⁴²

Es decir, en el concepto de capacidad contributiva hay implícito un elemento de juicio, una estimación de la idoneidad para contribuir a los gastos públicos, que en un primer momento debe ser determinada en relación a la riqueza neta, y posteriormente, individualizar la carga tributaria respecto a las circunstancias personales y familiares.⁴³

La posesión de una renta no superior a lo que es estrictamente necesario para la existencia, lejos de demostrar capacidad contributiva manifiesta un estado de necesidad. Ya que la aptitud para contribuir a los gastos públicos comienza

⁴¹ Moschetti, Francesco, "Orientaciones generales de la capacidad contributiva", *op. cit.*, p. 518 y ss.

⁴² *Ibidem*, p. 74.

⁴³ García Bueno, Marco Cesar, *op. cit.*, p. 57.

sólo después de que han sido satisfechas las necesidades personales y familiares.⁴⁴

Con lo expuesto hasta aquí, pretendemos poner de relieve dos cosas: la primera de ellas es que el mínimo personal y familiar exento es el punto de partida de la capacidad contributiva y la segunda, que deriva de la primera, consiste en señalar que la figura del mínimo personal y familiar exento es parte medular del principio de capacidad contributiva por lo que se trata de conceptos íntimamente vinculados.

Finalmente, si tomamos en cuenta la función del impuesto como instrumento de política financiera, podemos destacar que el establecimiento de mínimos exentos y deducciones por cargas de familia además de fungir como garantía del principio de capacidad contributiva representan un camino más al desarrollo de un país, al permitir la generación de riqueza en los individuos.

3.2.1. EL MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Para determinar el derecho a contribuir con relación al principio de capacidad contributiva, es necesario valorar, en un primer aspecto, la aptitud contributiva del sujeto de acuerdo con su riqueza neta y, posteriormente, individualizar su carga tributaria respecto de las circunstancias personales y familiares en que se encuentre.

En este orden de ideas, se entiende por capacidad contributiva “aquella potencia económica que debe juzgarse idónea para concurrir a los gastos públicos”,⁴⁵ por lo que es menester determinar esa riqueza idónea, es decir, es imperioso fijar una cantidad mínima necesaria para sufragar los gastos personales del contribuyente y a partir de esa línea inicia la capacidad contributiva. Así, la capacidad contributiva surge una vez que el contribuyente ha satisfecho sus necesidades primarias personales y familiares.

⁴⁴ Moschetti, Francesco, “Orientaciones generales de la capacidad contributiva”, *op. cit.*, p. 267.

⁴⁵ Moschetti, Francesco, *El principio de capacidad contributiva*, *op. cit.*, p. 277.

Ahora bien, para determinar donde comienza esa línea es necesario realizar previamente un juicio de valor, a fin de determinar que parte de esa riqueza o potencia económica es susceptible de ser gravada.

De este modo el mínimo exento como exigencia derivada del principio de capacidad contributiva debe jugar un papel nuclear en el sistema impositivo, y más concretamente en la imposición sobre la renta; ya que gravar la renta ganada no es lo más justo, sino gravar la renta disponible, es decir, la renta ganada menos las cantidades necesarias para atender con un mínimo de dignidad las cargas personales y familiares que debe soportar el contribuyente.

Cabe aclarar, que una cosa es determinar la renta neta y para ello es necesario permitir la deducción de los gastos necesarios para producirla, y cosa distinta es determinar la renta disponible ya que para ello se debe admitir la deducción de aquellos otros gastos necesarios para adecuar la tributación a la situación personal y familiar del contribuyente.

Al respecto se ha señalado que "si utilizamos únicamente el costo de generación de la renta para llegar a una base imponible donde la ley permita deducir los gastos realizados para alcanzar la base del impuesto, se contraviene el principio de justicia y, esencialmente, la capacidad contributiva de cada contribuyente".⁴⁶

Una vez determinada la renta disponible se puede entonces aplicar la tarifa progresiva. De lo contrario obtendremos una cuota que no es la que corresponde a la capacidad contributiva de la persona afectada.⁴⁷

En este orden de ideas la exención de las rentas mínimas se sitúa como el núcleo del principio de capacidad contributiva, exigiendo que la valoración efectuada por el legislador de la fuerza económica según la regla de la normalidad de los casos y atendiendo también a otros factores de orden político, social y técnico, tenga como límite jurídico el respeto de la riqueza necesaria para atender las necesidades vitales del individuo.⁴⁸

⁴⁶ García Bueno, *op. cit.*, p. 75.

⁴⁷ Simón Acosta Eugenio, en prologo a *El mínimo personal y familiar en el IRPF*, *op. cit.*, p. X y ss.

⁴⁸ Herrera Molina, Pedro, "Fundamento y configuración ...", *op. cit.*, p. 4.

Es decir, el principio de capacidad económica como medida general de la igualdad exige tomar en consideración aquellos gastos personales y familiares que disminuyen la renta disponible en función de las circunstancias del contribuyente.

Lo anterior encuentra su explicación en la dignidad de la persona puesto que no puede considerarse renta disponible aquella necesaria para garantizar una vida digna al núcleo familiar, aun cuando el contribuyente sea "rico". En tal caso este principio de dignidad de la persona sólo garantiza el mínimo existencial a través del principio de igualdad.⁴⁹

3.2.2. MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO, CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y EQUIDAD

Una vez que hemos precisado la importancia y alcance del mínimo personal y familiar exento, es menester señalar que el mismo debe garantizar también otras necesidades personales y familiares que no son idénticas para todos los individuos.

En el caso del mínimo exento familiar se busca beneficiar a las familias cuya situación impositiva no puede ser resuelta mediante la progresividad, de esta manera lo que se pretende es dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Así, lo que se pretende al establecer diferencias es obtener una igualdad no sólo formal sino material, ya que en caso contrario la figura disminuiría su trascendencia, puesto que no estaría tomando en consideración todas las situaciones particulares de cada contribuyente que innegablemente redundan en su aptitud para contribuir al gasto. Por lo tanto, resulta ineludible excluir la tributación del mínimo existencial con independencia del tipo marginal a que se someta el contribuyente, además de tomar en consideración las situaciones particulares de cada uno de ellos. En atención a este punto insistiremos con posterioridad, al tratar los métodos de configuración de la figura del mínimo personal y familiar exento.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 3.

3.3. EL MÍNIMO EXENTO COMO DERECHO HUMANO

En nuestros días, desde el punto de vista jurídico político, un planteamiento democrático supondría las siguientes exigencias:

- a) Legitimación de los gobernantes por medio de elecciones periódicas con sufragio universal.
- b) Estado de Derecho, es decir, sometimiento de los gobernantes a la ley, jerarquía de las normas, control judicial de sus decisiones y responsabilidad por sus actos.
- c) División de poderes.
- d) Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.
- e) Pluralismo, es decir, la constatación de una diversidad, contraria a cualquier unidad de pensamiento.⁵⁰

En los Estados democráticos los derechos humanos se han convertido en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos. El ejercicio del poder obtenido democráticamente debe vincularse con una política de respeto y de compromiso con tales derechos; de lo contrario se pondría en tela de juicio la legitimidad de su ejercicio.

3.3.1. DERECHOS HUMANOS

La noción de los derechos humanos es producto del devenir histórico en la búsqueda por acceder a niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en el insoslayable principio de respeto a la dignidad, en tanto razón y esencia de la sociabilidad del hombre.

Ahora bien, aun cuando no se cuenta con una definición unívoca, es necesario iniciar el camino de esta exposición a partir de las siguientes definiciones:

“Derechos del individuo, naturales e innatos, que son reconocidos y protegidos por el Estado en la Constitución”.⁵¹

⁵⁰ Peces-Barba, Gregorio, *Derechos fundamentales (Teoría General)*, Madrid-Barcelona, Giadiana de Publicaciones, 1973, pp. 79 y ss.

⁵¹ *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Espasa-Calpe, 2003, p. 566.

O bien, “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica.⁵²

Por lo tanto se trata de derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, es decir, por su propia naturaleza y dignidad; y que lejos de ser una concesión del Estado, han de ser por éste reconocidos y garantizados.

A diferencia de las garantías que son los medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos constitucionales, los derechos humanos son principios axiológicos, garantizados mediante su positivización por parte del Estado.⁵³

No obstante, resulta evidente que mientras una sociedad política no reconoce determinados derechos recibéndolos en su Derecho positivo interno, o adhiriéndose a una convención internacional que los proteja, no se puede hablar de éstos en un sentido estrictamente jurídico, ni se pueden invocar ante los tribunales competentes en caso de infracción.

Siendo exigencias necesarias para que la filosofía de los derechos humanos se convierta en derecho positivo, las siguientes:

- 1) Que una norma jurídica positiva los reconozca, siendo lo más conveniente para su fortalecimiento su incorporación al texto constitucional, lo que coloca al poder constituyente como el competente para su reconocimiento, dejando al poder legislativo aspectos residuales que no hayan sido resueltos en el texto constitucional; por su parte el poder ejecutivo tendrá que ajustar su actuación al respeto de esos derechos, mientras que el poder judicial controlará esa conformidad⁵⁴

⁵² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías (La Ley del más débil)*, Madrid, Trotta, 2004, p. 37.

⁵³ Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo Mexicano*, 2ª ed. actualizada, México, Porrúa, 1998, p. 173.

⁵⁴ No obstante se reconoce que el sistema más habitual es el sistema mixto, es decir, aquel en donde el constituyente y el poder legislativo tienen un margen de actuación en el reconocimiento de los derechos fundamentales.

- 2) Que de dicha norma derive la posibilidad para los sujetos de derecho de atribuirse como facultad ese derecho fundamental
- 3) Que las vulneraciones a esas normas, y por lo tanto el desconocimiento que deriva de ellas, legitime a los titulares ofendidos acudir a los tribunales competentes.⁵⁵

Cuando los derechos humanos o fundamentales están reconocidos en un ordenamiento positivo, adoptan la forma de derechos subjetivos, es decir, derechos frente al Estado y frente a los poderes públicos, generando en éstos correlativos deberes y obligaciones.⁵⁶ Cuando estos deberes y obligaciones no son acatados se hace necesaria la presencia de un juez independiente que intervenga para reparar las injusticias sufridas.

Y en este sentido, se señala que una verdadera democracia, toma en serio los derechos fundamentales tal como vienen proclamados en las constituciones y en las declaraciones internacionales, lo cual significa dos cosas: 1° reconocer el carácter supra-estatal de los derechos fundamentales y como consecuencia, 2° prever en sede internacional garantías idóneas para tutelarlos.⁵⁷

Hay quién distingue entre derechos humanos absolutos y derechos humanos relativos; los primeros son aquellos que pueden oponerse frente a todos los seres humanos, a todos los grupos y a todos los Estados, mientras que los segundos sólo son oponibles a un ser humano, a un grupo o a un Estado.⁵⁸ Como ejemplo de los derechos humanos absolutos ubicamos el derecho a la vida; mientras que tratándose de derechos humanos relativos el ejemplo clásico es el derecho al voto.

En atención a su aparición cronológica, los derechos humanos han sido clasificados en derechos de primera, segunda y tercera generación. A los derechos individuales y políticos que incluyen la libertad personal, de

⁵⁵ Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, p. 89.

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 19ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 459.

⁵⁷ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 31.

⁵⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1955, p. 23.

pensamiento, de creencias, de reunión, económica y de participación ciudadana se les llama de primera generación.⁵⁹

Los derechos de segunda generación son los de corte social. Estos repercutieron ampliamente en el campo político al dar sustento material a la idea democrática moderna, dotándola de elementos para ir más allá de la igualdad formal y alcanzar una auténtica nivelación social, fundada en la igualdad de oportunidades. En este rubro de derechos quedan comprendidos los de trabajo, educación, protección a la salud, seguridad social y familiar, entre otros.

A partir de los años sesentas, se ha promovido la idea de la tercera generación de derechos, referidos no sólo al hombre como individuo o como miembro de una clase social, sino además considerado como ente colectivo, quedan incluidos en este rubro los derechos de las minorías, sobre el medio ambiente, la información, entre otros.⁶⁰

Finalmente, se señala como característica esencial de los derechos fundamentales su capacidad de vincular al legislador, ello derivado de su carácter de derechos constitucionales, cuya eficacia viene garantizada por una auténtica tutela judicial.⁶¹

Tomando en consideración lo antes expuesto podemos afirmar que los derechos humanos tienen su fundamento último en la dignidad de la persona, por lo tanto los mismos constituyen concreciones jurídicas dirigidas a proteger dicha dignidad.

Ahora bien, la figura del mínimo exento tiene como característica particular la de proteger la dignidad de la persona, al permitir la deducción de los gastos que conlleva la satisfacción de las necesidades más elementales de un individuo y de su familia, de tal manera que de acuerdo con lo expuesto por la dogmática constitucional, existe la posibilidad de caracterizar esta figura como un derecho humano.

⁵⁹ Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, p. 9.

⁶⁰ Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, p. 9.

⁶¹ Herrera Molina, Pedro, *Capacidad económica y sistema fiscal.*, *op. cit.*, p. 83; en igual sentido *Enciclopedia Jurídica Básica*, *op. cit.*, p. 2400.

Finalmente, cabe añadir que su reconocimiento como derecho fundamental supone garantizar cargas tributarias apegadas a la aptitud contributiva del sujeto.

3.3.2. EL MÍNIMO EXENTO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

La figura del mínimo exento, como se expone en el último capítulo de este trabajo, pocas veces encuentra respaldo constitucional, por lo que es menester acudir a otros derechos consagrados constitucionalmente que de manera implícita aludan a la figura.

En este sentido podemos señalar que los preceptos establecidos en nuestra Constitución, que tácitamente sugieren un reconocimiento de la figura son:

- a) Derecho a la protección de la salud
- b) Derecho a una vivienda digna y decorosa
- c) Derecho a la educación y
- d) Derecho a la protección y desarrollo de la familia.

Así ubicamos que el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución prevé la obligación del legislador de proteger la organización y desarrollo de la familia, concebida como el elemento natural y fundamental de la sociedad, teniendo derecho por lo tanto a la protección de la sociedad y del Estado.⁶² Para ello se hace necesario que el mismo tome en cuenta las nuevas realidades sociológicas, tales como el aumento de los divorcios, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, las nuevas uniones de matrimonios antes disueltos que aumentan el número de hijos, entre otros fenómenos que han contribuido al cambio de los modelos organizativos del núcleo familiar.

Por otra parte, resulta de peculiar trascendencia el modelo de Estado en relación con la familia; de este modo ubicamos que en un primer momento la concepción liberal del Estado se limitaba a regular los derechos y deberes de los individuos aisladamente considerados; en una segunda concepción recogida por

⁶² Definida así por el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948.

la práctica totalidad de los Estados contemporáneos ubicamos al Estado Neoliberal, en donde el mismo asume la protección y tutela de la familia, dictando una serie de medidas jurídicas y económicas tendientes a favorecer su estabilidad y desarrollo.⁶³ Bajo esta concepción, y que es la postulada por nuestro gobierno, se hace necesario tomar en cuenta por una parte las realidades sociológicas y, por otra, las realidades normativas de manera concreta en el ámbito tributario.

Es decir, es innegable que los fenómenos antes señalados influyen en la capacidad de contribuir de las personas, ejemplo de ello lo ubicamos en el aumento de los divorcios, lo cual trae como consecuencia que tanto la mujer como el hombre accedan a un trabajo formal lo que origina desde luego gastos en el cuidado de los hijos, ello sin mencionar los demás gastos comunes en su manutención, y que son normales en cualquier hogar. Se destaca también el compromiso por parte del gobierno de considerar las cargas familiares al ostentarse como gobierno neoliberal, en el cual como ya fue expuesto, la familia toma un papel protagónico.

En los textos de Derecho internacional que consagran la protección de la familia vale la pena mencionar, a manera de ejemplo, los siguientes:

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

El artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce en buena medida el contenido del precepto antes citado.

Con lo anterior pretendemos poner de manifiesto que el derecho a la familia es reconocido y tutelado tanto por el constituyente nacional como por la comunidad internacional, por lo tanto es menester reconocer que existen ciertos gastos estrechamente vinculados a la familia, y de manera particular al

⁶³ González García, Eusebio, *op. cit.*, p. 22.

sostenimiento de los hijos, por lo tanto dichos gastos deben ser considerados a la hora de determinar la capacidad contributiva de los particulares.

En el Derecho comparado encontramos que el artículo 67 de la Constitución portuguesa señala que "Corresponde en especial al Estado... e) regular los impuestos y los beneficios sociales, en armonía con las cargas familiares".

En lo que respecta al derecho a la protección de la salud ubicamos que el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución mexicana reconoce este derecho. En su segunda parte este párrafo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Por lo tanto, se trata de un derecho prestacional en la medida en que implica principalmente una serie de obligaciones positivas por parte de los poderes públicos.⁶⁴

El derecho a la protección de la salud se encuentra recogido en diversos pactos internacionales de derecho internacional, y desde luego, en muchos de los textos constitucionales modernos. A manera de ejemplo cabe mencionar los siguientes:

El pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, establece en su artículo 12 lo siguiente:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 dispone que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...].

Como se aprecia en este precepto, no sólo se reconoce el derecho a la protección de la salud sino algunos otros que son iguales de elementales tales como la alimentación, el vestido y la vivienda, además de no estar dirigidos únicamente a la persona sino también a su familia, lo cual encuentra vinculación con el punto antes desarrollado.

⁶⁴ Alexy, Roberto, *Teoría de los Derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 419 y ss.

De tal manera que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado de bienestar.⁶⁵

De acuerdo con lo antes expuesto, el servicio sanitario público debe ser financiado principalmente por impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios, salvo aquellos que tengan capacidad económica suficiente. Con ello se pretende evitar discriminaciones en el acceso, así como la consecución del mandato de redistribución del ingreso y de la riqueza consagrado por el artículo 25 de nuestra Constitución.⁶⁶ Ahora bien, para que ello sea posible es necesario mantener un mínimo de capacidad que garantizar no sólo el acceso a instituciones privadas sino para hacer frente a los demás gastos anexos.

En el artículo 4 de nuestro ordenamiento Constitucional también se reconoce el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Sin embargo, la regulación constitucional contiene una serie de importantes errores. En primer lugar, le asigna el derecho fundamental a "la familia" y no a todos los individuos; y en segundo término, lo que garantiza es "el disfrute" a la vivienda, pero no su adquisición.⁶⁷

De cualquier manera, la Constitución reconoce el Derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, estas cualidades no son fáciles de evaluar, pero seguramente tienen que ver con el acceso y dotación de servicios que tenga.

En la Estrategia Mundial de la Vivienda elaborada por la Organización de Naciones Unidas la "vivienda adecuada" se define como "un lugar donde poder aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".

⁶⁵ Carbonell, Miguel, *La Constitución en serio. (multiculturalismo, igualdad y derechos sociales)*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 180.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 181.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 213.

Esta definición resulta un tanto vaga puesto que el término adecuado, utilizado en buena parte de ella puede resultar demasiado subjetivo. Sin embargo, contiene un elemento muy útil a nuestro objeto de estudio, que es precisamente “todo ello a un costo razonable”; con ello se reconoce que una vivienda digna y decorosa –como lo señala nuestra Constitución– implica gastos, que han de ser cubiertos por quienes la habitan. Por lo tanto si lo que se pretende es el disfrute de una vivienda con esas características debe respetarse una cantidad mínima que sea suficiente para atender el cúmulo de esas cargas.

Finalmente, el artículo 3 de nuestra Carta Magna establece el derecho a la educación; señalando entre otras cosas, que el criterio de orientación de esa educación se basará en la lucha “contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Ahora bien, lo que interesa destacar es que gran parte de los males que aquejan a la sociedad pudieran encontrar solución en un efectivo disfrute de tal derecho; pensemos en el maltrato y discriminación hacia las mujeres; la cantidad de muertes por falta de información respecto a las calidades higiénicas; la discriminación por color, por profesar otra religión, por la forma de vestir, etcétera.

Por otra parte, la educación es necesaria para conseguir un trabajo de calidad, que permita a los individuos obtener los recursos necesarios para la satisfacción de necesidades elementales, “mayor educación y mejor trabajo es un binomio que se encuentra generalmente acreditado en todos los países desarrollados”.⁶⁸

Otro punto que interesa destacar en torno al tema de la educación es que en la medida en que un país no invierta en el denominado “capital humano”, estará condenado al subdesarrollo; por ser la educación un arma potente e indispensable por muchos y muy variados motivos.

En el ámbito internacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

⁶⁸ *Ibidem*, p. 248.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Con lo antes expuesto, hemos tratado de evidenciar la trascendencia de un efectivo ejercicio de tal derecho, que dicho sea de paso no sólo beneficia a los individuos sino al Estado mismo, puesto que desarrolla la personalidad de los miembros de una comunidad y como consecuencia se potencia el crecimiento de una sociedad democrática.⁶⁹ Para que el ejercicio de este derecho sea efectivo es necesario, por una parte, que el Estado imparta la educación básica – cumplimiento del mandato constitucional–, mientras que por otro es menester que el mismo no grave las cantidades necesarias para que los padres puedan cumplir con la obligación de proporcionarla, o bien, que el Estado tome en cuenta dichas cargas al momento de determinar la capacidad contributiva de quien tiene que hacer frente a esas obligaciones.

Tomando en consideración todo lo antes expuesto podemos concluir que nuestro ordenamiento constitucional reconoce una serie de derechos inherentes a la dignidad de la persona, entre los que hemos destacado el derecho a la vivienda digna y decorosa, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la familia, los cuales de manera implícita nos llevan al forzoso establecimiento de un mínimo exento que sea capaz de hacer frente a las necesidades derivadas del ejercicio de esos derechos. De lo contrario, difícilmente podrá ser invocado una vulneración a estos preceptos.

A mayor abundamiento, para poder afirmar que el artículo 31 fracción IV de la Constitución establece y reconoce el deber constitucional de todo individuo de

⁶⁹ Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos (Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948)*, Madrid, Civitas, 1998, p. 183.

contribuir al gasto público, y al mismo tiempo el derecho fundamental de cumplir dicho deber de acuerdo a la propia capacidad contributiva, es necesario que sea reconocida de manera expresa la figura del mínimo exento en nuestra Constitución, de lo contrario, tal figura únicamente encontrará débil sustento en otros derechos consagrados en el ordenamiento constitucional, supeditado siempre a las interpretaciones del Poder Judicial Federal.

CAPÍTULO IV
EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO
EN EL DERECHO COMPARADO

Prolegómeno al capítulo cuarto	85
4.1. Modelos de mínimo exento	87
4.1.1. Rango de renta gravable sometido a tipo impositivo cero	87
4.1.2. Reducciones en la base	89
4.1.3. Deducciones en la cuota	91
4.1.4. Subvenciones	93
4.2. Modelos utilizados en algunos países de Europa occidental	95
4.2.1. España	95
4.2.2. Francia	99
4.2.3. Italia	100
4.2.4. Alemania	103
4.3. Modelos utilizados en algunos países de América latina	105
4.3.1. Chile	105
4.3.2. Colombia	107
4.3.3. Argentina	110

Prolegómeno al capítulo cuarto

La adecuación real del impuesto al principio de capacidad contributiva depende de la forma en que se concretiza la regulación de distintos aspectos que determinen, qué renta es objeto de gravamen y cómo se articulan los diferentes elementos del impuesto.

Por otra parte, el mínimo exento como uno de los instrumentos fundamentales a la hora de articular la progresividad formal y real, es uno de los elementos que permite determinar la renta disponible del contribuyente lográndose con ello una verdadera adecuación del gravamen al principio de capacidad contributiva. En este capítulo trataremos las distintas alternativas utilizadas por los legisladores al momento de articular el mínimo exento, de manera particular en Alemania, España, Francia e Italia, así como algunos países de América latina, con el objeto de establecer similitudes y diferencias entre los diversos modelos por ellos utilizados.

Sin embargo, debemos tener presente que cualquier comparación entre figuras fiscales concretas debe basarse en su estructura global, más que en una comparación de elementos parciales. Es decir, debe tenerse presente, además del sistema tributario en su conjunto, los diferentes gastos públicos realizados por el gobierno a fin de aliviar la carga fiscal en los hogares con mayores necesidades y de manera implícita el nivel de desarrollo de los Estados contemplados.

Tomando en cuenta lo anterior, procedemos a señalar que los impuestos sobre la renta pueden utilizar, y a menudo lo hacen de manera combinada, cuatro instrumentos fundamentales para adecuar el gravamen a la verdadera capacidad de pago: en primer lugar, la fijación expresa de uno o varios niveles de renta con tasa cero; el segundo, y técnicamente el más adecuado son las reducciones en la base gravable; las deducciones en la cuota son también uno de los métodos empleados; y finalmente, las subvenciones, cuya principal nota es su carácter adicional a alguno de los métodos antes señalados.

En cualquier caso, en todos los ordenamientos legales estudiados existe un acuerdo generalizado respecto a la necesidad de excluir de tributación aquella

parte de renta necesaria para la subsistencia de un individuo y no siempre así de las cargas de familia.

Con el objeto de proporcionar una mayor comprensión de los métodos utilizados en los países estudiados, se proporcionan algunos ejemplos, todos ellos situaciones hipotéticas.

EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. MODELOS DE MÍNIMO EXENTO

4.1.1. RANGO DE RENTA GRAVABLE SOMETIDO A TIPO IMPOSITIVO CERO

Desde un punto de vista cuantitativo, el tipo de gravamen cero equivale a una exención técnicamente hablando; sin embargo, posee ciertos matices cualitativos que indican se trata de una figura tributaria distinta; por ello se afirma que la misma es una modalidad de la exención tributaria.¹

Y en este sentido se ha definido al tipo de gravamen cero como una exención tributaria total que afecta al tipo de gravamen.²

El tipo impositivo cero se presenta con mayor frecuencia en la imposición indirecta y de manera particular en el impuesto al valor agregado (IVA). De esta manera, y de acuerdo con la legislación mexicana en la materia, los actos gravados con tasa cero tienen un doble beneficio, puesto que, por una parte beneficia a los contribuyentes que realizan actos o actividades sujetas a ésta, pues aunque no trasladan ningún gravamen al consumidor, la ley les permite acreditar las sumas de impuestos por ellos erogados en la obtención de los insumos necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes. Mientras que por otra parte, la tasa cero beneficia al consumidor final de los bienes y servicios afectos a dicha tasa, ya que éstos no contienen ninguna cantidad de impuesto por concepto de IVA.³

En atención a este punto, es menester distinguir entre tasa cero y exentos ya que en ambos el cálculo aritmético será multiplicar el valor de los actos y actividades por una cantidad de cero; no obstante, los contribuyentes cuyas operaciones estén afectadas por la tasa cero tienen el beneficio del acreditamiento

¹ Pont Clemente, Joan Francesc, *La Exención Tributaria (análisis jurídico general con especial aplicación al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y al IVA)*, Madrid, EDERSA, 1986, p. 76.

² *Idem*.

³ Plascencia Rodríguez, José Francisco, *Análisis y comentarios a la Ley de Impuesto al Valor Agregado*, México, Themis, 1995, p. 20-21.

del IVA por ellos pagado en la obtención de sus insumos, mientras que los contribuyentes que realizan actos o actividades exentos, no podrán recuperar el impuesto que les hubieran trasladado y por lo tanto tendrán que considerarlo un gasto, que sólo será deducible si se cubren los requisitos.

Al respecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha señalado lo siguiente:

SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y CONTRIBUYENTES EXENTOS.- DIFERENCIAS.- La distinción de los efectos en la mecánica operacional del Impuesto al Valor Agregado, referente a los contribuyentes exentos y los sujetos a la tasa del 0%, del mismo texto de la Ley que se estudia, se desprende que se siguió el criterio generalmente aceptado por los estudiosos del derecho fiscal, en el sentido de que los contribuyentes exentos no tienen derecho al acreditamiento o devolución del impuesto trasladado por sus proveedores de sus bienes y servicios; en cambio, los contribuyentes sujetos a la tasa 0% tienen el derecho o beneficio de exigir al Fisco, el monto del importe pagado en el proceso de producción y que trasladaron sus proveedores de bienes y servicios.⁴

La tasa cero en la imposición indirecta suele ser utilizada como mecanismo para discriminar favorablemente los bienes de primera necesidad por lo tanto persigue el mismo objetivo que el mínimo exento.

En la imposición sobre la renta, el mínimo existencial personal general puede ser integrado en la tarifa mediante un primer tramo sometido a tipo cero, lo que produce el efecto jurídico de dejarla exonerada de tributación. Los efectos económicos de la figura equivalen a una reducción en la base. Sin embargo, desde un punto de vista técnico no es la solución más correcta, ya que priva de transparencia el verdadero grado de progresividad de la tarifa,⁵ puesto que probablemente la tasa que se aplique no corresponda a la verdadera capacidad contributiva del sujeto.

En atención a la naturaleza jurídica del tipo de gravamen hay quienes han manifestado que se trata de una exención tributaria,⁶ con opinión distinta se afirma

⁴ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año VII, n. 67, julio 1985, tesis: II-TASR-VIII-658, p. 40.

⁵ Herrera Molina, Pedro, "Fundamento y configuración del mínimo exento", en *El mínimo personal y familiar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. (análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre a la luz del Derecho comparado)*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 12.

⁶ Casado Ollero, Gabriel y Juan Herrero Mandariaga, "La introducción del tipo cero en el IVA por la Ley de Presupuestos de 1987" citado por Cencerrado Millán, Emilio, *El mínimo exento en el sistema tributario español*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 152.

que el tipo de gravamen cero es un auténtico tipo de gravamen en la medida en que se aplica a una base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, de tal modo que sus efectos no son los mismos que en tratándose de una exención tributaria, sino que dependerá de la concreta articulación del tributo en orden a la captación de la riqueza gravada por el mismo.⁷

En efecto, el mecanismo jurídico es distinto, aun cuando el resultado sea el mismo. Por ello es que se afirma que no se trata propiamente de una exención sino de una modalidad de la misma.

Algunos países que utilizan este método de configuración del mínimo personal exento son Francia, Chile y Colombia.

4.1.2. REDUCCIONES EN LA BASE

Si por reducción entendemos el mecanismo jurídico por virtud del cual se aligera la carga tributaria, en función de una determinada política económica que se instrumenta mediante el impuesto.⁸ Entonces las reducciones en la base imponible se configuran cuando algo o alguien deja de estar sujeto a un tributo o bien cuando la carga tributaria es reducida.

Se trata por lo tanto de una de las fórmulas más inmediatas de introducir el mínimo exento; que consiste en practicar una reducción sobre la base imponible que sea equivalente al nivel de renta que se pretende liberar de gravamen.

En consecuencia, la base gravable será un auténtico reflejo de la capacidad contributiva, dando como resultado una tributación perfectamente acorde con los postulados de justicia tributaria. Y en este sentido se afirma que es la única solución técnicamente correcta para tomar en consideración el mínimo existencial.⁹

No obstante, las formas en que puede configurarse son diversas, a saber:

- a) Reducción general a tanto alzado

⁷ *Ibidem*, p. 153.

⁸ Salinas Arrambide, Pedro, *La exención en la Teoría General del Derecho Tributario*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de estudios Jurídicos, volumen XII, 1990, pp. 162-163.

⁹ Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, p. 151.

Se trata de una reducción uniforme que garantice en todos los casos las necesidades generales de subsistencia. Esta forma de estructuración se justifica por las exigencias de practicabilidad administrativa; es decir, no se atiende a circunstancias particulares que complicarían dicha actividad; no obstante, se reconoce que el mínimo personal varía de un sujeto a otro en función de múltiples circunstancias, tales como la edad, el grado de minusvalía en su caso, entre muchas otras. Por ello es que esta reducción general debe complementarse con otras que tengan en cuenta las circunstancias especiales.¹⁰

Entre los países que utilizan este método de configuración del mínimo personal y familiar exento ubicamos a España, Italia y Alemania, éstos últimos empleando además otros métodos complementarios.

b) Reducciones especiales a tanto alzado

Se trata de reducciones particulares que atiendan a determinados supuestos comunes (edad, minusvalía, etcétera) que requieren de un mayor mínimo existencial, se justifican de igual manera por la practicabilidad administrativa.¹¹

Es ésta, una manera complementaria de articular el mínimo personal y familiar exento; es decir, lo más recomendable es establecer una reducción general que sea integrada con reducciones especiales que atiendan al caso en concreto.

Así ubicamos que en el sistema tributario Alemán, en materia de impuesto sobre la renta, se establecen reducciones por necesidades especiales, entre las que destacan deducciones por invalidez, viudez y orfandad.

c) Deducibilidad específica de ciertos gastos personales ineludibles

Las reducciones generales deben complementarse con otras que permitan atender las circunstancias particulares de cada caso en concreto, con el objeto de garantizar el mínimo de existencia real.

¹⁰ Herrera Molina, Pedro, *op. cit.*, p. 11.

¹¹ *Idem.*

La presencia de este mecanismo se hace necesaria en relación a supuestos poco comunes que pueden incrementar el mínimo existencial.¹² Ya que –por ejemplo, en el caso de minusvalía– puede ser difícil que una cantidad a tanto alzado garantice el mínimo necesario; por ello es que se hace imperiosa su adecuación.

Este tipo de deducciones persiguen el mismo objetivo que las reducciones especiales a tanto alzado, es decir, atienden a circunstancias particulares que disminuyen la capacidad contributiva real de los contribuyentes; sin embargo, se distinguen de las anteriores por que éstas responden al gasto efectivamente realizado; mientras que las reducciones, se establecen con cantidades fijas de acuerdo con el supuesto en cuestión.

4.1.3. DEDUCCIONES EN LA CUOTA

La cuota es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, es "el momento de la cuantificación final del tributo".¹³ En el ordenamiento español se distingue entre cuota íntegra y cuota líquida, la primera es la que se ha definido anteriormente, mientras que la segunda es la que resulta de aplicar a la primera las deducciones establecidas en la Ley (artículo 55 de la LGT). En nuestro ordenamiento, sólo se prevé una cuota, puesto que las deducciones se establecen para obtener la base gravable y –de ser éste el método elegido–, será precisamente a este resultado al que se le tendría que aplicar las deducciones por concepto de mínimo personal y familiar.

Las deducciones en la cuota constituyen un mecanismo idóneo para otorgar beneficios fiscales sin desvirtuar la progresividad, puesto que las mismas se efectúan con posterioridad a la aplicación de la tarifa; empero, son totalmente inadecuadas para tomar en consideración la menor capacidad contributiva derivada de un mínimo existencial, puesto que la verdadera capacidad contributiva no será determinada en la base gravable. Por ello lo que resulta técnicamente más correcto son las reducciones en la base imponible.

¹² *Ibidem*, p. 12.

¹³ Pérez Royo, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario (Parte General)*, 10ª ed., Madrid, Civitas, 2000, p. 185.

Las maneras en las que se podría establecer son las siguientes:

a) Deducción general a tanto alzado

Se integra por el establecimiento de una deducción en la cuota cuyo importe equivalga a aplicar el tipo medio a un contribuyente cuya base imponible coincida con el importe del mínimo existencial, de tal manera que el resultado sea una cuota cero.¹⁴

O bien, estableciendo una cantidad general para una determinada categoría que disminuya la deducción en la medida que aumenta la cuota. De tal modo que los contribuyentes quedarían divididos en distintas clases según el nivel de ingresos, por lo que cada uno de ellos tendría derecho a una deducción distinta en atención a la cuota determinada.

Este medio equivaldría cuantitativamente a una reducción en la base, que disminuiría a medida que aumentará el monto de la renta. Sin embargo, se ha señalado que ello supondría una menor transparencia sobre la cuantificación del impuesto, dado que éste no sería determinado en función de la verdadera capacidad contributiva de los sujetos, por lo que debe ser rechazada definitivamente.¹⁵

b) Deducciones específicas en función de circunstancias especiales

Este método postula una deducción creciente en función del tipo medio del contribuyente. De tal modo que en las personas que sufran alguna minusvalía, o bien tratándose de adultos mayores, las deducciones que se han de aplicar serán mayores.¹⁶

Es decir, se establecería la deducción por una cantidad fija si el contribuyente padeciera ceguera; o bien, si sobrepasará determinada edad. De ser este el método elegido, es recomendable que la ley que los establezca sea sumamente casuística.

Ahora bien, es importante destacar que cualquiera de las formas antes señaladas puede ser considerada en la estructuración del mínimo exento; sin

¹⁴ Herrera Molina, Pedro, *op. cit.*, p. 12.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Ibidem*, p. 13.

embargo, las mismas resultan absurdas, e incluso complicadas cuando puede acudir al método de las reducciones en la base.

4.1.4. SUBVENCIONES

Usualmente el término subvención está reservado para definir la disposición gratuita de fondos públicos que una Administración o ente público entrega directamente al beneficiario de la ayuda para que éste le de la finalidad específica.¹⁷

Por otra parte, se ha señalado que las subvenciones son una forma de gasto público que consiste en la entrega de fondos públicos realizada por la Administración a favor de un tercero con la finalidad de estimular o promover una actividad considerada de interés general.¹⁸

Al respecto, es conveniente precisar que las subvenciones suponen un apoyo económico a una persona o grupo social, por lo que los estímulos a las actividades se denominan de modo más correcto, subsidios. En nuestra legislación ambos términos se aplican de manera indistinta pero siempre referida al apoyo económico otorgado por el Estado.¹⁹

Interesa destacar que el carácter jurídico de la subvención lo otorga su necesario respeto y adecuación al texto constitucional y demás ordenamientos, fundamentalmente de los principios de igualdad y de reserva de ley. De tal manera que ésta debe basarse en una justificación objetiva y razonable; y por lo tanto no arbitraria, además de ser acorde con el ordenamiento que regule la materia.

Las subvenciones pueden ser de diversas formas, a saber:

- a) Subvenciones de fomento, se trata de las clásicas ayudas gratuitas afectadas a una finalidad específica y concreta que se conceden en una determinada política de fomento, por lo que su nombre correcto resulta ser el de subsidio.²⁰

¹⁷ Sesma Sánchez, Begoña, *Las subvenciones públicas*, Valladolid, Lex Nova, 1998, p. 279.

¹⁸ *Ibidem*, p. 28.

¹⁹ Hernández Espindola, Olga y José Luis Benitez, "Subsidio", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Porrúa, 2002, p. 577.

²⁰ *Ibidem*, p. 215.

- b) Subvenciones como apoyo al precio político o como forma de financiación y gestión de un servicio público. De igual manera, lo correcto es denominarla subsidio, y suele ser utilizada en la práctica como técnica financiera que sirve para compensar la gestión de un servicio público.²¹
- c) Subvenciones como ingreso ordinario compensador. Se trata de ayudas que tratan de subsanar determinadas medidas fiscales, por ejemplo, ayudas económicas en atención al número de hijos como consecuencia de aumentos en las cuotas.²²

Así la subvención como ingreso ordinario compensador, es uno de los métodos que se postulan como configuradores del mínimo personal y familiar exento. Cuantitativamente, equivaldrían a las deducciones en la cuota, por lo que son aplicables las mismas críticas que a aquéllas. Es decir, al ser aplicadas con posterioridad a la determinación de la base (reflejo de la verdadera capacidad contributiva) éstas no determinan con exactitud la capacidad de contribuir de los individuos. Técnicamente, equivaldría a un reconocimiento de la capacidad contributiva del sujeto después de haber cubierto el gravamen, es decir se le estaría privando de los rendimientos que obtiene con su trabajo para ponerle en la situación de acudir a subsidios sociales, lo cual a todas luces resulta absurdo.

La mejor manera de establecer las subvenciones es de manera complementaria a un mínimo exento configurado mediante reducciones en la base.²³

Finalmente, conviene aclarar que al ser la subvención una atribución de carácter patrimonial, puede considerarse una renta o ingreso, susceptible por lo tanto de gravamen, por lo que debe precisarse su exención, ya que de lo contrario carecería de sentido.

De esta manera ubicamos que de ser una técnica de auxilio y fomento, la subvención ha pasado a ser directamente una forma de intervención del Estado en

²¹ *Ibidem*, p. 217.

²² *Ibidem*, p. 221.

²³ Herrera Molina, Pedro, *op. cit.*, p. 15.

la actividad social y económica. Con las subvenciones públicas ya no se trata sólo de proteger y estimular una actividad particular mediante las cuales se satisfacen necesidades o intereses de carácter general o público, se trata también de hacer efectivos los derechos tutelados por la Constitución, entre los que destaca el derecho de contribuir de acuerdo a la capacidad contributiva.

El ordenamiento alemán es el principal exponente de este método en la configuración del mínimo familiar exento, al establecer apoyos económicos cuya cuantía aumenta en la medida que crece el número de hijos.

4.2. MODELOS UTILIZADOS EN ALGUNOS PAÍSES DE EUROPA OCCIDENTAL

4.2.1. ESPAÑA

En 1964 la Contribución General sobre la Renta, establecida en 1932, deja de ser un impuesto complementario para ser un impuesto principal. Y en 1978 con la Ley 44/1978 se instaura el primer impuesto sobre la renta de las personas físicas de carácter general; que obligaba a tributar al grupo familiar conjuntamente. Así, la carga soportada por este colectivo venía dada por la aplicación de la única escala progresiva del impuesto a la renta familiar, con una ligera atenuación de la misma a través de la ampliación, en un 30%, de la deducción general en la cuota a la que tenían derecho, también se reconocía una deducción específica por matrimonio. En 1987 se introdujo una nueva deducción con el objeto de aminorar los efectos de la tributación conjunta, que establecía la aplicación de la única tarifa progresiva del impuesto.²⁴ Sin embargo, los esfuerzos por aminorar los efectos de esta forma de tributación fueron en vano; ya que el método provocaba que la cuota a ingresar fuera considerablemente superior de la que resultaría en una tributación individual. Por ello en 1989 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este sistema de tributación.²⁵

²⁴ Onrubia Fernández, Jorge, "La Tributación familiar en el IRPF: escenarios de reforma", *Hacienda Pública Española*, monografía 2001, p. 81.

²⁵ Martínez de Pisón, Juan, "La Tributación de la familia en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional", *Revista de Derecho Privado y Constitucional*, Madrid, n. 16, 2002, p. 68.

Los argumentos utilizados fueron la necesidad de asegurar la intimidad informativa dentro del matrimonio y la discriminación que sufrían los cónyuges al ver incrementadas sus respectivas cargas tributarias, respecto de aquellas de un individuo no casado y con igual nivel de renta.²⁶

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, en 1989 se aprobó la Ley 20/1989 que permitía la aplicación de la normativa del IRPF que no había sido anulada, pero respetando la no acumulación obligatoria de rentas en los matrimonios; sin embargo, se introdujo un régimen opcional de tributación conjunta para los matrimonios.

Más tarde en 1991 se aprueba una nueva Ley (18/1991) con el objeto de eliminar los defectos de la Ley anterior, concretamente los relativos a la tributación conjunta, continuando así como una simple opción. En cuanto al mínimo personal y familiar se refiere, la Ley establecía un primer tramo a un tipo de gravamen cero, además de deducciones en la cuota por circunstancias personales del contribuyente. En la Ley 40/1998 se continuó con el régimen opcional de tributación conjunta para los matrimonios, en el cual se duplicó el mínimo personal general al que tienen derecho todos los sujetos pasivos declarantes, establecido en un capítulo exclusivo denominado "mínimo personal y familiar". La idea central en la que se fundamenta todo el esquema de esta Ley es en la denominada renta disponible entendida como aquella de la cual el contribuyente puede disponer libremente y que exceda de la que ha de dedicar de forma obligada a la cobertura de las necesidades más esenciales suyas y de su familia.²⁷

Sin embargo no se trata de una novedad introducida por esta Ley, sino de un método de valoración distinto, método que conserva el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF).

De tal manera que actualmente el método consiste en reducciones aplicables durante el cálculo de la base; lo cual en opinión de la doctrina ha representado indudables ventajas desde la perspectiva del ajuste de las

²⁶ Onrubia Fernández, Jorge, *op. cit.*, p. 82.

²⁷ Cervera Torrejon, Fernando y Francisco Magraner Moreno, *El IRPF de 2003*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 2004, p. 177.

retenciones y, por lo tanto, de la simplificación en la gestión del impuesto; además de suponer un incremento sensible en la valoración de la renta de la que el contribuyente no puede disponer con libertad.²⁸

La aplicación de este mínimo se rige por los siguientes criterios:

- 1) El mínimo personal de carácter general es de 3,400 euros anuales (artículo 42 del TRLIRPF).
- 2) La cifra anterior se ve incrementada en función de las cargas familiares del contribuyente. El importe es el siguiente:
 - a) 1,400 euros anuales por el primer hijo.
 - b) 1,500 euros anuales por el segundo hijo.
 - c) 2,200 euros anuales por el tercer hijo.
 - d) 2,300 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Los requisitos para que procedan estas cantidades son los siguientes (artículo 43.1 del TRLIRPF):

- i. ser descendiente soltero
 - ii. menor de veinticinco años o si se trata de un discapacitado no importa su edad.
 - iii. convivir con el contribuyente; y
 - iv. no obtener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- 3) El importe del mínimo familiar es prorrateable entre quienes tienen derecho al mismo. Es decir, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo previsto respecto de los mismos descendientes, su importe se repartirá entre ellos por partes iguales.
 - 4) Las circunstancias personales y familiares determinantes de la cuantía del mínimo son las concurrentes en la fecha del devengo del impuesto.

²⁸ Pérez Royo, Ignacio, *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, Marcial Pons, 1999. p. 445.

Como puede apreciarse el mínimo personal y familiar responde a la concreción del concepto de renta disponible con una aspiración de generalidad. Actuando sobre la renta global del sujeto, con independencia de su fuente y sin que guarde relación con algún rendimiento en concreto.²⁹

Sirva de ejemplo a lo antes expuesto, lo siguiente:

La base imponible del señor X, en el ejercicio de 2004, asciende a 10.000 euros, y tiene 2 hijos solteros, uno de ellos es menor de 25 años mientras que el otro tiene 30 años, sin embargo es discapacitado, ninguno de ellos obtiene rentas superiores a 8.000 euros. De lo anterior se desprende que el señor X tiene derecho a:

1. Un mínimo personal general de 3.400 euros y
2. Por cargas de familia 2.900 euros, 1.400 por el primer hijo mas 1.500 por el segundo.

Por lo tanto su base se ve reducida a 3.700 euros.

Ahora bien, en el supuesto de que la conyuge del señor X obtuviera una base imponible equivalente a 15.000 euros, y decidiera realizar declaración separada, las cargas familiares habrán de prorratearse, quedando de la siguiente manera:

- a) el mínimo familiar de cada uno de los cónyuges es de 2.900 euros, sin embargo, como ambos tienen derecho a disminuirlo, éste ha de repartirse entre ambos por partes iguales, lo que equivale a 1.450 euros para cada uno de ellos.

De tal manera que la base de cada uno, queda de la siguiente manera:

- a) El señor X tendrá una base de 5.150 euros ($10.000 \text{ €} - 3.400 \text{ €} - 1.450 \text{ €} = 5.150 \text{ €}$)
- b) La conyuge del señor X tendrá una base de 10.150€ ($15.000 \text{ €} - 3.400 \text{ €} - 1.450 \text{ €} = 10.150 \text{ €}$)

²⁹ Martín Fernández, Javier, "Regulación en España", en *El mínimo personal y familiar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. (análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre a la luz del Derecho comparado*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 47.

4.2.2. FRANCIA

En 1848 el ministro de finanzas en Francia propició el establecimiento de un impuesto sobre las rentas mobiliarias, cuyo defecto principal consistía en la falta de declaración del contribuyente, con lo que la apreciación del crédito quedaba librada a índices más o menos arbitrarios. De este gravamen sólo los indigentes quedaban exentos.³⁰

La Ley del 15 de julio de 1914 estableció un impuesto general sobre la renta, la tasa de este nuevo tributo era mínima 1.5%, mientras que dejaba exentos los primeros 25,000 francos.³¹

Después de la segunda guerra mundial se instauró el sistema del "cociente familiar", en la Ley de 31 de diciembre de 1945. El sistema considera no sólo los efectos indeseables de la acumulación de rentas, sino que toma en cuenta las cargas de familia; depende de tres variables: nivel de renta, número de hijos y lugar que ocupa cada hijo dentro del conjunto, pues su valor es decreciente.³²

Actualmente, el impuesto sobre la renta francés considera las condiciones personales y familiares a través de los siguientes métodos:

- a) Un primer tramo de la tarifa sometido al tipo de gravamen cero. De tal modo que para el ejercicio fiscal de 2004 a los primeros 4 262 euros les es aplicable un tipo de cero por ciento.
- b) A través del método del cociente familiar se reconoce la situación familiar del contribuyente, en función del número de personas a su cargo.³³

En atención a este punto se ha señalado que este sistema exige un considerable grado de complejidad administrativa planteando grandes problemas al momento de determinar lo que debe entenderse por grupo familiar.³⁴

³⁰ Tamango, Roberto, "Réditos", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XXIV, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1986, p. 170.

³¹ *Ibidem*, p. 171

³² González García, Eusebio, *Tributación Individual frente a tributación conjunta en el IRPF*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 17.

³³ Blaise, Yves, *Les impôts en Europe 2004*, 12ª ed., Delmas, 2004, p. 86.

³⁴ González García, Eusebio, *La familia ante el fisco*, Madrid, Rialp, 1993, p. 49.

- c) Algunas deducciones en la cuota, pensiones compensatorias y por alimentos con ciertos límites y condiciones; gastos por el cuidado de hijos pequeños, entre otras.³⁵

4.2.3. ITALIA

Actualmente, el impuesto sobre la renta de las personas físicas se encuentra reglamentado por el Decreto de la Presidencia de la República n. 917 del 22 de diciembre de 1986, modificado por el Decreto n. 344 del 12 de diciembre de 2003.

Entre los métodos establecidos por la legislación italiana para adecuar el impuesto a la renta disponible, ubicamos los siguientes:

a) A la renta global se aplican las siguientes deducciones:

1. Intereses por préstamos para la adquisición o construcción de la vivienda principal
2. Honorarios médicos y medicamentos
3. Primas por seguros de vida y por accidentes de trabajo.

b) Se establece además una deducción para aminorar la renta imponible que es de 3000 euros para todas las personas físicas que obtengan una renta no superior a 26000€. Además de las siguientes deducciones en atención a la categoría de renta, así ubicamos:

DEDUCCIÓN (EUROS)	CATEGORÍA
Hasta 7 000	Pensiones por retiro
Hasta 7 500	Salarios
Hasta 4 500	Trabajo independiente

c) Una vez determinado el impuesto bruto, el contribuyente tiene el derecho de aplicar las siguientes reducciones a fin de determinar el impuesto neto:

³⁵ Blaise, Yves, *op. cit.*, p. 86.

Por los ingresos derivados de salarios la reducción del impuesto es:

TRAMO DE RENTA (EUROS)	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO (EUROS)
27 000 a 29 500	130
29 500 a 36 500	235
36 500 a 41 500	180
41 500 a 46 500	130
46 500 a 52 000	25

Tratándose de pensiones por retiro, la reducción del impuesto es la siguiente:

TRAMO DE RENTA EN EUROS	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO (EUROS)
24 500 a 27 000	70
27 000 a 29 500	170
29 500 a 31 000	290
31 000 a 36 500	230
36 500 a 41 500	180
41 500 a 46 500	130
46 500 a 52 000	25

Para las rentas provenientes de trabajos independientes, la reducción del impuesto es:

TRAMO DE RENTA (EUROS)	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO (EUROS)
25 500 a 29 400	80
29 400 a 31 000	126
31 000 a 32 000	80

c) De manera adicional se establecen las siguientes reducciones por hijos:

Número de hijos	Renta inferior a 51.645,69 €	Renta superior a 51.645,69 €
1	285,08 €	266,49 €
2	603,22 €	532,98 €
3	921,36 €	799,48 €
4	1.239,50 €	1.065,97 €

Como ejemplo, ubicamos el siguiente supuesto:

Un contribuyente que obtiene 36,500€ derivados de la realización de un trabajo personal independiente, con cuatro hijos tendrá derecho a:

- a) Una deducción equivalente a 4500 euros, por lo tanto su base se disminuye a 32,000 euros ($36,500€ - 4,500€ = 32,000€$) y
- b) Por tener cuatro hijos, tendrá derecho a una reducción adicional de 1,239.50 euros, por lo tanto su base será equivalente a 30,760.50€ ($32,000€ - 1,239.50€ = 30,760.50€$).
- c) El resultado anterior podrá verse disminuido según las circunstancias personales de dicho contribuyente; es decir, podrá deducir cantidades adicionales por intereses de prestamos para la adquisición o construcción de la vivienda principal; honorarios médicos y medicamentos; primas por seguros de vida y por accidentes de trabajo, entre otros.

4.2.4. ALEMANIA

En nuestros días el gravamen sobre la renta se encuentra regulado por el *Einkommensteuergesetz* (ESrG) de 16 de septiembre de 1997 el cual garantiza el mínimo existencial en el Impuesto sobre la Renta a través de una serie de mecanismos muy variados, como lo son reducciones en la base, deducibilidad de ciertos gastos personales o familiares necesarios, subvenciones por hijos y el *splitting* conyugal en el régimen de tributación conjunta. No obstante, su determinación resulta especialmente compleja.³⁶

De manera particular, la regulación del mínimo personal y familiar exento es la siguiente:

- a) Reducciones en la base. Las cuales se aplican a los contribuyentes cuyos ingresos no exceden de 7, 664 euros. Las reducciones son:
 - i. Cuotas por seguros
 - ii. Pensiones alimenticias
 - iii. Gastos y cargas permanentes
 - iv. Gastos por asesoría fiscal.³⁷

Además se establecen reducciones por necesidades adicionales, entre las cuales destacan:

- i. Gastos ocasionados por enfermedad
- ii. Gastos por servicio doméstico, cuando el contribuyente o su cónyuge que conviva con él haya cumplido sesenta años, o cuando esa ayuda sea necesaria como consecuencia de la enfermedad
- iii. Deducciones por situación de invalidez, viudez y orfandad.³⁸

³⁶ Herrera Molina, Pedro, "Derecho comparado: especial análisis del caso alemán" en *El mínimo personal y familiar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. (análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre a la luz del Derecho comparado*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 71.

³⁷ Blaise, Yves, *op. cit.*, p. 10.

³⁸ *Idem*.

b) El sostenimiento de los hijos se tiene en cuenta a través de un sistema de reducciones en la base y subvenciones cuyo importe aumenta en función del número de hijos.³⁹

c) El *splitting* conyugal consiste en sumar los ingresos de los cónyuges y dividirlos entre dos, o bien, aun cuando sólo uno de ellos obtenga ingresos éstos se dividen entre dos; de tal manera que cada cónyuge tributa por la mitad del ingreso.⁴⁰

Al respecto, resulta importante reiterar que este sistema o cualquiera de los anteriores, no representan ninguna ventaja o beneficio sino que responde al principio de una adecuada distribución de la renta dentro del matrimonio y, por consiguiente, a la exigencia de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con la propia capacidad contributiva.⁴¹

Como ejemplo ubicamos el siguiente supuesto:⁴²

Un contribuyente viudo, con un hijo y que obtiene ingresos equivalentes a 7.600 euros tendrá los siguientes beneficios:

- 1) por cargas de familia tiene derecho a una subvención cuyo importe es de 132,28 euros mensuales, los cuales multiplicados por 12 (meses del ejercicio) equivalen a 1.587,36€
- 2) por ser un contribuyente viudo tendrá derecho a reducir gastos por servicio doméstico equivalentes a 2.871,41€, además
- 3) por tener ingresos inferiores a 7.664 euros tendrá derecho a una reducción en la base de 400€ por concepto de gastos en asesoría fiscal.

Por lo anterior su base se ve disminuida a 2.741,23 euros

³⁹ Herrera Molina, Pedro, *op. cit.*, p. 77.

⁴⁰ Münster, Dieter Birk, "Basics on German Taxation", *Rechtstheorie* 34, Berlin, 2003, p. 119.

⁴¹ González García, Eusebio, *op. cit.*, p. 43.

⁴² Ejemplo obtenido con datos proporcionados por Herrera Molina, Pedro, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

Una importante aportación del Derecho alemán al mínimo existencial radica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (BVerfG), la cual muchas de las veces ha servido de guía en la cuantificación de la figura en estudio. Así pues, ubicamos que en 1995 consideró que la cuantía establecida por la ley en la materia era inferior a las exigencias de la Ley Fundamental señalando así que “la cuantía del mínimo existencial depende de la situación económica general y de la necesidad mínima reconocida por la comunidad jurídica”.⁴³

Mientras que desde 1982, ha estimado que, respecto de los profesionales individuales, los gastos de guardería son gastos necesarios, originados por el ejercicio de la profesión, por lo tanto ha señalado que es preciso reconocerles el carácter de cargas profesionales.⁴⁴

Otra de las aportaciones de gran relevancia es aquella que señala que el mínimo existencial familiar debe cubrir “los gastos necesarios para garantizar la formación de los hijos, incluidas las relaciones del niño con su entorno, su participación en la vida cultural, el asociacionismo, las relaciones con otros sujetos, las técnicas modernas de comunicación, los idiomas extranjeros, la cultura y el aprovechamiento responsable del tiempo libre y de la organización de las vacaciones”.⁴⁵

4.3. MODELOS UTILIZADOS EN ALGUNOS PAÍSES DE AMERICA LATINA

4.3.1. CHILE

El Impuesto sobre la Renta en este país se encuentra regulado por el Decreto Ley No. 824 publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, y naturalmente con cuantiosas reformas para adecuarlo a las necesidades actuales.

En este ordenamiento la única forma que ubicamos como método que determine un mínimo personal exento, es un primer tramo de tarifa sometida a tipo cero, y que equivale a 13.5 unidades tributarias.

⁴³ *Ibidem*, p. 73.

⁴⁴ González García, Eusebio, *op. cit.*, p. 23.

⁴⁵ Herrera Molina, Pedro, *op. cit.*, p. 81.

La renta bruta de una persona natural o jurídica que obtenga ingresos gravados por alguna categoría⁴⁶ será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dichas rentas.

A la renta bruta global derivada de la suma de rentas de cada una de las categorías, realizadas las reducciones correspondientes, se aplican las siguientes deducciones:

- a) El impuesto de primera categoría pagado.
- b) Las cotizaciones efectivamente pagadas por el año comercial al que corresponda la renta bruta global.
- c) La renta bruta imponible anual de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas.

Posteriormente para determinar la renta líquida imponible se sustraen las siguientes partidas:

- a. Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos menores de éste.
- b. Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes.
- c. Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, que son fundamentalmente intereses de fondos de pensiones.

Como se aprecia lo único que se contempla en este ordenamiento es un mínimo personal general, mediante un tramo sometido a tipo impositivo cero, descuidando por tanto las cargas de familia, en perjuicio de la capacidad contributiva del sujeto.

⁴⁶ Las rentas para su tratamiento legal se clasifican en: rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras; y rentas del trabajo.

4.3.2. COLOMBIA

Este impuesto se encuentra regulado por la Ley 633, del 29 de diciembre de 2000, y por el Decreto 2794, del 20 de diciembre de 2001.

La tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2005 establece un primer tramo sometido a tasa cero para los primeros 21, 644, 000 pesos.

La base sometida a la tabla es la renta gravable, que se obtiene de sumar todos los ingresos ordinarios y extraordinarios susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio y que no estén expresamente exceptuados en la Ley. A esta suma se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, así como los costos y deducciones imputables a tales ingresos.

Son deducibles de la renta aquellos costos y gastos que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta. Estos gastos deben ser necesarios y proporcionales según criterio comercial, causados o efectivamente pagados en el año gravable correspondiente y que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Entre los ingresos exentos destacan los siguientes:

- La prima por colocación de acciones si se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo (artículo 36)
- La utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social en la parte proporcional que corresponda al socio o accionista (artículo 36-1)
- Las utilidades originadas en procesos de democratización de sociedades, realizados mediante oferta pública (artículo 36-4).
- El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores (artículo 39).
- Toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado,

sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado (artículo 42).

- Los premios en concursos nacionales e internacionales (artículo 43).
- La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación (artículo 44).
- Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas (artículo 47-1).
- Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión (artículo 55).

En ingresos derivados de salarios, ubicamos las siguientes rentas exentas:

- ◆ Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
- ◆ Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
- ◆ Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- ◆ El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis últimos meses de vinculación laboral no exceda de \$ 5.600.000.
- ◆ Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.
- ◆ El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- ◆ Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, los Gobernadores y Secretarios Departamentales de Gobernaciones, los Contralores Departamentales, los Alcaldes y Secretarios de Alcaldías de ciudades

capitales de Departamento, los Intendentes y Comisarios, los Consejeros Intendenciales y los rectores y profesores de universidades oficiales, Secretarios Generales, Subsecretarios y Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales del Congreso de la República.

- ◆ El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última.
- ◆ Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.
- ◆ El treinta por ciento (30%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores.

Entre las deducciones para determinar la renta líquida a la cual se aplican las tarifas señaladas en la ley, destacan:

- ⇒ Los impuestos de industria y comercio, predial, de vehículos, de registro y anotación y de timbre, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable; siempre y cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente (artículo 115).
- ⇒ Las regalías y contribuciones pagados por los organismos descentralizados (artículo 116).
- ⇒ Los intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda (artículo 119).
- ⇒ Los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se

haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia (artículo 121).

⇒ Las donaciones (artículo 125).

Igual que su homólogo chileno, este ordenamiento únicamente contempla un mínimo personal general, mediante un tramo sometido a tipo impositivo cero, descuidando por tanto las cargas de familia.

4.3.3. ARGENTINA

En este país, la primera Ley que reguló el gravamen, la Ley 11.682 (1933) ya establecía un mínimo no imponible y reducciones por cargas de familia.⁴⁷

Más tarde, la Ley 16.656 que entró en vigencia el 1° de enero de 1965, aumentó el mínimo no imponible a 72 000 pesos para personas físicas residentes de la República, importe que aumentaba según la categoría del ingreso, a saber:

- a) 126 000 pesos para los contribuyentes que obtuvieran ingresos derivados del ejercicio de un trabajo personal independiente.
- b) 240 000 pesos cuando los ingresos derivaran del desempeño de cargos públicos; trabajo personal subordinado; jubilaciones y pensiones; servicios personales en cooperativas, excepto las de consumo.

A esta cantidad se aumentaba 24 000 pesos por la cónyuge y por cada hijo o hijastro menor de edad o si era incapacitado no importaba ésta. Se establecía además una rebaja para gastos médicos de 6 000 pesos sin comprobantes; o bien, de 200 000 pesos con comprobantes médicos, así como una cantidad de 50,000 pesos por gastos de sepelio.⁴⁸

⁴⁷ Tamango, Roberto, *op. cit.*, p. 188

⁴⁸ *Ibidem*, p. 189.

En nuestros días, la imposición a las ganancias en Argentina está regulada por la Ley 649/97, publicada en el Boletín Oficial del 6 de agosto de 1997, desde luego con diversas modificaciones posteriores.

El legislador articula el mínimo personal y familiar exento de la siguiente manera:

1. Se establece un mínimo personal exento de 4,020 pesos.
2. En concepto de cargas de familia, se establecen las siguientes cantidades:
 - c) 2,400 pesos anuales por el cónyuge.
 - d) 1,200 pesos anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.
 - e) 1,200 pesos anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.

Los requisitos para que procedan estas deducciones, además de los ya señalados, son los siguientes:

- i. ser residentes en el país,
 - ii. estar a cargo del contribuyente, y
 - iii. no obtener en el año entradas netas superiores a 4,020 pesos, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.
3. Un primer tramo de la tarifa sometido a tipo impositivo cero, correspondiente a 10 000 pesos.⁴⁹

⁴⁹ Las cantidades expuestas se actualizan anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

A diferencia de los ordenamientos latinoamericanos antes estudiados, la imposición a las ganancias en Argentina, no sólo establece un mínimo personal exento, sino que va más allá, instituyendo un mínimo familiar libre de gravamen, el cual no se limita al cónyuge y a los descendientes, sino incluye a los parientes colaterales y afines. Figura que además se instituyó desde los orígenes de este gravamen en la República.

Sirva de ejemplo, el siguiente supuesto:

Un contribuyente casado con dos hijos, que sostiene de manera adicional a sus padres y a su hermana discapacitada, sus ingresos netos ascienden a 17,000 pesos.

En virtud del mínimo personal y familiar exento su situación es la siguiente:

- 1) Tiene derecho a una deducción de 2,400 pesos por su cónyuge.
- 2) Al ser padre de dos hijos tendrá derecho a una deducción de 1,200 pesos por cada hijo, lo cual equivale a 2,400 pesos.
- 3) Por sostener a sus padres y a su hermana discapacitada tendrá derecho a deducir 1,200 pesos por cada uno de ellos lo que corresponde a la cantidad de 3, 600 pesos.

Las cantidades anteriores se suman y se obtiene un total de 8,400 pesos, los cuales al ser sustraídos de sus ingresos netos dan un resultado de 8600 pesos.

Sin embargo, al aplicar la tarifa para obtener el impuesto a pagar se observa que los contribuyentes que obtienen ingresos menores a 10,000 pesos se encuentran sujetos a un tipo de gravamen cero. Por lo tanto el contribuyente no pagará el impuesto.

CAPÍTULO V
EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO EN MÉXICO

Prolegómeno al capítulo quinto	114
5.1. Antecedentes del Impuesto sobre la Renta	116
5.1.1. Decreto del 20 de julio de 1921.....	116
5.1.2. Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas de 27 de febrero de 1924	117
5.1.3. Ley del Impuesto sobre la Renta de 2 de abril de 1925	118
5.1.4. Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el superprovecho del 27 de diciembre de 1939	119
5.1.5. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941.. ..	119
5.1.6. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1953	120
5.1.7. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1964	120
5.1.8. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1980	121
5.1.9. Ley del Impuesto sobre la Renta del 1 de enero de 2002	122
5.2. Generalidades del Impuesto sobre la Renta	123
5.2.1. Sujeto activo	123
5.2.2. Sujeto pasivo	124
5.2.3. Objeto	124
5.2.4. Base	125
5.2.5. Tarifa	125
5.2.6. Época de pago	126
5.3. El mínimo exento en la Ley del Impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de 2006	126
5.3.1. Deducciones	127
5.3.1.1. Concepto de deducción	127
5.3.1.2. Deducciones en ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	129
5.3.1.3. Deducciones en ingresos por actividades profesionales y empresariales	129
5.3.1.4. Deducciones en ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles	131
5.3.1.5. Deducciones en ingresos por enajenación de bienes	133
5.3.1.6. Deducciones en ingresos por adquisición de bienes.....	134
5.3.1.7. Deducciones en ingresos por intereses	135
5.3.1.8. Deducciones en ingresos por la obtención de premios	135

5.3.1.9. Deducciones en ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales	136
5.3.1.10. Deducciones en los demás ingresos	136
5.3.1.11. Requisitos de las deducciones	137
5.3.1.12. Deducciones personales	142
5.3.2. Ingresos exentos	148
5.4. Análisis económico del mínimo personal y familiar exento establecido en las distintas legislaciones del ISR en México	155
5.4.1. Ley del impuesto sobre la renta de 1924	155
5.4.2. Ley del impuesto sobre la renta de 1925	156
5.4.3. Ley del impuesto sobre la renta de 1941	159
5.4.4. Ley del impuesto sobre la renta de 1953	160
5.4.5. Ley del impuesto sobre la renta de 1964	161
5.4.6. Ley del impuesto sobre la renta de 1980	162
5.4.7. Ley del impuesto sobre la renta de 2002	165
5.5. Propuesta	166

Prolegómeno al capítulo quinto

Es innegable la trascendencia de la incorporación de la figura del mínimo personal y familiar exento en el sistema tributario mexicano, y de manera particular en el impuesto sobre la renta, cuya función es adecuar el gravamen a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos obligados. Sin embargo, la figura no resulta del todo novedosa en la imposición sobre la renta en nuestro país, ya que en el Decreto que determina las personas que están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta y que fija las disposiciones a que deberá sujetarse su recaudación publicado en el Diario Oficial de 2 de abril de 1925, ya se contemplaba la figura. Más tarde, en la nueva legislación en la materia, la figura es eliminada, pero posteriormente recobra vigencia al estimarse necesaria y justa la liberación de un mínimo vital para el causante. Lamentablemente, con el transcurso del tiempo, la figura perdió importancia, siendo sustituida por una cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Suplantada más tarde por un acreditamiento del 10% de dicho salario y sustituida posteriormente por un subsidio y complementada después con un crédito al salario.

Así el capítulo inicia con un estudio de los antecedentes del Impuesto sobre la Renta en nuestro país, especialmente en lo relativo a la figura del mínimo personal y familiar exento; continúa con un análisis de los elementos del gravamen. El punto siguiente a desarrollar es el sistema de deducciones e ingresos exentos establecido para el ejercicio fiscal de 2005, por ser la manera legislativa más común de tratar de adecuar el gravamen a la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

Finalmente, y con el objeto de mostrar si los mínimos exentos establecidos por las diversas legislaciones eran realmente suficientes para atender con un mínimo de dignidad las necesidades más elementales de un individuo y de su unidad familiar se ha elaborado un cuarto apartado que contiene un breve estudio de la situación económica de México durante determinados años, principalmente,

años de nuevos ordenamientos y de reformas relativas al tema. En este estudio, las necesidades que se toman como parámetro, son alimentación y vivienda.

EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO EN MÉXICO

5.1. ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Durante más de ochenta años que ha estado vigente el impuesto sobre la renta en nuestro país, han existido diversas leyes para su aplicación; las cuales, en un primer momento, estuvieron estructuradas en forma cedular; es decir, gravaban de manera independiente el ingreso tomando en consideración su origen, dividiéndolos para ello en cédulas; posteriormente, la legislación se ordena de tal manera que atiende al ingreso global, lo que consiste en totalizar los ingresos obtenidos por el contribuyente, realizando el pago del impuesto sobre el total de éstos.

5.1.1. DECRETO DEL 20 DE JULIO DE 1921

No obstante que la Ley de 1924 sea considerada el primer antecedente bajo el concepto de Impuesto Sobre la Renta actual, es decir con cierta permanencia y no de carácter extraordinario, la mayor parte de los estudiosos consideran que la primer referencia del gravamen en nuestro país lo constituye el impuesto del Centenario establecido en 1921.

El Decreto que lo instituyó señalaba que se trataba de un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos y ganancias particulares (artículo 1).¹

Los sujetos pasivos del gravamen eran tanto mexicanos como extranjeros siempre que la fuente de sus ingresos se localizará en territorio nacional (artículo 3). La Ley se dividía en cuatro capítulos denominados "cédulas".² La base del gravamen era el ingreso bruto obtenido en agosto de ese año (artículo 2 fracción II). El considerar como base gravable el ingreso bruto de los sujetos pone de manifiesto que el gravamen no atendió a la capacidad contributiva, puesto que no permitió la deducción de los gastos necesarios para la obtención del ingreso y mucho menos los gastos personales y de familia; no obstante, las personas cuyos

¹ Publicado en Diario Oficial de 3 de agosto de 1921.

² 1) Del ejercicio del comercio e industria; 2) Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada; 3) Del trabajo a sueldo o salario; y 4) De la colocación de dinero o valores a rédito, intereses, participación o dividendos.

ingresos o ganancias no excedieran de cien pesos mensuales estaban exentas del pago (artículo 4).

Cada cédula tenía su propia tarifa, dividida en tres o cuatro categorías. Las tasas del impuesto variaban del 1% al 4% para profesionistas, comerciantes e industriales; y del 1% al 3% para personas que percibieran sueldos.

5.1.2. LEY PARA LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE SOBRE SUELDOS, SALARIOS, EMOLUMENTOS, HONORARIOS Y UTILIDADES DE LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS DE 27 DE FEBRERO DE 1924

La Ley se estructuró en cuatro capítulos, el primero para las personas físicas que obtuvieran ingresos por sueldos, salarios, y emolumentos; el segundo, establecía el impuesto sobre las utilidades de las sociedades y empresas; en el tercer capítulo se regulaban los procedimientos de manifestaciones, recaudación, y disposiciones diversas; y finalmente en el cuarto capítulo se establecían las sanciones por infracciones a la Ley.

Los ingresos que derivaran de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos se gravaban con tarifas progresivas cuyas tasas oscilaban entre 1% y 2% (artículo 4); exceptuándose del gravamen a las personas cuyos ingresos no excedieran en un mes de 200 pesos (artículo 2 fracción I).

Mientras que los ingresos derivados del ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas se gravaban con tarifas que fluctuaban entre 2% y 4% (artículo 17). Dejando exentos a aquellos contribuyentes cuyos ingresos semestrales no excedieran de 1, 200 pesos (artículo 2 fracción II).

Esta Ley no gravó los ingresos brutos sino que permitía efectuar una serie de deducciones, establecidas en el Reglamento de la misma.

5.1.3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 2 ABRIL DE 1925

Esta Ley es la primera que tomó el nombre de Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los ingresos se clasificaban en siete cédulas,³ cada una de ellas establecía su propia tarifa que en algunas cédulas era de carácter progresivo, mientras que en otras era de carácter fijo. Aunque para algunas cédulas se establecían dos tarifas, una tarifa (B) para los causantes que residieran en el Distrito Federal, ciudades fronterizas con los Estados Unidos, Tampico, Tuxpan, Veracruz, Progreso, Mérida y en los lugares comprendidos dentro de la zona circunvecina de dichas ciudades, que fijará la Secretaria de Hacienda; y otra tarifa para los contribuyentes que residieran en el resto del país (A).

Para las cédulas sexta y séptima, se establecían cantidades exentas y se permitían deducciones por cargas de familia en atención al número de personas que sostuviera el contribuyente (artículo 30).

Las deducciones por cargas de familia eran procedentes únicamente si las personas sostenidas por el contribuyente, cumplían los siguientes requisitos:

- 1) No tener recursos de vida propios.
- 2) Ser cónyuge o pariente en línea directa, en cualquier grado, en la colateral hasta el tercero, o por afinidad dentro del segundo grado.
- 3) En caso de tratarse de varones, que fueran mayores de 60 o menores de 18 años; o bien, que se tratara de enfermos o impedidos para trabajar (artículo 67 del Reglamento de la Ley del ISR⁴).

Más tarde en 1928⁵ la Ley es reformada, disminuyendo para las cédulas sexta y séptima las cantidades exentas así como las deducciones por cargas de familia.

³ Comercio, industria, agricultura, capital, explotación del subsuelo o concesiones otorgadas por el Estado, sueldos y honorarios.

⁴ Publicado en el DO de 22 de abril de 1925.

⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial el 25 de enero de 1928.

5.1.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SOBRE EL SUPERPROVECHO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1939

Con el fin de abrir un nuevo cause de justicia en el régimen tributario en beneficio del Erario, el 27 de diciembre de 1939 se estableció un impuesto complementario, el cual tenía por objeto gravar los ingresos anuales superiores a cien mil pesos que obtuvieran los causantes que se dedicaran a actividades comerciales, industriales y agrícolas.

Las utilidades excedentes se gravaban con cuotas progresivas que iban del 15% al 33% para aquellas que superaran el 33% del capital invertido. El propósito de esta Ley se reflejó nuevamente en la Ley del Impuesto sobre Utilidades Excedentes de 1948, posteriormente, en 1953 con la Tasa Complementaria sobre Utilidades Excedentes; y más tarde con la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias de 1976.⁶

5.1.5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941

Esta Ley agrupaba a los ingresos en cinco cédulas,⁷ cada una de ellas establecía su propia tarifa, todas de carácter progresivo.

Lo que interesa destacar de este ordenamiento es que suprimió las deducciones por cargas de familia, lo cual significó un retroceso puesto que con ello el gravamen desatendió a la capacidad contributiva de los contribuyentes, además de que la exención se redujo a \$166.66 mensuales (\$1999.92 anuales) únicamente para ingresos derivados de sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios o rentas vitalicias.

En atención a este punto, es importante destacar que en la exposición de motivos únicamente se expresó que la reforma fundamental consistía en la supresión del impuesto sobre el superprovecho; mientras que ya en la Cámara de

⁶ Calvo Nicolau, Enrique, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, T.1, México, Themis, 1995, p. 198.

⁷ La cédula primera se refería a los ingresos derivados del comercio, industria o agricultura; la segunda a las ganancias el capital; la tercera comprendía los ingresos por explotación del subsuelo o de concesiones otorgadas por el Gobierno; la cédula cuarta incluía los ingresos derivados de sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios o rentas vitalicias; la quinta cédula contenía los ingresos por honorarios.

Diputados la Ley es aprobada sin debate por considerarse de “urgente y obvia resolución”.

5.1.6. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953

Esta Ley agrupa a los causantes en siete cédulas,⁸ y por primera vez se determinan en el cuerpo de la misma las deducciones que podrían hacer los contribuyentes para determinar su utilidad gravable, ya que anteriormente se habían establecido en el Reglamento.

En ingresos derivados del trabajo personal se señala que la base del impuesto era la totalidad del ingreso, por lo tanto no se permitía deducción alguna en el pago mensual (artículo 99) estableciéndose únicamente una exención de 300 pesos (artículo 106).

En honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas; y en ingresos derivados de la agricultura, ganadería y pesca, se establece una exención de \$2,000 anuales, además de una serie de deducciones enunciadas en el artículo 118 y 89, respectivamente.

Igual que su antecesor este ordenamiento no permitió las deducciones por cargas de familia, desatendiendo por lo tanto a la capacidad contributiva de los obligados a su pago.

5.1.7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1964

Se considera que esta Ley constituye el primer intento por implantar un impuesto global, cuestión no lograda por completo debido a que se dejaban de acumular los ingresos del contribuyente persona física; los intereses provenientes

⁸ Cédula I, Comercio; Cédula II, Industria; Cédula III, Agricultura, ganadería y pesca; Cédula IV, Remuneración del trabajo personal; Cédula V, Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas; Cédula VI, Utilidades susceptibles de repartirse; Cédula VII, Regalías y enajenación de concesiones.

de algunos valores de rendimiento fijo; así como los ingresos que se obtuvieran por dividendos o los derivados de las actividades empresariales.⁹

Se reestablecieron las deducciones por cargas de familia, además de un mínimo personal exento de carácter general de \$6,000, y por cargas de familia: \$3,000 por el cónyuge y \$1,500 por cada uno de los ascendientes y descendientes del contribuyente si dependían económicamente de él (artículo 81).

En atención a ello, la exposición de motivos señaló: "Las anteriores exclusiones suponen la liberación de un mínimo vital para el causante, pues no sería posible aceptar se excluyera del gravamen el costo de vida a los diferentes niveles de las personas sujetas al impuesto".

Sin embargo, con el paso del tiempo, el valor de este tipo de deducciones perdió importancia, siendo sustituidas por una cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Este nuevo sistema tuvo el efecto práctico de que la deducción se ajustaba automáticamente en la medida que aumentase el salario mínimo.¹⁰

En este ordenamiento se establecieron también una serie de deducciones anuales, entre las que destacan gastos médicos, dentales, de medicinas y de funerales, efectuados por el contribuyente durante el año, siempre que no tuviere derecho a obtenerlos para sí y para su cónyuge y ascendientes y descendientes que dependan económicamente de aquel, de alguna institución o empresa (artículo 82 fracción I).

5.1.8. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 30 DE DICIEMBRE 1980

Con esta Ley finalmente se logra el propósito de establecer una sola base gravable para cada contribuyente. Los ingresos de las personas físicas se dividieron en: ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado; ingresos por la prestación de un servicio independiente; ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles; ingresos por la enajenación de bienes; ingresos por actividades empresariales; ingresos por ganancias distribuidas por

⁹ Cfr. Calvo Nicolau, Enrique, *op. cit.*, p. 205.

¹⁰ *Ibidem*, p. 210.

sociedades mercantiles; ingresos por la obtención de premios; y finalmente, otros ingresos.

Después de sumar el total de los ingresos gravados y efectuar las deducciones autorizadas, lo que procedía era aplicar la tarifa la cual contenía porcentajes que iban de un 5.1% a un 48% (artículo 141).

En lo referente a nuestra materia de estudio, podemos señalar que las deducciones por cargas de familia desaparecieron lo mismo que el mínimo personal exento de carácter general; sustituyéndose por una cantidad equivalente al salario mínimo general elevado al año para ingresos que derivaran de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio personal independiente. Las razones no se expresan en la exposición de motivos, sin embargo en la misma exposición se alude a que los cambios introducidos tienden a mejorar la capacidad económica de las personas.

En reformas posteriores, ubicamos que con el objeto de incrementar el ingreso de los trabajadores se estableció el derecho a un acreditamiento del 10% del salario mínimo general elevado al año, sustituido más tarde por un subsidio y complementado posteriormente con un crédito al salario.¹¹

5.1.9. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1 DE ENERO 2002

Es la Ley que actualmente nos rige, claro esta, con las modificaciones pertinentes para este ejercicio fiscal. Los ingresos de las personas físicas se dividen en: ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, ingresos por actividades empresariales y profesionales, ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, ingresos por la enajenación de bienes, ingresos por adquisición de bienes, ingresos por intereses, ingresos por la obtención de premios, ingresos por las ganancias distribuidas por personas morales y demás ingresos.

En este ordenamiento el legislador optó por configurar un mínimo exento, mediante un sistema de deducciones y exenciones, sin embargo es conveniente

¹¹ El Crédito al salario tiene la característica de ser un subsidio otorgado por el Gobierno Federal, establecido con el objeto de beneficiar a los trabajadores incrementando así su percepción. www.imcp.org.mx

aclarar que en el diseño y aplicación de tales figuras, particularmente tratándose de deducciones, no se toma en cuenta la calidad del sujeto, por lo que en estricto sentido tales figuras no comparten la naturaleza del mínimo personal y familiar exento.

Por otra parte, con el objeto de incrementar las percepciones de los trabajadores se continuó con el subsidio y el crédito al salario, antes expuestos, no obstante, para el ejercicio fiscal de 2005 fueron derogados los artículos que establecían tales figuras (114 y 116 LISR respectivamente), para aplicar ahora dos estímulos denominados subsidio para el empleo y subsidio para la nivelación del ingreso. Cabe destacar que tales figuras serán aplicables únicamente a contribuyentes que perciban ingresos por salarios, además de que se desconoce el ejercicio en que iniciaran vigencia, puesto que en un principio se estableció que serían aplicables para 2006, sin embargo mediante disposiciones transitorias de vigencia anual se indicó que para el ejercicio fiscal de 2006 las figuras del subsidio y del crédito al salario serán siendo aplicables con las mismas reglas vigentes para el ejercicio de 2004, pero con las tablas correspondientes para 2006.

5.2. GENERALIDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento son las normas que regulan este gravamen, supletoriamente se aplican el Código Fiscal Federal y su reglamento.

En este punto abordaremos los elementos del impuesto sobre la renta que de acuerdo con lo establecido en la doctrina y en la jurisprudencia nacional son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, base, tasa o tarifa, y época de pago, basándonos para ello en lo establecido por la LISR.

5.2.1. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es definido como el acreedor del impuesto, es decir, el que tiene la facultad de exigir el pago de la contribución.

Conforme a la legislación fiscal, compete a la Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de manera más concreta del Servicio

de Administración Tributaria, asumir el papel de sujeto activo, para controlar, determinar y exigir el cumplimiento de la obligación fiscal.

5.2.2. SUJETO PASIVO

De acuerdo con lo establecido por la ley reguladora del impuesto, ubicamos que son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o morales que:

1) Residan en territorio nacional respecto de todos sus ingresos sin importar la ubicación de la fuente de riqueza de la que provengan, ni la nacionalidad del sujeto

2) Residan en el extranjero, pero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento. De igual forma no importando la nacionalidad del sujeto.

3) Residan en el extranjero, respecto de los ingresos que tengan fuente de riqueza en territorio nacional. Bajo este criterio no se atiende a la nacionalidad ni a la residencia del sujeto receptor del ingreso.

Por lo antes expuesto se concluye que se es sujeto pasivo del gravamen en atención a tres criterios: residencia, fuente de riqueza o establecimiento permanente.

5.2.3. OBJETO

El objeto del impuesto sobre la renta esta constituido por los ingresos que obtienen las personas físicas y morales, derivados del trabajo, del capital o de la combinación de ambos, procedentes de diversas actividades, empresariales, técnicas o profesionales; intereses; entre otras.

Finalmente cabe señalar que son objeto del impuesto sobre la renta los ingresos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente; y en este sentido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) ha señalado lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU OBJETO ES GRAVAR LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la materia, los ingresos acumulables

son aquéllos que obtiene el particular en efectivo, bienes, servicios, crédito o cualquier otro tipo, de manera que tales ingresos se determinan, respecto de las operaciones que realiza y en las que efectivamente obtiene un ingreso. En consecuencia, si el contribuyente disminuye el precio originalmente pactado, en términos de las políticas de venta previamente establecidas, como son, pronto pago del cliente o volumen de adquisición, y cuenta con los comprobantes que amparan el precio convenido, **resulta ser que el ingreso efectivamente obtenido, es aquél que modifica positivamente su patrimonio**, mas no así el originalmente pactado, ya que por la diferencia de ambos conceptos no obtuvo ingreso alguno; por ende, las cantidades originalmente pactadas pero no obtenidas, no pueden formar parte de los ingresos acumulables, y en ese orden, tampoco pueden considerarse como ingresos nominales para efectos del cálculo de pagos provisionales, cuya finalidad es la de pagar gradualmente el impuesto causado, conforme se realizan las actividades u operaciones sujetas a gravamen, ya que la capacidad contributiva del particular no puede medirse en razón del gravamen de ingresos no percibidos que no modifican positivamente su patrimonio.¹²

5.2.4. BASE

La base imponible esta integrada por las distintas partidas que provienen de las fuentes de ingresos sujetas a gravamen.¹³ Su función consiste en cuantificar la magnitud sobre la cual se va aplicar el tipo de gravamen, tras la realización de las posibles deducciones establecidas en la Ley, tema que desarrollaremos más adelante. Esa medición tiene como referencia y límite necesario la adecuación del tributo a la capacidad contributiva del sujeto.

En términos generales la base gravable se constituye por la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas por la Ley. No obstante, de manera especial en algunos casos la base del impuesto es el ingreso total bruto percibido, es decir sin deducción alguna.

5.2.5. TARIFA

Es el tanto por ciento que debe aplicarse sobre la base gravable, en algunos casos se aplica un porcentaje fijo, tal es el caso de los ingresos esporádicos derivados de la prestación de un servicio profesional, respecto de los

¹² RTFJFA, Quinta época, Sala regional Hidalgo- México, año II, no. 13, enero 2002, tesis V-TASR-XII-II-127, p.234.

¹³ Cfr. Sánchez Gómez, Narciso, *Los impuestos y la deuda pública*, México, Porrúa, 2000, pp. 90-93.

cuales se aplica la tasa del 20% sin deducción alguna; mientras que en otros la tarifa es diversificada con tendencia progresiva.

Continuando con el orden expuesto, se tiene que a la base gravable se le aplica la escala del impuesto o tarifa, y el resultado será la cuota, entendida como la cantidad a pagar por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

5.2.6. ÉPOCA DE PAGO

La Ley prevé diversas fechas de pago en atención a la naturaleza del mismo. Y en este sentido la Ley establece pagos provisionales y pagos definitivos. Los primeros son aquellos que se realizan mensual o trimestralmente (según su origen) y que son considerados a cuenta del impuesto del ejercicio el cual tiene el carácter de definitivo.

Los pagos provisionales mensuales, se deben realizar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél a que corresponda el pago; mientras que los pagos provisionales trimestrales deben realizarse a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. En tanto que el pago definitivo tratándose de las personas físicas deberá efectuarse en el mes de abril, del año siguiente al cierre del ejercicio.

Tratándose de "ingresos esporádicos" o de aquellos que deriven de la adquisición de bienes el pago se debe efectuar dentro de los 15 días siguientes a la obtención del mismo.

5.3. EL SISTEMA DE DEDUCCIONES ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ISR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006

Con el objeto de adecuar la imposición sobre la renta a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos obligados el legislador mexicano ha establecido una serie de deducciones; algunas de ellas tomando en consideración los gastos necesarios para obtener el ingreso, mientras que otras, las deducciones personales, toman en consideración la situación particular del contribuyente.

Al realizar el cálculo del impuesto, es menester determinar la base gravable. Para obtenerla es necesario tener un monto bruto o cantidad neta a la cual se le sustraigan las deducciones. En este apartado haremos alusión a las deducciones

e ingresos exentos, tratando en primer plano al conjunto de deducciones establecido y regulado por la Ley en la materia, abordando en principio las deducciones establecidas según el origen del ingreso y más tarde las denominadas deducciones personales; posteriormente, trataremos los ingresos no gravados o ingresos exentos.

5.3.1. DEDUCCIONES

5.3.1.1. CONCEPTO DE DEDUCCIÓN

Del latín *deductio onis*, que es la acción o efecto de deducir. En una segunda acepción significa derivación, acción de sacar una cosa de otra.¹⁴

Las deducciones han sido definidas como "las partidas que la ley fiscal permite que se resten al ingreso acumulable para que se integre la base gravable sobre la cual se va a enterar el impuesto".¹⁵

Sobre el punto el Poder Judicial de la Federación, ha señalado lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES CONTEMPLADAS EN LA.- **Las deducciones son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.** Éstas pueden ser fijas, progresivas o demostrables, según la ley lo permita. En nuestro sistema, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate. La ley vigente en 1985, establecía en sus artículos 22, 23 y 24 cuáles eran las deducciones que podían efectuar los contribuyentes, así como los requisitos que debían reunir. Si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado. Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran: El que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, que se encuentran registradas en la contabilidad, que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la ley, etc. Existen deducciones que aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley están expresamente prohibidas por ésta; deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia misma de la ley o que en la mayoría de los casos se hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto, entre otras de las

¹⁴ Jonson Okhuysen, Eduardo, "Deducciones", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, T. III, México, Porrúa, UNAM-IIJ, 2002, p. 57.

¹⁵ Carrasco Iriarte, Hugo, *Diccionario Jurídico Temático, Derecho fiscal*, 2 ed., México, Oxford, 2002, p. 326.

deducciones no permitidas se encuentran: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social, máximos de gastos de intereses a residentes en el extranjero, gastos en inversiones no deducibles, pago de participación de utilidades, gastos de representación, gastos de viaje y viáticos dentro de determinado círculo de distancia del domicilio del contribuyente, sanciones, indemnizaciones y recargos, dividendos, crédito comercial, etc. Por ello, el particular únicamente podrá deducir de sus ingresos aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la ley y cumplan con todos los requisitos que la misma exige.¹⁶

La figura de la deducción “tiene su origen en la materia contable e indudablemente ese rasgo descansa en ciertas premisas de carácter económico”,¹⁷ para luego ser parte fundamental en el aspecto fiscal cuya finalidad consiste en aproximarse en mayor medida a la capacidad económica del contribuyente atendiendo a determinadas circunstancias consideradas por el legislador.

Esas circunstancias, en nuestra legislación son la relevancia de éstas para la obtención del ingreso, o bien, tratándose de las deducciones personales lo es la situación particular del contribuyente.

Respecto de las primeras se ha expresado que son circunstancias de derecho establecidas en la Ley que cuando el obligado fiscal las satisface, nace para él el derecho de aplicarlas a sus ingresos brutos para disminuirlos y obtener así la base gravable.¹⁸ Por lo tanto en su diseño y aplicación no se toma en cuenta la calidad del sujeto pasivo. Sino que sólo son circunstancias establecidas en la Ley que tendrán efectos cuando el contribuyente cumpla el cúmulo de requisitos y únicamente en la medida por ella establecida.

En atención a los límites establecidos por el legislador se ha comentado que la deducción de los gastos necesarios no constituye ningún beneficio fiscal, sino que se trata de un simple reflejo del derecho de contribuir con arreglo a la capacidad contributiva, por lo tanto su limitación no está justificada, e incluso se ha

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, julio de 1992, página 382, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.476 A.

¹⁷ Plascencia Rodríguez, José Francisco y Roberto Joya Arreola, “La importancia de las deducciones en materia fiscal” *Nuevo Consultorio Fiscal, México*, n. 356, junio de 2004, p. 51.

¹⁸ Villanueva Tostado, *Las deducciones en México y Estados Unidos*, tesis doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, 1997, p. 203.

llegado a señalar que vulnera los principios de capacidad contributiva y de igualdad.¹⁹

5.3.1.2. DEDUCCIONES EN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral (artículo 110 LISR).

Este capítulo comprende tanto a las personas sujetas a una relación laboral como a otras que si bien no son trabajadores en términos del Derecho laboral,²⁰ se les da un trato semejante al de aquellos que si lo son, pero únicamente para efectos del cálculo del ISR.

Para las personas que obtienen ingresos de este tipo no se establece deducción alguna, únicamente tendrán derecho a las deducciones personales establecidas por la Ley, y sólo si el contribuyente presente su declaración anual.

5.3.1.3. DEDUCCIONES EN INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EMPRESARIALES

Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. Mientras que son ingresos por la prestación de un servicio profesional las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no hayan sido asimilados a salarios (artículo 120 LISR).

Los contribuyentes que obtienen ingresos de este tipo pueden tributar en algunos de los tres regímenes señalados por el legislador y que son el general de ley, el intermedio y el de pequeños contribuyentes (REPECOS), la importancia de

¹⁹ Herrera Molina, Pedro, *Capacidad económica y sistema fiscal*, (Análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán), Madrid, Marcial Pons, 1998, p. 264.

²⁰ Persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (artículo 8 Ley Federal del Trabajo).

la distinción entre los distintos regímenes y para efectos de nuestra investigación radica en la posibilidad o no de realizar deducciones, ya que los dos primeros, es decir, el general de ley y el intermedio podrán efectuar las deducciones que se les autorice, mientras que los pequeños contribuyentes no.

Lo referente a las deducciones que son aplicables a este tipo de ingresos, y de acuerdo con el régimen bajo el cual se tribute, se encuentra regulado en los artículos 123, 124 y 136. El primero de ellos hace un listado de los conceptos deducibles, de manera genérica son los siguientes:

- ⇒ Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- ⇒ Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- ⇒ Los gastos.
- ⇒ Las inversiones.
- ⇒ Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades empresariales y profesionales.
- ⇒ Las cuotas pagadas por los patrones al instituto mexicano del seguro social.
- ⇒ Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

A fin de que los conceptos antes señalados sean deducibles, es menester cumplir con determinados requisitos, expuestos por el artículo 125, a saber:

- ⇒ haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate²¹

²¹ Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerara efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos

- ⇒ ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto
- ⇒ cuando la Ley permita la deducción de inversiones se debe proceder en los términos del artículo 124 de la misma
- ⇒ ser restados una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos
- ⇒ los pagos de primas por seguros o fianzas deben hacerse conforme a las leyes de la materia y corresponder a conceptos que la Ley señala como deducibles
- ⇒ cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda
- ⇒ tratándose de las inversiones no se les debe dar efectos fiscales a su reevaluación
- ⇒ al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se deben reunir los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley

Respecto al tema de los requisitos hemos de señalar que se trata de un tema de suma importancia y requiere de mucho cuidado debido a "los diferentes criterios para su aplicación ya que la Ley no aclara a satisfacción las dudas que pueden surgir, ni es capaz de unificar criterios en los distintos conceptos que trata".²²

5.3.1.4. DEDUCCIONES EN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

Se consideran ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento; y en general, por otorgar

por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

²² Martín Granados, Ma. Antonieta, Rubén Lozada García y Ariel Tapia Flores, "Requisitos de las deducciones, comprobantes, contabilidad y viáticos", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 193, septiembre 1997, p. 5.

a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma; así como los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables²³ (artículo 141 LISR).

Las deducciones autorizadas para los contribuyentes que obtengan ingresos de este tipo se encuentran establecidas en el artículo 142, a saber:

- ⇒ Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- ⇒ Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua.²⁴
- ⇒ Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.
- ⇒ Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
- ⇒ El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- ⇒ Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

²³ De acuerdo con lo señalado en el artículo 228-A de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

- a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase, que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita.
- b) El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;
- c) O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes.

Asimismo, el artículo 228-D del mismo ordenamiento señala que los certificados serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según si son muebles o inmuebles. Finalmente, el artículo 228-K del ordenamiento en cita señala que son certificados de participación no amortizables aquellos en que la sociedad emisora, no está obligada a hacer el pago del valor nominal de ellos a sus tenedores.

²⁴ Un gasto se convierte en adición o mejora cuando aumenta la productividad de un bien, su vida útil o permita darle un uso diferente al que se le venía dando (artículo 68 en relación con el 235 del RLISR).

Existe también la posibilidad de que los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles opten por deducir el 35% de los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, en substitución de las deducciones antes señaladas, lo cual se ha dado en llamar "deducción ciega". Además se establece que quienes ejercen esta opción podrán deducir, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda. Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

5.3.1.5. DEDUCCIONES EN INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Antes de desarrollar este punto, cabe destacar que este capítulo se aplica a las personas físicas que no se dedican a la enajenación de bienes como actividad preponderante o habitual y con un carácter de especulación comercial, ya que de ser así, sus actividades se considerarían empresariales y sus ingresos quedarían gravados en el capítulo correspondiente.

Se considera ingreso el monto de la contraprestación obtenida por la transmisión de propiedad, en los términos establecidos por el CFF; o bien cuando no haya una contraprestación, se atenderá al valor de avalúo que será practicado por la persona autorizada por las autoridades fiscales.

Las deducciones autorizadas para los contribuyentes que obtengan este tipo de ingresos se encuentran establecidas en el artículo 148, a saber:

- ⇒ El costo comprobado de adquisición actualizado.
- ⇒ El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones actualizado.
- ⇒ Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante.
- ⇒ Los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.
- ⇒ Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

Se señala además que cuando los contribuyentes efectúen las deducciones antes señaladas y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes. Se destaca también que la parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.

Por último, se señala que no se consideran ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 9o. de la Ley (artículo 146, último párrafo LISR).

5.3.1.6. DEDUCCIONES EN INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Se consideran ingresos por la adquisición de bienes, las donaciones, los tesoros, la adquisición por prescripción, las diferencias derivadas por avalúos de bienes, esto último, de acuerdo con lo establecido por los artículos 153, 189 y 190 de la LISR.

Las deducciones autorizadas para este tipo de ingresos son las siguientes:

- ⇒ Las contribuciones locales y federales, con excepción del ISR, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición
- ⇒ Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir
- ⇒ Los pagos efectuados con motivo del avalúo
- ⇒ Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente

Al respecto, cabe destacar que las mismas únicamente serán aplicables en el cálculo del impuesto anual, ya que el pago provisional consiste en un 20% sobre el ingreso bruto y deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a su obtención.

5.3.1.7. DEDUCCIONES EN INGRESOS POR INTERESES

Se consideran ingresos por intereses los rendimientos de créditos de cualquier clase. Entre otros, los rendimientos de deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Reciben el trato de intereses los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros que realicen dicha personas antes de que ocurra el riesgo o eventualidad amparada en la póliza; de igual manera los rendimientos de las aportaciones voluntarias, así como las aportaciones complementarias.

Para este tipo de ingresos no existen deducciones autorizadas.

5.3.1.8. DEDUCCIONES EN INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS

Se consideran ingresos por la obtención de premios los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente (artículo 162 LISR).

Para este tipo de ingresos la Ley no prevé deducción alguna.

5.3.1.9. DEDUCCIONES EN INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR LAS PERSONAS MORALES

El derecho al dividendo es el más importante de los de carácter patrimonial que tiene el socio y nace cuando la asamblea de accionistas aprueba el balance. Y a partir de ese momento se considera que dicho derecho a ingresado al patrimonio del socio, y que el monto respectivo de la utilidad ha dejado de pertenecer a la sociedad, planteándose así una relación de crédito y deuda entre socio y sociedad.²⁵

Los dividendos son los rendimientos de las acciones, que tienen su origen en las ganancias generadas en la sociedad y que tienen derecho a percibir sus titulares en proporción a sus aportaciones. Y en este sentido lo que grava el ISR en la parte correspondiente a personas físicas es el ingreso que obtiene el accionista derivado de las utilidades de la sociedad. Así como otros conceptos que la misma asimila a dividendos.

Para este tipo de ingresos la Ley no establece deducciones.

5.3.1.10. DEDUCCIONES EN LOS DEMAS INGRESOS

Se entiende que, entre otros, son ingresos: el importe de las deudas perdonadas por acreedor o pagadas por otra persona; la ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los establecidos en el capítulo correspondiente a ingresos por intereses; las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas; los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de utilidades o asimiladas a éstas; dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero; los derivados de contratos por los cuales se permita la explotación de concesiones, permisos o autorizaciones; los provenientes de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo; los intereses moratorios,

²⁵ Martín Granados, Ma. Antonieta, Susana Mireles Arreola y Martha Valle Solís, *Impuesto Sobre la Renta. Personas Físicas*, México, ECAFSA, 1999, p. 250.

indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales; los que se perciban por derechos de autor; las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje; los ingresos estimados; las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios; así como los ingresos provenientes de planes personales de retiro de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Como se aprecia es una cantidad considerable de conceptos considerados como "otros ingresos"; respecto al tema de deducciones, el capítulo no considera específicamente deducción alguna, no obstante, para efectos de intereses ganancia cambiaria y operaciones financieras derivadas se permite disminuir las pérdidas en la obtención de dichas ganancias (artículo 168, fracción V LISR).

5.3.1.11. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Como ya lo hemos señalado no es suficiente que una partida se catalogue como deducción autorizada para que su importe pueda disminuirse de los ingresos, sino que además es necesario cumplir con una serie de requisitos.

Las deducciones autorizadas para las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales, por enajenación y por adquisición de bienes deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 172, a saber:

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 174 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.
- III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-c del Código Fiscal de la Federación.

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que este obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I del título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracción I y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VIII. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

IX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a mas tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, ésta se obtenga a mas tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo,

mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquel en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

XI. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XII. Que tratándose de las inversiones no se les de efectos fiscales a su reevaluación.

XIII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la ley aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación

temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes o inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente solo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en el que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XIV. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta ley.

XV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Respecto de los conceptos transcritos cabe hacer algunas precisiones. El primero de ellos es qué se considera "estrictamente indispensable" dada la profunda ambigüedad del término. En atención a ello la doctrina ha señalado que para su correcta interpretación debe atenderse a lo siguiente:

1. Que el gasto o deducción que se pretende hacer tenga relación con el negocio.
2. Que la deducción sea perfectamente identificable como un concepto que genera ingresos y que sea proporcional a los gastos de la misma.
3. Que no se pueda prescindir de esa erogación.²⁶

Sobre el punto el Poder Judicial de la Federación ha señalado que:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA. ES PERMITIDA LA DEDUCIBILIDAD DE

²⁶ Plascencia Rodríguez, José Francisco, "Las deducciones en el ISR: un análisis del requisito de su estricta indispensabilidad", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 169, septiembre 1996, p. 35.

LOS BONOS Y PREMIOS A LOS AGENTES DE SEGUROS.- Los gastos deducibles permitidos por la ley a los contribuyentes, como es sabido, deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir los calificativos de "estrictamente indispensables". Así, siendo imposible el engendrar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, **resulta necesario interpretar el calificativo de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico en sí.** De esta manera, conviene precisar los elementos que tomamos en cuenta para determinar, que en el caso concreto, los bonos y premios pagados a los agentes de seguros sí son deducibles. En primer lugar, por gastos entendemos las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación. En segundo lugar, debemos atender a las acepciones comunes, que nos da el Diccionario de la Lengua Española, el cual señala como significado de estrictamente "precisamente, en todo rigor de derecho", y como estricto "estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley" (página 592 de la décimo novena edición), y por lo que toca a necesario, señala tres acepciones: "que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder", "dícese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo" y "que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin" (página 920 de la citada obra y de la misma edición). Así, conforme al significado común y usual de los calificativos empleados por el legislador, **por estrictamente necesario entendemos, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse para alcanzar un fin determinado.** Por último, y para una mejor comprensión de los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, dichos elementos son: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa. 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta. 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Quedando claros los elementos considerados, resta explicar su aplicación al caso concreto (...).²⁷

Se destaca la importancia de este concepto al considerar que se trata de un requisito básico, señalando al resto de los requisitos como un tanto complementarios de éste.²⁸

De este modo los requisitos que se configuran como básicos son los siguientes:

- a) Su estricta indispensabilidad.
- b) Contar con la documentación correspondiente que ampare la erogación.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 289, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.377 A.

²⁸ Plascencia Rodríguez, José Francisco, *op. cit.*, p. 31.

c) Que estén debidamente registradas en la contabilidad.²⁹

Las deducciones de inversiones autorizadas únicamente podrán sustraerse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

- ⇒ 5% para construcciones.
- ⇒ 10% para gastos de instalación.
- ⇒ 30% para equipo de cómputo electrónico, equipo periférico de dicho equipo de cómputo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.
- ⇒ 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Se señala también que cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, podrá deducir en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso de que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros (artículo 174 LISR).

5.3.1.12. DEDUCCIONES PERSONALES

Como su nombre lo indica, se trata de partidas meramente personales que no tienen relación directa con los ingresos que obtiene el contribuyente y son adicionales a las que, en su caso, se permiten deducir de los diferentes conceptos de ingresos.³⁰ Pero que resultan relevantes en la vida del contribuyente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 de la LISR, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los antes señalados, para calcular su impuesto anual, podrán hacer las siguientes deducciones personales:

- I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en

²⁹ Hernández Salcedo, Ricardo, "Deducciones aplicables a ajustes de pagos provisionales en ISR de actividades empresariales", *Revista Indetec*, Guadalajara, Jal., México, n. 125, mayo de 2001, p. 88.

³⁰ Barrón Morales, Alejandro, *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2004*, 19ª ed., México, ISEF, 2004, p. 47.

línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Adicionalmente a los gastos señalados en esta fracción el artículo 240 del Reglamento de la Ley del Impuesto (RLISR), dispone que se consideran incluidos los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expiden las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

La cuestión criticable de este precepto es el uso de términos imprecisos, ya que lo estrictamente indispensable puede ser una cuestión muy subjetiva, haciéndose necesario recurrir a su interpretación en atención al caso en concreto.

Respecto a la deducción de medicinas se ha señalado, que éstas únicamente "serán deducibles si se incluyen en la factura del propio hospital, por lo que las medicinas adquiridas en cualquier farmacia, inclusive las farmacias que se encuentran dentro de los hospitales, no serán deducibles".³¹ Lo cual a todas luces resulta injusto puesto que finalmente el gasto fue realizado no debiendo importar su inclusión o no en la factura del mismo hospital.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

De acuerdo, con lo establecido en esta fracción, la deducción tendrá un límite de \$17,519.20 para los contribuyentes del área A, \$16,977.60 para los contribuyentes del área B, y de \$16,491.60 para los contribuyentes del área C. En atención a este punto es importante destacar que el costo de un paquete básico³² puede ser de \$2,070 y hasta \$18,373, por lo que la cantidad establecida en la legislación es suficiente para un sepelio modesto.³³ Por otra parte, hay que tener presente que la compra de lotes y criptas es uno de los gastos más

³¹ Guerrero Ruiz, Gonzalo, "Deducciones Personales", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 344, diciembre de 2003, pp. 41 y 42.

³² El paquete contiene: trámite de acta de defunción y permiso para inhumar o cremar, traslado del cuerpo, ataúd, sala de velación, traslado de los acompañantes de la agencia o domicilio al panteón, carroza estándar, y en caso de cremación, se incluye urna para cenizas.

³³ *Revista del Consumidor*, "Paquetes funerarios", n. 345, noviembre de 2005, p. 24.

considerables, ya que fluctúan entre \$17,240 y \$59,168;³⁴ sin embargo, estos gastos no son deducibles, al respecto el TFJFA ha señalado:

GASTOS DE FUNERAL.- QUE DEBE ENTENDERSE POR ESTOS.- SU DEDUCCION.- En los términos del artículo 82 fracción 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los gastos de funerales, entre otros, pueden deducirse. **Sin embargo, por los mismos debe entenderse las erogaciones en que se incurre con motivo del fallecimiento de una persona, como serían gastos de velatorio, coche fúnebre, avisos, etc., por lo que no debe considerarse que tiene tal carácter la compra de un terreno de uso a perpetuidad,** puesto que esta erogación constituye una previsión que no se efectúa con motivo del fallecimiento de una persona y el cual incluso puede ser enajenado o cederse los derechos sobre él, sin que haya servido para el fin a que se refiere la deducción.³⁵

Interesa destacar además que en el caso de pagar gastos funerarios de uso posterior, éstos serán deducibles en el año de calendario en que se utilicen (artículo 241 RLISR).

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

A) a la Federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al título III de la presente ley.

B) a las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta ley.

C) a las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta ley.

D) a las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.

E) a las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta ley.

F) a programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

³⁴ *Ibidem*, p. 47.

³⁵ RTFF, Segunda época, año III, No. 19, Julio 1981, tesis: II-TASS-2702, p. 129.

El inciso B nos remite al artículo 96 de la Ley el cual hace referencia a las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente a las actividades de personas morales autorizadas para expedir donativos.

En el inciso C se alude a los artículos 95 fracción XIX y 97 del mismo ordenamiento, los cuales se refieren a sociedades o asociaciones civiles que se constituyan para:

a) Actividades de preservación de la flora y fauna silvestre, terrestre o acuática.

b) Promover entre la población la prevención y el control de la contaminación y el agua, aire y suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Con base en lo dispuesto en el inciso D, son deducibles los donativos otorgados a las siguientes personas morales:

⇒ Instituciones de asistencia o beneficencia, así como asociaciones o sociedades civiles autorizadas para recibir donativos.

⇒ Sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial.

⇒ Sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la investigación científica o tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

⇒ Sociedades o asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.³⁶

Es importante subrayar que antes de efectuar una donación que se pretenda hacer deducible, se debe verificar que se realice a una institución autorizada, lo cual se puede hacer consultando la página web del SAT.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del

³⁶ Guerrero Ruiz, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 44-45.

sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Esta fracción únicamente alude a intereses pagados a integrantes del sistema financiero, no obstante en el artículo 226 del RLISR se refiere además a organismos públicos federales y estatales, por lo que se consideran deducibles también, los intereses pagados al Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y al Fondo para la Vivienda de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del capítulo IX de este título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás

ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

Como se aprecia esta deducción tiene un máximo de 10% de los ingresos acumulables del ejercicio, siempre que esta cantidad no sea mayor a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

Esta fracción a diferencia de la anterior no establece topes máximos aun cuando las personas que en ella se menciona obtengan ingresos.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando esta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

Para poder realizar esta deducción es necesaria la obligatoriedad del uso del transporte escolar, para todos los alumnos de la escuela de que se trate (artículo 243 RLISR). Lo cual es muchas ocasiones injusto y un tanto absurdo, puesto que por una parte, no es correcto que les obligue a usar un servicio; y por la otra, una escuela que lo instituya como obligatorio difícilmente tendrá gran demanda.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar respaldados con la documentación que reúna requisitos fiscales
- b) Comprobar que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario
- c) Que los gastos se hayan realizado a instituciones o personas residentes en el país.

Cabe destacar que los requisitos de las deducciones establecidas en el capítulo X del título correspondiente a personas físicas no son aplicables a las deducciones personales.

5.3.2. INGRESOS EXENTOS

El legislador cuenta con plena libertad para el establecimiento de contribuciones, cuyo único límite es el respeto a los principios constitucionales, esto es, el establecimiento de contribuciones constituye el ejercicio de la potestad tributaria; así, el que tiene el poder de gravar, tiene el poder de no gravar, de gravar de diversa manera y de desgravar, siempre en respeto de los márgenes constitucionales.

En apoyo a la consideración anterior se cita la siguiente tesis:

CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.³⁷

Bajo esa tesitura, las exenciones establecidas por el legislador también tienen que atender a los principios contenidos en los artículos 13 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues también deben observar los principios de generalidad y un esquema de igualdad de las cargas tributarias que pesan sobre los particulares, para lo cual es necesario que el legislador, al crear el supuesto generador de la obligación tributaria, no se conduzca con fines discriminatorios (por ejemplo, por motivos de raza, religión o sexo), ni caprichosos o arbitrarios, sino conforme a criterios objetivos con relevancia y significación frente al objeto y fin de la ley tributaria.

De tal manera que esas categorías diferenciadoras deben sustentarse necesariamente en bases objetivas que justifiquen el trato distinto entre unos y

³⁷ SJF, Apéndice de 1995, Tomo I, parte SCJN, tesis 99, p. 109.

otros contribuyentes, y pueden establecerse por el legislador atendiendo a finalidades económicas, sociales, de política fiscal o, incluso, fines extrafiscales.³⁸

Bajo esa tesitura, es dable concluir que los ingresos exentos son un "recurso técnico perfectivo del tributo inspirado en el principio de capacidad contributiva".³⁹ Por lo tanto no se trata de una manifestación arbitraria de poder sino de un instrumento jurídico que concretiza la justicia en los tributos.⁴⁰

Sirva de sustento a lo antes expuesto la siguiente tesis del Poder Judicial:

RENTA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL PAGO DEL TRIBUTO QUE POR EL EXCEDENTE DE LA EXENCIÓN CONTEMPLADA DEBE PAGAR EL CONTRIBUYENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El hecho de que en el precepto citado no se establezcan los elementos necesarios para determinar el monto del impuesto a pagar por el excedente de la exención que prevé, no transgrede el principio de legalidad tributaria consignado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador al establecer el impuesto, es la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, de ahí que para la determinación de la base gravable dicho ordenamiento prevea un sistema conforme al cual deben acumularse los ingresos objeto del gravamen y restarse las deducciones legalmente procedentes, a fin de determinar la utilidad fiscal a la que habrá de aplicarse la tasa respectiva para obtener el monto del impuesto a cubrir, lo que implica que **para efectos de la obtención de la base gravable, los contribuyentes deben considerar todos los cambios que se produzcan en su patrimonio. Esto es, el indicador de capacidad contributiva no lo constituye la mera obtención de ingresos, sino que es necesario que éstos produzcan una renta o incremento en el haber patrimonial de los causantes, de manera que cada uno de los elementos que la ley precisa como ingreso no pueden interpretarse aisladamente y pretender que determinan diversas bases sobre las cuales debe aplicarse la tasa impositiva, sino que cada uno de esos ingresos debe entenderse como componente de la fórmula para obtener la base gravable del tributo respectivo.**⁴¹

³⁸ Voto particular de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: XVII, Marzo de 2003, p. 666.

³⁹ Pont Clemente, Joan Francesc, *La Exención Tributaria (análisis jurídico general con especial aplicación al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y al IVA)*, Madrid, EDERSA, 1986. p. 3.

⁴⁰ Con ideas opuestas se manifiesta Luis Antonio Espinosa Campos, al señalar que "constitucionalmente en el artículo 28 están prohibidas las exenciones de impuestos, por lo que jurídicamente no tendrían razón de ser en un régimen de derecho" en "Exenciones de ISR en personas físicas 2003", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 322, p. 33.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XVIII, Diciembre de 2003, tesis: 1a. LXXI/2003, p. 86

A través de la exención se libera del cumplimiento de la obligación tributaria nacida a determinadas personas. Y en este sentido los ingresos exentos son las percepciones no sujetas a gravamen, y que se encuentran establecidas en el artículo 109 de la LISR, a saber:

1) Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución.

Lo que resulta cuestionable de esta exención es la tasa del 50% tratándose de "los demás trabajadores", por tratarse de un porcentaje fijo. Por otra parte, la distinción entre aquellos trabajadores que reciben salario mínimo y aquellos que no, la estimamos razonable, en virtud del nivel de ingresos que los mismos pueden llegar a obtener.

2) Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

Lo que salta a la vista de esta fracción es su limitante a los contratos colectivos o contratos ley, excluyéndose por tanto aquellas indemnizaciones derivadas de un contrato individual.⁴²

3) Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro.

Para aplicar esta exención se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador, con ello se pone fin a la práctica frecuente de aplicar la exención de manera separada, de este modo se delimita que la exención de nueve salarios mínimos por día, es por todas las

⁴² Zavala Estrada, Daniel, "Ingresos no gravados de personas físicas", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 300, febrero de 2002, p. 84.

cantidades que se perciban, es decir, se globaliza el ingreso y se aplica una sola vez la exención.⁴³

4) Los ingresos percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

5) Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

6) Los ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

7) La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas.

8) Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas.

9) La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

10) Los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos.

⁴³ Espinosa Campos, Luis Antonio, *op. cit.*, p. 34.

11) Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, primas vacacionales, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y primas dominicales.

12) Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) Los agentes diplomáticos.

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

13) Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

14) Los ingresos que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

15) Los ingresos derivados de la enajenación de la casa habitación del contribuyente y de bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente.

16) Los intereses pagados por instituciones de crédito o por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares.

17) Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas.

18) Los que se reciban por herencia o legado.

19) Los donativos siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

20) Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

21) Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate.

22) Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de Ley.

23) Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley del SAR.

24) Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de Ley.

25) Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera trasmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

26) Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores (LMV) o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que se realice en los citados mercados y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.

27) Los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

28) Los ingresos que se obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación.

En atención a lo establecido en esta fracción el Poder Judicial ha señalado que la prerrogativa que reconoce esta fracción es extendible al sucesor testamentario de la obra, fuente de los ingresos, a saber:

RENTA. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR PUEDE SER ACREEDORA A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual le otorga su protección para que éste goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, permitiendo la explotación de las obras literarias o artísticas al autor, así como a los herederos o adquirentes por cualquier título de tales derechos. Ahora bien, la Ley Federal del Derecho de Autor protege directamente la obra o creación artística o literaria en todos los géneros de expresión del arte, por lo cual y no obstante de que estos derechos son conferidos de manera primigenia al autor como perpetuo titular de ellos, cuando el mismo muere, el derecho no se extingue junto con su persona, sino que es susceptible de ser transmitido, vía sucesión testamentaria, convirtiéndose

ésta en acreedora a la prerrogativa prevista en la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.⁴⁴

Finalmente, y como nota característica de toda exención o deducción es que las mismas únicamente serán aplicables cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley y en la medida por ella establecida, por lo tanto por el excedente se pagará el impuesto.

5.4. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR EXENTO ESTABLECIDO EN LAS DISTINTAS LEGISLACIONES DEL ISR EN MÉXICO

Con el objeto de demostrar si el mínimo exento establecido en las diversas legislaciones de renta en el país era realmente suficiente para atender las necesidades elementales de un individuo y de su familia se desarrolla el siguiente análisis. Para ello del cúmulo de necesidades básicas hemos tomado como eje la alimentación y partiendo de la misma estimamos si el excedente resultaba suficiente; entre los productos incluidos se encuentran tortillas, frijol, leche, carne, pan, arroz y huevo, los precios de cada uno de estos productos en los distintos años se establecen en pie de página o en el texto de la investigación.

5.4.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1924

Para ingresos que derivaran de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos o bien, del ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas este ordenamiento establecía una exención de 1,200 pesos anuales.

Si dividimos esta cantidad entre los días del año podemos observar que la cantidad exenta por día era de 3.287 pesos. Cantidad suficiente para comprar un kilogramo de tortillas (\$0.18), uno de frijol (\$0.11), un litro de leche (\$0.22), un kilogramo de carne (\$0.85), arroz, huevo y pan (\$0.18, \$0.16 y \$0.41 respectivamente).⁴⁵ Con un sobrante de \$1.277 cantidad insuficiente para el

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo: XIII, Junio de 2001, tesis: 1a. LVI/2001, p. 246

⁴⁵ Precios publicados por Banco de México, *Serie de estadísticas históricas. Precios*, Litográfica y Tipográfica Volva, 1982.

alquiler de un cuarto (\$30 a \$60 mensuales), así que ni hablar del resto de las necesidades básicas.

De lo antes expuesto podemos señalar que la cantidad exenta por este ordenamiento era insuficiente para atender las necesidades más elementales de un individuo y de su unidad familiar.

5.4.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1925

Para aquellas personas cuyos ingresos derivaran de sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios, asignaciones o rentas vitalicias, el ordenamiento establecía una cantidad exenta de 2000 o 2500 pesos anuales, en atención al lugar de residencia; además de las siguientes deducciones por cargas de familia:

TARIFA	CANTIDAD EXENTA (pesos)	DEDUCCIONES POR CARGAS DE FAMILIA (pesos)
A	2000	1 persona 250
		2 personas 350
		3 personas 400
		4 personas 450
B	2500	1 persona 360
		2 personas 560
		3 personas 660
		4 personas 760

Con el objeto de ponderar la suficiencia de esta cantidad exenta y las deducciones, pondremos un ejemplo: un contribuyente casado con dos hijos y que residía en el Distrito Federal (tarifa B) tendría derecho a la exención general y a las deducciones por cargas de familia que dan un total de 3100 pesos, los cuales divididos en el número de días del año, nos da una cantidad exenta diaria de 8.493 pesos.

Esta cantidad alcanzaba muy bien para satisfacer las necesidades de alimentación del contribuyente y de su familia⁴⁶ dando un sobrante de \$6.373

⁴⁶ Un kilogramo de tortilla (\$0.19), un kilogramo de frijol (\$0.12), un litro de leche (\$0.23), un kilogramo de carne (\$0.88), un kilogramo de arroz (\$0.19), uno de huevo (\$0.06) y pan (\$0.45) lo que da un total de \$2.12. precios vigentes para 1925, Fuente: Banco de México.

cantidad suficiente para cubrir los gastos de vivienda (entre \$60 y \$120 mensuales, según la zona) y de vestido.

Para los ingresos que derivaran del ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas; de un arte u oficio, la tarifa A establecía una exención de 2000 pesos, mientras que la tarifa B establecía una exención de 2500 pesos anuales, además de las siguientes deducciones por cargas de familia:

TARIFA	CANTIDAD EXENTA (PESOS)	DEDUCCIONES POR CARGAS DE FAMILIA
A	2000	250 pesos por una persona
		350 pesos por dos personas
		400 pesos por tres personas
		450 por cuatro o más personas
B	2500	360 pesos por una persona
		560 pesos por dos personas
		660 pesos por tres personas
		760 pesos por cuatro o más personas

Retomando el ejemplo antes descrito obtenemos que el contribuyente tendría derecho a una cantidad total de 3,160 pesos, lo que equivalía a una cantidad diaria de 8.657 pesos.

Al igual que en el ejemplo anterior, esta cantidad alcanzaba muy bien para satisfacer las necesidades de alimentación del contribuyente y de su familia⁴⁷ dando un sobrante de \$6.537 cantidad que igual que la anterior estimamos suficiente para cubrir los gastos de vivienda y de vestido.

Para aquellos contribuyentes cuyos ingresos derivaran del lucro obtenido por la destreza, cultura o habilidad, en algún deporte, espectáculo y otra ocupación de naturaleza análoga se establecía una exención de 6 pesos diarios y por concepto de cargas de familia las siguientes cantidades por día.

- a) 1 peso por una persona.
- b) 1.50 pesos por dos personas.
- c) 2 pesos por tres personas.
- d) 2.5 pesos por cuatro o más personas.

⁴⁷ Se han tomado para el ejemplo los mismos productos y los mismos precios.

Del mismo modo, en atención al ejemplo anterior obtenemos que el contribuyente tendrá derecho a una cantidad total de 8 pesos, cantidad suficiente para atender las necesidades elementales de un individuo y de los que de él dependan.

De los ejemplos antes expuestos podemos señalar que la cantidad establecida por este ordenamiento era suficiente para atender las necesidades del contribuyente y de su familia; sin embargo, económicamente el país no se encontraba en la mejor situación, puesto que al emitirse este ordenamiento México se encontraba en tiempos de actividad económica deprimida. La agricultura, principal actividad económica, estaba en crisis por la inseguridad en la tenencia de la tierra. La industria reajustaba el salario de los obreros en algunas ramas y en otras solo se trabajaba dos o tres días por semana.⁴⁸

Durante los años siguientes el consumo fue pobre, el número de desempleados aumentó, las fuentes de trabajo se vieron reducidas considerablemente.⁴⁹

Por lo que en 1928, debido a la baja en las rentas públicas, se aumentaron las cuotas del ISR y los mínimos exentos fueron disminuidos. Así ubicamos que la situación del contribuyente casado y con dos hijos, fue la siguiente:

a) En ingresos derivados de sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios, asignaciones o rentas vitalicias, el contribuyente tendría derecho a una cantidad total de \$230 mensuales, lo que equivale a \$7.666 diarios, y considerando que en alimentación gasta por lo menos \$2.3 podemos observar que la cantidad excedente resulta suficiente para cubrir otro tipo de necesidades.

b) En ingresos que derivaran del ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas, el contribuyente tendría derecho a una cantidad total de \$1,360, lo que equivale a \$3.726 diarios; cantidad que resulta insuficiente para atender el cúmulo de necesidades básicas del contribuyente y de su familia.

⁴⁸ Banco Nacional de México, *Examen de la situación económica de México (1925-1976)*, México, Fomento Cultural Banamex, 1978, p. 25.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 41.

c) Las condiciones permanecen iguales para el contribuyente que obtiene ingresos que derivan del lucro obtenido por la destreza, cultura o habilidad, en algún deporte, espectáculo y otra ocupación de naturaleza análoga, ya que la exención continúa en un total de \$8.

De lo antes expuesto podemos señalar que con la reforma la situación de los contribuyentes profesionales y artistas declino lamentablemente, ya que para el resto la disminución fue bastante ligera, mientras que en otros no varió.

5.4.3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1941

En este ordenamiento fueron suprimidas las cargas de familia mientras que la cantidad exenta para ingresos derivados de sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios o rentas vitalicias fue de \$166.66 mensuales.

Cantidad que equivale a \$5.55 diarios; y si tomamos en consideración que en alimentación es necesario gastar \$3.998⁵⁰ podemos observar que esta cantidad es apenas suficiente para cubrir dichos gastos, y difícilmente lo será para atender otro tipo de necesidades (\$500 y \$800 el alquiler de habitaciones modestas).

En 1938 el salario medio de los obreros era de \$6.09 mientras que para 1948 fue de \$19.18.⁵¹ El frijol y el maíz se vendían a \$1.25 y \$1.30 respectivamente, la papa en 80 y 85 centavos, y el litro de aceite en \$3.30.⁵² Con estos precios, es innegable que la cantidad exenta no era suficiente, ya que mientras los precios continuaron aumentando, la cantidad exenta establecida por la Ley permaneció sin modificación alguna.

Para combatir el alza en el costo de vida el gobierno estuvo gastando fuertes cantidades para subsidiar algunos productos de primera necesidad.⁵³ Mientras que la tarifa del ISR aumentó la cantidad exenta a \$200.⁵⁴ Cantidad que equivale a \$6.666 diarios, suficientes para adquirir un kilogramo de tortilla (\$0.488), un kilogramo de frijol (\$2.182), un litro de leche (\$1.194), un kilogramo

⁵⁰ Un kilogramo de tortilla (\$0.240), un kilogramo de frijol (\$0.325), un litro de leche (\$0.306), un kilogramo de carne (\$1.187), un kilogramo de arroz (\$0.343), uno de huevo (\$0.96) y pan (\$0.642). Precios vigentes para 1941. Banco de México.

⁵¹ *Ibidem*, p. 327.

⁵² *Ibidem*, p. 329

⁵³ Banco Nacional de México, *op. cit.*, p. 369.

⁵⁴ Reforma publicada en el DO de 31 de diciembre de 1951.

de arroz (\$2.254) y uno de huevo (\$0.454), con un sobrante de \$0.094; como se puede apreciar la cantidad era suficiente para una alimentación de sobrevivencia, por lo que ni pensar en el resto de las necesidades.

De lo expuesto, concluimos que una vez más la situación económica del país no encontró apoyo en lo dispuesto por la Ley, por lo que el gravamen desatendió a la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes.

5.4.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1953

Esta legislación mantuvo la supresión de las deducciones por cargas de familia, estableciendo únicamente una cantidad exenta de 300 pesos al mes para ingresos derivados del trabajo personal, lo que equivale a \$10 diarios, cantidad apenas suficiente para comprar un kilogramo de tortilla (\$0.482), uno de frijol (\$1.805), un litro de leche (\$1.292), un kilogramo de arroz (\$2.300), pan y huevo (\$1.652 y \$0.453 respectivamente) por lo que ni pensar en carne (\$5.775 Kg.). Indudablemente este ordenamiento desatendió a la verdadera capacidad de contribuir de las personas, puesto que como se aprecia la cantidad exenta es apenas suficiente para una alimentación exigua, situación que seguramente decaería si la familia fuese numerosa.

Para ingresos derivados de honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas se estableció una exención de 2000 pesos anuales. Cantidad que equivale a \$5.479 diarios, lo cual no alcanzaba siquiera para un kilogramo de carne, así que ni hablar del resto de las necesidades básicas.

Más tarde en 1959, la tarifa para ingresos derivados del trabajo personal aumentó la exención a \$500 mensuales; es decir, \$16.666 diarios, cantidad suficiente para comprar dos kilogramos de tortilla (\$0.923c/u), un kilogramo de frijol (\$2.673), un litro de leche (\$1.744), un kilogramo de arroz (\$2.878), y sólo medio kilogramo de carne (\$11.846 kg). Como se aprecia, a pesar de haber aumentado la cantidad exenta el aumento no fue proporcional al aumento de los precios, por lo que una vez más el mínimo exento resultó ser insuficiente.

Por otra parte, en 1961, en ingresos de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas, la exención de \$2000 se eliminó gravándose con un 3% a los ingresos no

superiores a dicha cantidad.⁵⁵Ello indudablemente representó un retroceso, ya que si aun estableciéndose esa cantidad, la misma resultaba insignificante, con su eliminación, se desatendió por completo a la capacidad de contribuir de los individuos.

5.4.5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1964

En esta Ley se reestablecen las deducciones por cargas de familia, además de un mínimo personal general de \$6000, las cantidades fueron las siguientes:

- a) \$3000 por el cónyuge del contribuyente si dependía económicamente de él.
- b) \$1500 por cada uno de los ascendientes y descendientes del contribuyente (artículo 81).

Retomando el ejemplo antes citado apreciamos que la cantidad total que puede deducir el contribuyente es de \$12,000, que divididos entre el número de días del año nos da un total de \$32.87 diarios. Cantidad suficiente para comprar dos kilogramos de tortilla (\$1.199 c/u), un kilogramo de frijol (\$2.771), un litro de leche (\$1.910), un kilogramo de carne (\$14.770) y uno de arroz (\$3.027), con un sobrante de \$7.99, cantidad que difícilmente podría alcanzar para atender el cúmulo de necesidades básicas (\$1,000 mensuales por habitación y \$3,000 o \$4,000 mensual una casa). Por lo que a pesar de haber sido reestablecido el mínimo personal y familiar exento, éste no resultó ser suficiente.

En años posteriores los precios continuaron aumentando, mientras que el mínimo exento personal y familiar se mantuvo sin modificación alguna. Así ubicamos que para septiembre de 1976 un estudio realizado por el Departamento de Dietología del Centro Médico Nacional señaló que el costo de los alimentos sugeridos equivalía a \$89.20;⁵⁶ es decir, más del doble de lo establecido por la Ley como mínimo personal y familiar exento diario.

⁵⁵ Reforma publicada en el DO de 30 de diciembre de 1961.

⁵⁶ *Revista del Consumidor*, n. 2, diciembre de 1976, p. 66.

5.4.6. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1980

Para ingresos derivados de salarios y en general de la prestación de un servicio personal subordinado, se estableció que para la determinación del impuesto anual, debía restarse al total de los ingresos obtenidos, las deducciones correspondientes y *el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año*;⁵⁷ de tal manera que para el área geográfica A la cantidad de la exención era de \$57,600 (\$160.0 salario mínimo por día), para la

⁵⁷ El territorio nacional se dividió en zonas geográficas, (A, B y C) la zona A quedó integrada por: todos los municipios de los estados de Baja California y Baja California Sur; los municipios de Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero, del Estado de Chihuahua; el Distrito Federal; el municipio de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero; los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán, del Estado de México; los municipios de Agua Prieta, Cananea, Naco, Nogales, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Santa Cruz, del Estado de Sonora; los municipios de Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso, del Estado de Tamaulipas, y los municipios de Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Área geográfica "B" integrada por: los municipios de Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, del Estado de Jalisco; los municipios de Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, del Estado de Nuevo León; los municipios de Altar, Atil, Bácum, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Imuris, Magdalena, Navojoa, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana, Sáric, Suaqui Grande, Trincheras y Tubutama, del Estado de Sonora; los municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas, y los municipios de Coatzintla, Poza Rica de Hidalgo y Tuxpam, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el área geográfica C integrada por: todos los municipios de los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro de Arteaga, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; todos los municipios del Estado de Chihuahua excepto Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero; todos los municipios del Estado de Guerrero excepto Acapulco de Juárez; todos los municipios del Estado de Jalisco excepto Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; todos los municipios del Estado de México excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán; todos los municipios del Estado de Nuevo León excepto Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina; los municipios de Aconchi, Alamos, Arivechi, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Mazatlán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, del Estado de Sonora; los municipios de Abasolo, Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Méndez, Miquihuana, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Villagrán, del Estado de Tamaulipas, y todos los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, excepto Agua Dulce, Coatzacoalcos, Coatzintla, Cosoleacaque, Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Poza Rica de Hidalgo y Tuxpam

zona B la cantidad fue de \$54,000 (\$150.0 salario mínimo por día) y para la C \$50,400 (\$140.0 salario mínimo diario); lo mismo tratándose de ingresos derivados de honorarios o en general de la prestación de un servicio personal independiente.

Los precios de algunos productos para ese año fueron los siguientes: el kilogramo de carne \$80.00, pan de caja \$8.50, huevo \$17.20, atún \$36.00, kilogramo de café \$49.90, litro de aceite \$25.90, kilogramo de arroz \$13.50, kilogramo de jamón \$99.50. Sin necesidad de realizar las operaciones pertinentes para calcular el gasto diario, resulta evidente que la cantidad exenta era realmente mínima; sin embargo, suficiente para atender los gastos de la alimentación, por lo que ni pensar en diversiones con la familia ya que tan solo la entrada a un parque de diversiones costaba \$20 niños y \$40 adultos.

Más tarde, en 1989 y hasta 1993 en lugar de restar el salario mínimo a la base, se acreditaba el 10% de dicho salario contra el impuesto que resultase a su cargo (reforma publicada en DO el 31 de Diciembre de 1988, artículo 81).

Así, ubicamos que para los primeros meses de 1989 la cantidad acreditable era de \$311,040.00, cantidad que puede parecer elevada; sin embargo, si tomamos en consideración los niveles de inflación⁵⁸ de aquellos años, tal cantidad resulta un tanto insignificante. Por otra parte, resulta evidente que si un salario mínimo general elevado al año era apenas suficiente, es innegable que el 10% de dicho salario lo sería aun menos.

Posteriormente este acreditamiento fue sustituido por un crédito al salario, que equivale a una cantidad que disminuye en la medida que aumenta el ingreso, aplicable únicamente a contribuyentes asalariados (artículo 80-b).⁵⁹ Así para el ejercicio de 1994 el crédito al salario anual fue de N\$73.29 a N\$43.38.⁶⁰

⁵⁸ En economía, inflación es el término utilizado para describir una disminución del valor del dinero, en relación a la cantidad de bienes y servicios que se pueden comprar con ese dinero. Se produce cuando las presiones económicas actuales y la anticipación de los acontecimientos futuros hacen que la demanda de bienes y servicios sea superior a la oferta disponible de dichos bienes y servicios a los precios actuales, o cuando la oferta disponible está limitada por una escasa productividad o por restricciones del mercado. Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, "Inflación y deflación", Microsoft Corporation, 1999.

⁵⁹ Publicado en el DO de 3 de diciembre de 1993.

⁶⁰ El 22 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por medio del cual se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de simplificar el manejo de cantidades en moneda nacional, y que entró en vigor el 1° de enero de 1993, equivalente a mil pesos de la unidad anterior. Para distinguirla de la anterior unidad

Indudablemente esta cantidad resulto insuficiente para atender las necesidades más elementales del contribuyente y de su familia.

Por otro lado, en 1991 se incluyó en subsidio con el objeto de reducir el impuesto de los contribuyentes. En la exposición de motivos se señaló:

En los últimos años, la tarifa en el impuesto sobre la renta a las personas físicas ha sido objeto de cambios que sólo han logrado reconocer en forma parcial los efectos de la inflación. La reestructuración de la misma, así como la reducción experimentada en la tasa marginal máxima, ha representado un beneficio superior para los contribuyentes con niveles de ingreso más elevados, mientras que los estratos de ingresos más bajos han experimentado beneficios poco significativos.

En la reforma fiscal para 1991 se plantea el otorgar un subsidio en el impuesto sobre la renta, que beneficiará a todas las personas físicas que sean contribuyentes de este impuesto, pero de manera decreciente en la medida que se obtengan niveles de ingresos más altos. Por otro lado, para lograr una mejor distribución de la carga fiscal se establece que el monto de subsidio se reducirá en la proporción que representen las prestaciones exentas en el ingreso percibido. Con esto, se beneficiará a todos los trabajadores aunque en mayor medida a los que no reciben ese tipo de remuneraciones.

Al respecto, resulta conveniente resaltar la importancia de la anterior propuesta, ya que lo que se pretendía era beneficiar en forma especial a los trabajadores que percibían hasta 4 salarios mínimos, nivel en que se encontraban la gran mayoría de estos contribuyentes.

Para 1992 se reestructuró la mecánica de aplicación del subsidio. En 1991 quienes percibían hasta cinco salarios mínimos tenían un subsidio promedio del 27%, y para 1992 se incrementó hasta el 50% del impuesto. En la exposición de motivos se expresó:

Con relación al subsidio de las personas físicas, al ser ésta una figura caracterizada por representar un beneficio hacia los sectores con niveles de ingresos más bajos, se estima conveniente someter a consideración de esta Soberanía algunas modificaciones con el objeto de poder determinar con mayor precisión el cálculo del subsidio acreditable, así como para poder conceder un subsidio hasta del 50% para aquellos contribuyentes que no perciben percepciones adicionales no gravables.

El subsidio son porcentajes de ingresos gravados calculados de acuerdo con las percepciones totales de los trabajadores. En el caso de personas físicas con ingresos diferentes a salarios o asimilados a salarios, el subsidio se aplica al cien por ciento, pero para el cálculo del subsidio aplicable a los ingresos por salarios hay que determinar primero la proporción aplicable a dicho subsidio. Para determinar la proporción, el artículo 80-A de la LISR establece que dicha proporción se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos

monetaria, a la nueva unidad se le antepuso, transitoriamente, el adjetivo nuevo (N); el cual se eliminó a partir de 1996.

efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

5.4.7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 2002

El sistema de mínimo exento en este ordenamiento es el mismo que la legislación anterior; es decir, para el cálculo del impuesto anual, además de restar las deducciones procedentes, se conservan las figuras del subsidio y del crédito al salario, este último aplicable únicamente a los contribuyentes del capítulo I del título IV de la LISR. Sin embargo, como ya fue expuesto, en virtud de las reformas para el ejercicio de 2005, se estableció la aplicación de dos subsidios, el subsidio para el empleo y el subsidio para la nivelación del ingreso, en un principio aplicables a partir del año 2006; sin embargo, en disposiciones de vigencia anual para el ejercicio de 2006, publicadas en diciembre de 2005, se señaló que tales figuras quedaban derogadas.

Con el objeto de mostrar la idoneidad de éstas figuras como métodos configuradores del mínimo exento, proporcionaremos algunos ejemplos, tomando como modelo a los contribuyentes asalariados. Un contribuyente que obtiene ingresos de \$115,000.00 anuales por la prestación de un servicio personal subordinado, menos deducciones e ingresos exentos equivalentes a \$40,000.00 tendrá una base gravable de \$75,000.00 y un impuesto causado de \$4,644.22 menos un subsidio acreditable de \$3,336.92 y un crédito al salario de \$1,867.98 por lo que tendrá un impuesto a favor de \$560.68, es decir, con motivo del subsidio y el crédito al salario el contribuyente obtuvo un beneficio de \$5,204.9. Si esta cantidad la dividimos entre el número de días del año, puesto que se trata del impuesto anual, se aprecia que el beneficio por día fue de \$14.26 cantidad que a todas luces es insuficiente para atender las necesidades más elementales de un individuo, por lo que ni mencionar las cargas de familia.

En atención a este punto, es importante señalar los precios de algunos productos básicos: un kilogramo de carne (\$46.29), un litro de aceite (\$8.40), un kilogramo de azúcar (\$6.00), un kilogramo de frijol (\$11.89), un kilogramo de huevo (\$8.47), un litro de leche (\$6.90) y dos kilogramos de tortilla (\$3.85c/u), lo que nos da un total de \$95.65 con un sobrante de \$30.65.⁶¹ Mientras que la renta de una vivienda, tomando en consideración el área geográfica (Distrito Federal de manera específica) oscila entre \$2,000 y \$5,000 mensuales.

Para el ejercicio fiscal de 2006, estas figuras siguen siendo aplicables, claro está que con las respectivas modificaciones en las tablas y tarifas. Con el objeto de mostrar si estas figuras realmente disminuyen el impuesto en la medida necesaria para atender las necesidades básicas de un individuo y de su familia mostraremos el siguiente ejemplo, para ello seguiremos la mecánica antes expuesta, mostrando únicamente los resultados, a saber:

Un contribuyente asalariado con ingresos mensuales de \$6,075.83 tendrá un ISR causado de \$703.43 menos un subsidio acreditable de \$325.21 y un crédito al salario de \$294.63. Así ubicamos que el beneficio obtenido por este contribuyente será de \$619.84, lo que equivale a \$20.66 por día. Mientras que un kilogramo de carne cuesta \$55.50, un litro de aceite \$16.49, un litro de leche \$7.90, el huevo \$12.00 kg., un kilogramo de azúcar \$18.60 y un kilogramo de arroz \$7.55, lo que nos lleva a la conclusión de que el mínimo exento configurado de esta manera es insuficiente para atender siquiera los gastos de alimentación.

Lo dicho hasta aquí sobre la institución del crédito al salario y del subsidio como formas de estructurar el mínimo exento, nos lleva a la conclusión de que el mecanismo no es el mejor para asegurar un mínimo exento digno, además de que no es aplicable a todo tipo de contribuyentes.

5.5. PROPUESTA

Después de elaborar el presente estudio, consideramos conveniente exponer un par de propuestas, lo anterior con el objeto de que los contribuyentes

⁶¹ Precios vigentes para 2002, Procuraduría Federal del Consumidor, *Informe mensual*, agosto de 2005.

tengan una mayor seguridad y que el sistema tributario mexicano, particularmente ISR, sea realmente justo.

La primer propuesta está encaminada al reconocimiento constitucional del principio de capacidad contributiva como tal y no derivado de los principios de proporcionalidad y de equidad como lo ha interpretado el Poder Judicial de la Federación, puesto que como ha quedado expresado en apartados anteriores, el fundamento del mínimo exento es el derecho de contribuir de acuerdo a la capacidad contributiva; además se propone una referencia expresa también en la Constitución, de la figura del mínimo exento, lo anterior con el objeto de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional de tales figuras.

Realmente, son pocas las Constituciones que contienen referencia expresa del principio de capacidad contributiva, y aun menos aquellas que recogen la figura del mínimo exento; sin embargo, si lo que se pretende es un sistema tributario justo y una tutela jurisdiccional efectiva es menester que tales figuras se contemplen en la norma suprema de los Estados.

Entre los Estados que contemplan la figura del mínimo exento destacan Kuwait, el cual en su Constitución ha establecido lo siguiente:

Artículo 48. El pago de las tasas e impuestos es un deber jurídico. La ley establece exenciones tributarias para las rentas modestas con el fin de consentir, al menos, el mantenimiento de un nivel de vida mínimo.

Vale también la pena mencionar a la Constitución el Principado de Liechtenstein, la cual en su artículo 48 señala lo siguiente:

El Estado establecerá por vía legislativa un sistema tributario equitativo mediante la fijación de un mínimo vital exento y una mayor imposición a las fortunas y rentas más altas.

Adicionalmente proponemos la incorporación al texto de la LISR de un capítulo que instituya la figura del mínimo personal y familiar, puesto que con ello no sólo se reconocería el derecho de tributar con arreglo a la capacidad contributiva, sino que se permitirá una tutela judicial efectiva garantizando que los respectivos órganos del Poder Judicial Federal no puedan omitir dichas figuras en la argumentación de sus decisiones.

De manera adicional se debe tener presente que el impuesto ha de ser un instrumento eficaz para la creación de empleo en lo que respecta a la parte empresarial, y de fomento del ahorro en lo que se refiere a la parte trabajadora. Es decir, no se les debe de privar a ninguno, en gran medida de las ganancias obtenidas con su trabajo, puesto que lo que se pretende es la continuidad del ciclo económico, y fundamentalmente del ingreso en las personas, el ahorro y el gasto.

Por otra parte, el reconocimiento del mínimo personal y familiar exento favorecerá un efectivo ejercicio de otros derechos consagrados en nuestro ordenamiento constitucional tales como el derecho a la protección de la familia, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el derecho a la salud, derecho a la educación, entre otros.

Entre los puntos que estimamos deben ser considerados en el establecimiento del mínimo personal y familiar, se encuentran los siguientes:

1. La reducción en concepto de mínimo personal, con carácter general, de una cantidad anual suficiente para atender las necesidades básicas; es decir, vivienda, vestido, salud, educación, alimentación y esparcimiento.

2. La reducción, en concepto de mínimo por cónyuge o figuras análogas y descendientes, en este último caso, se propone que la cantidad aumente en la medida que sean más los dependientes económicos del contribuyente, y que dicha cantidad sea suficiente para atender las necesidades antes señaladas.

Entre los requisitos a cubrir para que estas reducciones sean procedentes, proponemos los siguientes:

- a) Que sean menores de 18 años; o bien, que sean discapacitados y si continúan estudiando que sean menores de 25 años.
- b) Que no obtengan ingresos superiores a tres salarios mínimos.

3. Las reducciones han de aminorar la base gravable por ser ésta el reflejo de la verdadera capacidad contributiva de los sujetos al gravamen.

4. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de ese mínimo respecto de los mismos descendientes, se propone que su importe sea prorrateado entre ellos por partes iguales.

CONCLUSIONES

1. (Actividad financiera del Estado). La actividad financiera del Estado tiene como ejes fundamentales la obtención de ingresos para la satisfacción de necesidades públicas a través del gasto, no obstante, la misma no sólo se integra por ingresos y gastos de carácter público sino que además comprende la gestión y control sobre los mismos llevados a cabo por el Estado.
2. (Potestad tributaria). La principal fuente de ingresos del Estado son los tributos, los cuales obtiene de la riqueza de los particulares haciendo uso de su potestad tributaria, manifestada ésta en el establecimiento de normas. Sin embargo, la potestad tributaria del Estado no es desmedida sino que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en la Constitución.
3. (Impuesto sobre la renta). La imposición a la renta ha sido la fuente elegida por el legislador tributario para cubrir los gastos públicos en virtud de las características propias del tributo, es decir, por ser un impuesto general, personal y directo.
4. (Principios tributarios). Los principios tributarios influyen en la recta aplicación de los impuestos, dando la luz necesaria a las soluciones que las normas consagran. En nuestro sistema jurídico para que un tributo tenga validez constitucional no sólo es necesario que este establecido por una ley; que sea proporcional y equitativo y, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también es necesario que los elementos esenciales del mismo, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley.
5. (Capacidad contributiva-mínimo exento). Para que el impuesto sobre la renta atienda a la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado es necesario que se graven todas las rentas que manifiesten dicha capacidad y sobre todo que se exima la parte correspondiente al mínimo vital personal y familiar, tomando en cuenta todos aquellos gastos que aun no siendo inherentes a la producción de la renta, influyen sobre la situación económica del contribuyente. Lo anterior dado

que la capacidad contributiva inicia a partir de que han sido cubiertas las necesidades básicas del individuo y de su familia.

6. (Principio de capacidad contributiva). El fundamento principal del mínimo exento es el principio de capacidad contributiva, no obstante también sirven de sustento al mismo todos aquellos derechos en pro de la dignidad de la persona. Cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce en forma expresa el principio de capacidad contributiva, ampliamente reconocido en otros sistemas impositivos; no obstante, se puede afirmar que lo contiene de manera implícita, al vincularse a los principios de proporcionalidad y de equidad. En el concepto de capacidad contributiva hay implícita una estimación de la idoneidad para contribuir a los gastos públicos por ello es que sólo es capacidad contributiva aquella parte de la potencia económica de un sujeto que supera el mínimo vital.

7. (Ámbito de aplicación del mínimo exento). No sólo los individuos de escasos recursos tienen derecho a ese mínimo exento sino también los individuos considerados "ricos", de lo contrario se estaría dando un trato desigual e incluso arbitrario de la carga tributaria.

8. (Dimensión familiar del mínimo exento). El reconocimiento del mínimo existencial no puede limitarse a las meras exigencias individuales, sino que también ha de abarcar las exigencias familiares, el fundamento de ello radica en el hecho de que quien mantiene a sus hijos tiene menos capacidad para contribuir que otra persona que obtenga los mismos ingresos y no tenga hijos.

9. (Variables en la cuantificación mínimo exento). El mínimo exento está destinado a variar en función del tiempo, lugar, orden económico, político y social del país y de la finalidad que se intenta perseguir, así como de las actividades que desarrolle el Estado a favor de los ciudadanos.

10. (Métodos de configuración). Los métodos de articular el mínimo personal y familiar exento son: un primer tramo de la tarifa sometido a tipo cero, deducciones en la cuota, reducciones en la base y las subvenciones.

11. (Reducciones en la base como método de configuración). De las diversas maneras de articular el mínimo personal y familiar exento en la imposición sobre la

renta la más deseable es aquella que establece reducciones en la base, por ser ésta el auténtico reflejo de la capacidad contributiva, dando como resultado una tributación acorde con los postulados de justicia tributaria. También deben tomarse en cuenta las circunstancias especiales del contribuyente y sus familiares; tales como la edad, enfermedad, minusvalía, etcétera.

12. (Derecho comparado). La experiencia en Derecho comparado ha sido la siguiente:

- ◆ En España el mínimo personal y familiar se articula a través de reducciones en la base, respecto de las cargas de familia éstas aumentan a medida que aumenta el número de hijos.
- ◆ En Francia el método utilizado es sometiendo a tipo de gravamen cero el primer rango de renta, así como algunas deducciones en la cuota.
- ◆ En Italia la legislación es muy casuística al momento de determinar el mínimo personal y familiar exento, al tomar en consideración no sólo el nivel de renta sino el origen de la misma. Estableciendo principalmente reducciones en la base.
- ◆ En Alemania se introduce la figura del mínimo exento a través de mecanismos muy variados, entre los que destacan reducciones en la base, deducciones por gastos personales o familiares necesarios y subvenciones por hijos.
- ◆ En América latina de manera particular en Chile y Colombia se establece un mínimo personal exento mediante el método de primer rango de la tarifa sometido a tipo impositivo cero, descuidando por tanto las cargas de familia. No ocurre lo mismo en Argentina, donde la imposición a las ganancias no sólo establece un mínimo personal exento sino que adecua el gravamen a las cargas de familia, las cuales no sólo toman en cuenta a los hijos y al cónyuge, sino que existe la posibilidad de incluir a los parientes colaterales y afines.

13. (Antecedentes de la figura en el país). De los siete ordenamientos que han regulado el impuesto en nuestro país sólo dos de ellos han establecido deducciones por cargas de familia, lo que indica que la mayor parte de ellos han desatendido a la verdadera capacidad contributiva de los individuos. Sin embargo,

las cantidades establecidas pocas veces han resultado suficientes para atender las necesidades básicas de un individuo y de su unidad familiar.

14. (Ingresos exentos). Los ingresos exentos son un recurso técnico perfectivo del tributo inspirado en el principio de capacidad contributiva. Por lo tanto, no se trata de una manifestación arbitraria de poder sino de un instrumento jurídico que concretiza la justicia en los tributos.

15. (Insuficiencia del mínimo exento para 2006). La cantidad establecida para el ejercicio fiscal de 2006 resulta ser insuficiente para una alimentación digna, por lo que una vez más el gravamen desatiende a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos.

16. (Deducciones). La doctrina ha señalado que la figura de la deducción tiene como finalidad aproximarse en mayor medida a la capacidad económica del contribuyente. Sin embargo, en el diseño y aplicación de las deducciones establecidas en cada capítulo de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se toma en cuenta la calidad del sujeto pasivo. Se trata sólo circunstancias establecidas en la Ley que tendrán efectos cuando el contribuyente cumpla el cúmulo de requisitos y únicamente en la medida por ella establecida.

BIBLIOGRAFÍA

A. LIBROS

1. Alexy, Roberto, *Teoría de los Derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
2. Banco de México, *Indicadores Económicos*, 1990.
3. _____, *Serie de estadísticas históricas. Precios*, Litográfica y Tipográfica Volva, 1982.
4. Banco Nacional de México, *Examen de la situación económica de México (1925-1976)*, México, Fomento Cultural Banamex, 1978.
5. Barrón Morales, Alejandro, *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2004*, 19ª ed., México, ISEF, 2004.
6. Blaise, Yves, *Les impôts en Europe 2004*, 12ª ed., París, Delmas, 2004.
7. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 19ª ed., México, Porrúa, 1985.
8. Calvo Nicolau, Enrique y Domínguez Mota, Enrique, *Estudio del Impuesto sobre la renta de las personas físicas para 1973*, México, Docal Editores, 1973.
9. Calvo Nicolau, Enrique, *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, T.1, México, Themis, 1995.
10. Carbonell, Miguel, *La Constitución en serio. (multiculturalismo, igualdad y derechos sociales)*, México, Porrúa-UNAM, 2001.
11. Cencerrado Millán, Emilio, *El mínimo exento en el sistema tributario español*, Madrid, Marcial Pons, 1999.
12. Cervera Torrejon, Fernando y Francisco Magraner Moreno, *El IRPF de 2003*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 2004.
13. Corti, Horacio Guillermo, *Derecho Financiero*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997.
14. Delgadillo, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, México, Ed. PAC, 1986.

15. Deruel, Francois, *Finances Publiques, Droit Fiscal*, 13ª ed., París, Dalloz, 1978.
16. Fernández y Cuevas, José Mauricio, *Derecho Constitucional Tributario*, México, Dofiscal Editores, 1983.
17. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías (La Ley del más débil)*, Madrid, Trotta, 2004.
18. Ferreiro Lapatza, José Juan, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2003.
19. _____, *Curso de Derecho Financiero español*, 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1978.
20. Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, 19ª ed., México, Porrúa, 1986.
21. Foderaro, Salvatore, *Manuale di Diritto Pubblico*, 2ª ed., Padova, Ed. Dott, 1971.
22. Gaffuri, Gianfranco, *Lezioni di Diritto Tributario*, 4ª ed., Italia, Cedam, 2002.
23. García Bueno, Marco Cesar, "El principio de capacidad contributiva como criterio esencial para una reforma fiscal", en *Conceptos de Reforma Fiscal*, coord. Gabriela Ríos Granados, México, UNAM-IIJ, 2002.
24. García López Guerrero, Luis, *Derechos de los contribuyentes*, México, Cámara de Diputados, UNAM-IIJ, 2002.
25. García Novoa, Cesar, *El Principio de Seguridad Jurídica en materia tributaria*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
26. Garza, Sergio Francisco de la, *Derecho Financiero Mexicano*, 16ª ed., México, Porrúa, 1990.
27. Giannini, A.D., *Instituciones de Derecho Tributario*, trad., Fernando Sainz de Bujanda, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1957.
28. Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, 9ª ed., Argentina, Ed. La Ley, 2004.
29. González García, Eusebio, *La familia ante el fisco*, Madrid, Rialp, 1993.
30. _____, *Tributación individual frente a tributación conjunta*, Madrid, Tecnos, 1991.

31. Herrera Molina, Pedro, *Capacidad económica y sistema fiscal, (Análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán)*, Madrid, Marcial Pons, 1998.
32. Herrera Molina, Pedro, Javier Martín Fernández, Felipe Saenz Fernández y Fernando Serrano Antón (coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, IEF-Marcial Pons, 2000.
33. Jarach, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1983.
34. Juano, Manuel de, *Curso de Finanzas y Derecho Tributario*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Molachino, 1969.
35. Juárez Infante, Roberto y Francisco, J. de la Torre, *Historia de México en el contexto universal*, México, Mc Graw-Hill, 1995.
36. Margain Manautou, Emilio, *Nociones de Política Fiscal*, 2ª ed., México, Porrúa, 1995.
37. _____, *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 1999.
38. Martín Granados, Ma. Antonieta, Susana Mireles Arreola y Martha Valle Solis, *Impuesto Sobre la Renta. Personas Físicas*, México, ECAFSA, 1999.
39. Martín, José María, *Introducción a las Finanzas Públicas*, T. I, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1987.
40. Mazz, Addy, *Curso de Derecho Financiero y Finanzas*, T. I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1979.
41. Moschetti, Francesco, *El Principio de Capacidad Contributiva*, trad., Juan Calero Gallego y Rafael Navas Vázquez, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1980.
42. Neumark, F., *Principios de la imposición*, 2ª ed., Madrid, IEF, 1994.
43. Navarrete, Ifigenia M. de, *Política fiscal de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
44. Ortega Maldonado, Juan Manuel, *Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano*, México, Porrúa, 2004.

45. Plascencia Rodríguez, José Francisco, *Análisis y comentarios a la Ley de Impuesto al Valor Agregado*, México, Themis, 1995.
46. Peces-Barba, Gregorio, *Derechos Fundamentales, (Teoría General)*, Madrid-Barcelona, Gaudiana de Publicaciones, 1973.
47. Pérez Royo, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, 10ª ed., Madrid, Civitas, 2000.
48. Pérez Royo, Ignacio, *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, Marcial Pons, 1999.
49. Pont Clemente, Joan Francesc, *La Exención Tributaria (análisis jurídico general con especial aplicación al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y al IVA)*, Madrid, EDERSA, 1986.
50. Procuraduría Federal del Consumidor, *Informe mensual*, agosto de 2005.
51. Queralt, Juan Martín, Lozano Serrano, Carmelo y Poveda Blanco, Francisco, *Derecho Tributario*, 5ª ed., Madrid, Aranzadi, 2000.
52. Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional (Segundo Curso)*, México, Porrúa, 2002.
53. Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, 2ª ed., México, Harla, 1986.
54. Rubio Valle, Labrada, *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos (Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948)*, Madrid, Civitas, 1998.
55. Sainz de Bujanda, Fernando, *Hacienda y Derecho*, T. I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.
56. _____, *Lecciones de Derecho Financiero*, 9ª ed., Madrid, Universidad Complutense, 1991.
57. Salinas Arrambide, Pedro, *La exención en la Teoría General del Derecho Tributario*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de estudios Jurídicos, volumen XII, 1990.
58. Sesma Sánchez, Begoña, *Las subvenciones públicas*, Valladolid, Lex Nova, 1998.
59. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1955.

60. Villegas, Héctor, *Curso de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires, Delma, 1999.

B. REVISTAS

1. Álvarez García, Santiago y Ursicino Carrascal Arranz, "La reforma del IRPF y el tratamiento de la familia: el coste de los hijos y su compensación mediante el mínimo familiar", Madrid, *Hacienda Pública Española*, n. 152, 2000.
2. Antúnez Álvarez, Rafael, "Las deducciones autorizadas aplicables a los ingresos por enajenación de bienes en personas físicas", *Revista Indetec*, Guadalajara, Jal., n. 114, enero-febrero, 1999.
3. Espinosa Campo, Luis Antonio, "Exenciones de ISR en personas físicas 2003", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 322, 2003.
4. Guerrero Ruiz, Gonzalo, "Deducciones Personales", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 344, diciembre de 2003.
5. Hernández Salcedo, Ricardo, "Deducciones aplicables a ajustes de pagos provisionales en ISR de actividades empresariales", *Revista Indetec*, Guadalajara, Jal., México, n. 125, mayo de 2001.
6. Martín Granados, Ma. Antonieta, Rubén Lozada García y Ariel Tapia Flores, "Requisitos de las deducciones, comprobantes, contabilidad y viáticos", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 193, septiembre 1997.
7. Martínez de Pisón, Juan, "La Tributación de la familia en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional", *Revista de Derecho Privado y Constitucional*, Madrid, n. 16, 2002.
8. Moschetti, "Orientaciones generales de la Capacidad Contributiva", *Revista de Derecho financiero y Hacienda pública*, n. 269, septiembre-diciembre de 2003.
9. Münster, Dieter Birk, "Basics on German Taxation", *Rechtstheorie* 34, Berlin, 2003.
10. Onrubia Fernández, Jorge, "La Tributación familiar en el IRPF: escenarios de reforma", *Hacienda Pública Española*, monografía 2001.

11. Plascencia Rodríguez, José Francisco y Roberto Joya Arreola, "La importancia de las deducciones en materia fiscal" *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 356, junio de 2004.
12. Plascencia Rodríguez, José Francisco, "Las deducciones en el ISR: un análisis del requisito de su estricta indispensabilidad", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 169, septiembre 1996.
13. Porta, Carlos A., "Familia y Tributación", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho, 2002.
14. Ramírez Esquivel, Georgina Ivonne, Margarita Bringas Landeta y Amadeo Estrada Mora, "Deducciones en ISR", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 321, enero de 2003.
15. Reyes Vera, Ramón, "Hecho imponible, objeto y base gravable del tributo", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 286, julio de 2001.
16. _____, "El impuesto federal sobre la renta de los Estados Unidos de Norteamérica (*individual income tax*)", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 292, octubre de 2001.
17. Ruiz-Huerta Carbonell, Jesús, Rosa Martínez López y Luis Ayala Cañón, "Mínimo exento, reforma fiscal y equidad: una análisis del caso español", *Hacienda Pública Española*, Madrid, Monografía 2001.
18. _____, "El mínimo personal y familiar en el IRPF: Una valoración de su cuantía", *Hacienda Pública Española*, n. 152, 2000,
19. Zavala Estrada, Daniel, "Ingresos no gravados de personas físicas", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, n. 300, febrero de 2002.

C. OBRAS GENERALES

1. Carrasco Iriarte, Hugo, *Diccionario Jurídico Temático, Derecho fiscal*, 2 ed., México, Oxford, 2002.
2. *Diccionario Jurídico Enciclopédico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, México, Porrúa, 1985.
3. *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Espasa-Calpe, 2003.
4. *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Madrid, Civitas, 1995.

5. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. III y VI, México, Porrúa, IJ-UNAM, 2002.
6. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XXIV, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1986.
7. *Enciclopedia Salvat*, T.12, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1978.

D. LEGISLACIÓN Y DIARIOS OFICIALES

Diario Oficial de 3 de agosto de 1921

Diario Oficial de 27 de febrero de 1924

Diario Oficial de 2 de abril de 1925

Diario Oficial de 22 de abril de 1925

Diario Oficial de 25 de enero de 1928

Diario Oficial de 31 de diciembre de 1941

Diario Oficial de 31 de diciembre de 1951

Diario Oficial de 31 de diciembre de 1953

Diario Oficial de 30 de diciembre de 1961

Diario Oficial de 31 de diciembre de 1964

Diario Oficial de 30 de diciembre de 1980

Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1988

Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1992

Diario Oficial de la Federación de 1 de enero de 2002

1. Código Fiscal de la Federación
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. Ley del Centenario del 20 de julio de 1921
4. Ley para la recaudación de los impuestos sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas del 21 de febrero de 1924
5. Ley del Impuesto sobre la Renta del 18 de marzo de 1925
6. Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el superprovecho del 27 de diciembre de 1939
7. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941

8. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953
9. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964
10. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1980
11. Ley del Impuesto sobre la Renta del 1 de enero de 2002
12. Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2005
13. Ley General Tributaria (España)
14. Ley del Impuesto a las Ganancias (Argentina)
15. Ley del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (Colombia)
16. Ley Sobre Impuesto a la Renta (Chile)
17. Modelo de Código Tributario para América Latina
18. Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta para las Personas Físicas (España)
19. Reglamento de la Ley del ISR de 1925.

D. OTRAS

1) TESIS

1. Villanueva Tostado, *Las deducciones en México y Estados Unidos*, tesis doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, 1997.

2) INTERNET

www.imcp.org.mx
www.profeco.gob.mx